Restos

12 19

Mem.ª de la Casa de Dulzar

Q le bualba D. Sn.to Ignacio de Loyola Abbe. Ala
mano de q.n le Sigue, y Besa muchas bezes
q es Ley del Rel.mo S.r Fr. Ant.o de Cer.da Dq.e Sue.r
Dueño y Amigo, q. Bessa Pies.

IHS

MEMORIAL

AIVSTADO CONCITACION, y asistencia de las partes, del pleyto que la Casa de los Pulgares, señores del Salar, han seguido, y siguen con el Dean, y Cabildo de la S. Yglesia Metropolitana desta Ciudad de Granada, y Racioneros della.

SOBRE

EL ASSIENTO, Y SILLA EN EL CORO, entre los Racioneros, y demas preeminencias que le tocan, y pertenecen.

Y ES ENTRE IVAN FERNANDO PEREZ DE EL Pulgar y Sandoual, vezino de la Ciudad de Loxa, y posseedor de la casa, y mayorazgo del Salar

CON

EL DEAN, Y CABILDO DE DICHA SANTA Yglesia, y Racioneros de ella.

Y ESTA VISTO POR OCHO SEÑORES IVEZES, en virtud de Cedula de su Magestad que ay para ello, sobre tres pretensiones.

Impresso en Gradada, en la Imprenta Real de Nicolas Antonio Sanchez, junto al Hospital de Corpus Christi. Año 1675.



A primeraes de Iuan Fernando Perez del Pulgar, que pretende se le mande despachar Prouision de su Magestad, quarta carta de las dadas, para que assi el Arçobispo desta Ciudad, como el Deã, y Cabildo della cumplan en todo, y por todo la Real Executoria, y demas prouisiones que a su fauor se le han despachado, por pretender el Iuan Fernando, que el Arçobispo, y el Dean, y Cabildo, le han impedido, y perturbado algunos actos que pretende tener, executoriado el poder assistir a ellos, que se expecifican en su querella, para lo qual ofrece inconrinenti informacion de dicha contravencion, y perturbacion.

El Dean, y Cabildo pretẽde, q̃ cõdenando a el Iuã Fernando en las mayores, y mas graues penas en que aya incurrido, por auer excedido, y contravenido a los autos q̃ a su fauor tiene en los casos que se referiran en la querella que dicho Dean, y Cabildo a dado, se ha de declarar en caso necessario, no competerle por aora al Iuan Fernando, mas que los actos contenidos en los autos; y mandamiento executorio de interin que son la assistencia en el Coro, despues de los dos Raciones mas antiguos al lado del Arcediano, assistencia en los sermones, y en las processiones en el mismo lugar, para cuya declaratoria se ofreece aprouar.

De los Racioneros, es la tercera pretension, en que pretenden se han de declarar por nulos todos los autos que miran a la possession que ha pretendido el Iuan Fernando, en virtud de la Carta executoria de interin, bolviendo las cosas al estado que estauan antes que se proueyessen, y que se conozca solo de la transaccion, y nouacion, con

pro-

protexta, que hasta que sobre este articulo se determine, no corra termino, ni pare perjuyzio para dezir lo que a su derecho convenga.

Estas son las pretensiones, y para la buena inteligencia del pleyto, supongo lo primero, que el dia 29. de Setiembre de 1626. su Magestad el señor Emperador Carlos Quinto, despachò Cedula suplicatoria al Dean, y Cabildo desta S. Yglesia, y en fauor de Fernando del Pulgar, cuyo tenor dize assi.

Cedula del señor Emperador. Pie. 2. fol. 2. y Pie. 21. fol. 7. B.

El Rey. Benerables Dean, y Cabildo de la Yglesia de Granada, Sede vacante, ya sabeys los muchos, y señalados servicios que Fernando del Pulgar, Rexidor de Loxa, cuyo es el Salar, hizo a los Catolicos Reyes, mis abuelos, y señores, que ayan santa Gloria, en la conquista deste Reyno, especialmente, que seyendo esta Ciudad de Moros, en la Plaça de Alhama hizo voto de entrar en ella a pegalle fuego, y tomar possession para Yglesia la mezquita mayor, y poniẽdolo en obra vino con quinze de acauallo, dexando los nueue a la puerta, entrò con los seys a la dicha mezquita, que es aora Yglesia mayor, y alli a la puerta puso vna hacha de cera encendida con otros autos en señal de dicha possession, lo qual visto por los Moros, al Rey, y a ellos puso en escandalo, dolor, y turbacion, segun mas largamente todo lo vereys assi, por vna carta firmada de los dichos Catolicos Reyes, como en testimonio, y en vna mi Carta Executoria dada en fauor de su libertad en esta mi Real Audiencia, y porque es cosa justa, y ami razonable, a los que las semejantes cosas hazen de les gratificar, y memorar en tal manera que otros viendo aquello trabajen de hazer semejantes actos de virtud, è hazañas. Por ende yo vos ruego, que auiendo respeto a todo lo susodicho, ayays por bien de darle, e señalarle honrada sepoltura en esta Yglesia, pues fue el primero que

los

tomò la posseſsion della; y asſimiſmo le deys licencia, è facultad para que perpetuamente, el, y deſpues vno de ſus deſcendientes de ſu mayorazgo del Salar heredare, puedan entrar, y entren en vueſtro Coro, no embargante la conſtitucion è Ordenança que teneys fecha para que en el, diziendo las Oras, y Diuinos Oficios, no entren otras perſonas, ſalvo Comendadores, è las otras perſonas que teneys ſañaladas, que demas de la juſta cauſa que ay para que aſsi lo hagays, yo recebire en ello mucho plazer, y ſervicio Fecha en el Alhābra deſta Ciudad de Granada à 29. dias del mes de Setiēbre de 1526. años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad. Francisco de los Cobos.

Y auiendo preſentadoſe eſta Cedula por parte del Fernando del Pulgar, en el Cabildo deſta Santa Yglesia, en el que celebraron el dia nueue de Otubre del miſmo año referido, por el Cabildo Sede vacante, ſe le ſeñalò ſepoltura, y diò licencia para entrar en el Coro, ſegun, y como ſe contiene en el obedecimiento de la Cedula, que todo dize aſsi.

Conceſsion del aſsiento en el Coro, y ſeñalamiento de ſepoltura que el Cabildo hizo a Fernando del Pulgar. Pieç. 2. fol. 3. y Pie. 21. fol. 8. B.

La qual dicha Cedula de ſuſo incorporada el dicho Fernan Perez del Pulgar a Nos preſentada, leyda, y entendida, y con deuida obediencia obedecida, y aſsimiſmo viſtas las otras eſcrituras de que en ella ſu Mageſtad haze mencion, entre las quales eſtà la dicha Carta de los dichos Catolicos Reyes don Fernando, y doña Ysabel que ſanta Gloria ayan, que eſta Ciudad, y Reyno conquiſtaron, y ganaron, firmada de ſus nombres, fecha en 13. de Diziembre de 1490. años en la qual parece, como el dicho Hernan Perez con ciertos eſcuderos en ella contenidos entro a pegar fuego a eſta ciudad ſiendo de Moros, y a la Mezquita Mayor, y aſsimiſmo en la ſentencia, y Carta Executoria, que en eſta Real Audiencia ſe diò en ſu uor

de su libertad, è hidalguia, vimos, è leymos los dichos de los testigos assi de los Escuderos que con el entraron a hazer lo susodicho, como de otros Christianos nueuos, que a la sazon eran Moros, vezinos de la dicha Ciudad, los quales en sus dichos, y deposiciones, dizen el pesar, escandalo, y alvoroto que en ella huuo al tiempo que el dicho Hernan Perez del Pulgar, llego a la puerta de esta Santa Yglesia que estaua alli donde aora está fecho vn arco, por el qual entra a la Capilla Real de los dichos Catolicos Reyes a esta dicha Yglesia, dõde puso la dicha hacha de cera encẽdida cõ vn puñal clauada vna carta q̃ dezia, como venia a tomar possession de la dicha Mezquita para Yglesia, con otros autos que alli a la dicha puerta hizo lo qual todo claro a Nos cõsta auer passado assi, y ser muy publico, y notorio en esta Ciudad, y fuera della cõmas auer hecho otras muchas, è grãdes hazañas, è hechos notables dignos de memoria cõ gran peligro de su persona en la dicha guerra. Por ende considerando lo susodicho, y conformandonos con la dicha Cedula, è mandamiento del dicho Rey, y Emperador nuestro señor; oyda la peticion, y suplicacion a Nos fecha por el dicho Hernan Perez, que Nos pidiò, y suplicò, cũplien do la Cedula de su Magestad, hiziessemos gracia, y merced de le dar, y señalar en esta Santa Yglesia sepoltura, para el, è para sus sucessores, è descendientes, en aquel lugar, è sitio, donde el con tanto peligro de su persona tomò la dicha possession desta dicha Santa Yglesia, que es en el arco junto a la puerta que sale de la Capilla Real de los Reyes Catolicos, para entrar en el cuerpo desta Santa Yglesia, como venimos de la dicha Capilla a mano derecha entre la dicha puerta, è la Sacristania que es en esta dicha Santa Yglesia, y que assi mismo le diessemos autoridad, è licencia para q̃ el, y despues de sus dias, su legitimo subcesor en

su

su mayorazgo, para siempre jamas pudiessen entrar en nuestro Coro al tiempo que las oras, y Oficios Diuinos en esta Santa Yglesia se dizen, no embargante el estatuto, y ordenança fecha, que ninguno pueda en el entrar, si no fuere señor de salva, ò Cauallero de orden, è queriendonos en todo mostrar fauorables a su peticion por el merecimiento de sus virtuosas obras, è hazañas dignas de ser alabadas, è para siempre memoradas, porque otros se inciten a hazer otras semejantes en servicio de Dios, y de sus Reyes, y enfalzamiento de nuestra Santa Fè, Catolica. Por la presente de nuestra voluntad para siempre jamas en quanto podemos, è con derecho deuemos, damos, è señalamos al dicho Hernan Perez del Pulgar, para su sepultura, y de sus herederos, y subcessores, para siempre jamas el dicho sitio de entre las puertas de la dicha Capilla Real, è la Sacristia de esta Sãta Yglesia, con la pared que el dicho sitio tiene, para que en ello haga Capilla ò sepoltura, a lo que a el bien visto fuere, la qual dicha donacion del dicho sitio, le hazemos, como dicho es, con todos los vinculos, è firmezas, clausulas, que de fecho, y de derecho se requieran para ello; y asimismo damos, è concedemos licencia, è facultad al dicho Hernan Perez durante su vida, è despues de el, su hijo mayor, y a el q̃ del viniere en legitima subcessiõ del dicho su mayorazgo, para que el vno dellos, durante su vida, è ansi por consiguiente, cada vno que heredare, e su nombre de Hernan Perez, tuuiere para siempre jamas puedan entrar en el dicho nuestro Coro, do quiera, que estouiere, y estar entre tanto que los Diuinos Oficios se celebraren en el, no obstante el estatuto por Nos puesto, è ansi vsado, e guardado q̃ en el dicho nuestro Coro, en el dicho tiempo no entren legos algunos, si no fuere señor de salva, ò Cauallero de Orden, como

como dicho es, en testimonio de lo qual, mãdamos dar, e dimos la presente, e la otorgamos capitularmente, vnanimes, nemine discrepante, e le mandamos sellar con nuestro sello capitular, y que la signase nuestro Secretario, siendo firmada dos de Nos, segun nuestra costumbre, estando presentes por testigos Christoual Ramirez, nuestro Pertiguero, e Iuan de Martos, guarda, e Luys de Chincilla, Capellan desta Santa Yglesia, lo qual passò, y se otorgò en nuestro Cabildo, a nueue dias del mes de Otubre, año del Nacimiẽto de Nuestro Salvador IesuChristo de 1526. Hyronimus Litt. Abbas, Sanctæ Fidei, LicentiatusNuñez, CanonicusGranatę. Yo Gonçalo Rodriguez de Loaces, Notario Apostolico, y Escriuano Real, Secretario de los señores, Deã, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, por su mandado esta carta fize escriuir, como ante mi passò, e por ende fize aqui mi signo, y nombre acostumbrado. En testimonio de verdad veritas vincit omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, Secretario.

Confirmacion de la escritura del Cabildo. Pieç. 2. fol. 1. y Pie. 21. fol. 6.

Y en siete dias del mes de Diziembre del mismo año de 526. el Hernan Perez del Pulgar, suplicò à su Magestad, que porque la dicha escritura, en que el Dean, y Cabildo le auia señalado sepoltura, y dado licencia de poder entrar en el Coro, en la conformidad referida, fuesse mas firme, estable, y valedera, para siempre jamas la aprouasse, y confirmasse, como Patrono que era desta Santa Yglesia. Y su Magestad, como tal Patrono aprouò, y confirmò la dicha escritura, y todo lo en ella contenido, interponiendo su autoridad, para que valga, sea firme, y se guarde, assi al Fernan Perez, como a sus herederos, y subcessores, para siempre jamas.

Cabildo. Pieç. 2. fol. 6.

Supongo tambien, que el dia seys de Abril de 1565. don Fernando del Pulgar, nieto de Fernan

Pe-

Perés del Pulgar, pidiò por peticion en el Cabildo de la Santa Yglesia desta Ciudad, se le hiziesse merced de la Silla en el Coro, que a su abuelo, y padre se les diò, y hizo demonstracion de la Cedula de merced, que su Magestad le hizo, y vna renuncia que su padre Hernan Perez del Pulgar, le hizo de la dicha Silla, firmada de su nombre, y signada de Pedro de Auila, Escriuano publico, y se mando llamar a Cabildo para determinarlo el dia siguiente.

Y el dia siguiente siete de Abril del mismo año, auiendo llamada a Cabildo para este efecto, en el se platicò sobre la Silla que pedia en el Coro don Fernando del Pulgar, y se viò la Cedula de su Magestad, y auto capitular, que sobre ello auia, y se acordò, que se cumpliesse el auto capitular, y que se le dè a donde a su Señoria Illustrissima, y a los señores Diputados para ello pareciere, y asentaren, y lo cometieron al Abad de Santa Fè, y Canonigo Aranda, los quales lo acetaron, y el mismo dia, dize el Secretario del Cabildo, que el Abad de Santa Fè, le dixo, que su Señoria auia venido en lo de la Silla de don Fernando del Pulgar, y se auia assentado que se le señalasse en el Coro del Arcediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos.

Cabildo. Pieç. 2. fol. 6. B.

Y en 17. de Abril del mismo año se platicò en el Cabildo sobre la Silla que don Fernando del Pulgar queria, y pretendia entre los Racioneros y los inconvenientes que dello se siguen de estar vn Lego entre los Clerigos, y se acordò, que se assentasse despues de todos los Racioneros, y que se le hablasse para que se contentasse con este lugar.

Cabildo. Pieç. 2. fol. 6. B.

Y se quedò assi, sin hazerse diligencia ninguna desde este dia 17. de Abril de 1565. hasta que el dia 16. de Março de 573. se celebrò Cabildo por los capitulares desta Santa Yglesia, con llamamiẽ-

Cabildo. fol. el de arriba.

to ante diem, y en el se acordò se le dixesse al don Fernando del Pulgar, que no fuesse entre los Racioneros en las processiones, y a el ofrecerle que dasse en el Coro. Lo qual se le dixo por el Secretario de parte del Cabildo al don Fernando; y dixo, que deseaua seruir a todos, y no dalles disgusto, que haria lo que se le mandaua.

Cabildo. fol. el de ar 66.

Y en nueue de Setiembre del mismo año de 573 en otro Cabildo que se celebrò, se platicò sobre el assiento en el Coro de don Fernando, y de como auia y do el dia antecedente en la procesiõ que se auia hecho, y auiendose tratado dello, y dichose muchas razones, por donde no conuenia que fuesse en las processiones, y que auiendosele mandado, y dicho de parte del Cabildo, auia excedido, se cometio al Maestre escuela hablasse a don Fernando del Pulgar, que no fuesse en las processiones entre los Capitulares, y se mãdò llamar para ello.

Cabildo. Pieç. 2. fol. 6. B.

Y en 11. de Setiembre del mismo año, se celebrò otro Cabildo, yen el se platicò sobre lo contenido en el Cabildo antecedente, y el Maestre escuela dixo, que no auia podido hablar a don Fernando del Pulgar, y se acordò, q̃ se le notificasse no vaya en las processiones, ni se assentasse en los bancos en los sermones, y en lo de la silla, para si ha de auer mudança, le llamasse para ello. Y luego dize el Secretario, lo qual yo notifiquè.

Cabildo. Pieç. 2. fol. 7. Peticion de los Racioneros. Pieç. 2. fol. 8.

Y en 22. de Setiembre del dicho año de 573. los Racioneros desta Santa Yglesia, dieron en el Cabildo della, vna peticion, diziendo, como à sus noticias auia llegado la merced que el señor Emperador Carlos Quinto, hizo a don Fernando del Pulgar, por el año pasla de 526. para que el, y los subcessores en su mayorazgo pudiessen estar en el Coro mientras se dizian los Oficios Diuinos, como estauan otros Caualleros ilustres, y que el Cabildo por vn auto capitular sede

ya-

vacãte, ordenò, que el don Fernando, y su heredero mayor pudiesse entrar en el Coro mientras se celebradan los Diuinos Oficios, no obstãte el estatuto de dicha Yglesia, y assimismo ordenò, que don Fernando del Pulgar, se assentasse entre los Racioneros, en lo qual auian recebido perjuyzio, y notorio agrauio. Lo vno, porque la merced no se hizo, ni pudo en perjuyzio de dichos Racioneros, ni el priuilegio de don Fernando, no le señalaua assiento entre ellos, si no en el lugar donde los Legos se suelen sentar, y que para señalar Silla entre los Racioneros, auia de preceder su cõsentimiẽto, y el Cabildo no era dueño de las Sillas, por ser de los Racioneros, por presentaciones, colacion, y possession, por lo qual era contra derecho lo que el Cabildo auia hecho en el señalamiento de la Silla, por lo qual siempre le auian reclamado, por lo qual pocos dias despues el Cabildo reuocò el auto capitular, y mandò que el don Fernando se sentasse abaxo de todos los Racioneros. Con que concluyeron pidiendo se guardasse lo ordenado en el primero, y postrero auto capitular, y lo por su Magestad mandado, y les dexassen sus sillas libres, y desembaraçadas, y se mandasse al don Fernando cumpliesse, y guardasse lo ordenado en los dichos autos capitulares, y lo por su Magestad mãdado, y que no se sentasse entre los Racioneros, ni les perturbasse su propriedad, y possession de las dichas sus Sillas, y de todo lo obrado por el dicho Cabildo, y de lo q̃ adelãte se obrasse cõtra lo q̃ pediã, y en su perjuyzio apelauã para ante quiẽ de uian, y requerian, a el Secretario lo diesse por testimonio, y en este Cabildo se acordò, que el don Fernando del Pulgar se assentasse debaxo de los Racioneros, y nombraron por diputados al Arcediano, y Canonigo Plaça, para que comunicassen con su Señoria la respuesta que se auia

de

Cabildo. Preç. 2. fol. 7.

de dar a dicha peticion. Los quales lo acerón.

Y en 25. de Setiembre del mismo año, se celebrò otro Cabildo con llamamiento, y en el, el Canonigo Plaça, diò respuesta de la comisiòn, y fue la resolucion, que los Racioneros pidan su justicia, y se platicasse qual medio seria mejor, que se tomasse por los Letrados dentro del Cabildo, y el medio mas acertado se siga, y aun en caso de duda se admita lo que pedian los Racioneros, y por vltimo se acordò, que don Fernando del Pulgar, no se sentasse entre los Racioneros en el Coro, si no donde se acustumbran sentar las personas Seglares, ilustres, y los señores de titulo y Comendadores, y que esto se le notificasse a el don Fernando, y se sentasse en el libro del Cabildo, y el dia siguiente 26. de dicho mes, y año se le notificò, con efecto el qual dixo, que pedia traslado.

Y el dia 6. de Otubre de dicho año, diò peticion el don Fernando, pidiendo traslado de dichos autos capitulares, y se le mãdo dar simplemẽte, que contiene lo que queda referido en orden a dichos Cabildos.

Primera querella de don Ferdando del Pulgar, nieto de Fernan Perez. Preç. 2. fol. 10.

Y con èl, el dia 16. del mes de Otubre de 1573. don Fernando del Pulgar, nieto de Hernan Perez se querellò ante V.A del Dean, y Cabildo desta ciudad, cuya querella se inserta por auerlo pedido la parte de don Iuan Fernando, y dize assi.

Francisco Frances. En nombre de don Fernando del Pulgar, vezino desta ciudad, me querello ante V.S. del Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y de Pedro Maldonado, Secretario del dicho Cabildo, y digo, que assi es, que teniendo el dicho mi parte assiento señalado en el Coro de la S. Yglesia de Granada, y lugares donde los capitulares della se juntan mientras los Diuinos Oficios se celebran, concedido, y señalado por los Catolicos Reyes nuestros proxenito

res,

yes; de glorioſa memoria, y teniendo dellos priuilegio, obededido por el dicho Cabildo, y auiendo eſtado, y eſtando mi parte, y ſu padre, y abuelo en pacifica poſſeſsion del dicho aſsiento, y teniendo entre los Canonigos, y Racioneros, dos Sillas mas abaxo que el Racionero mas antiguo, y eſtando en eſta poſſeſsion pacificamente, y ſin contradicion de perſona alguna de muchos años a eſta parte, aora nueuamente de hecho, y contra derecho, ſin cauſa, ni razon alguna, ſin llamar, ni oyr a mi parte, ni dar le traslado de coſa alguna, y ſin ſer Iuezes, ni partes para lo poder proueer, proueron vn auto por el qual, en efecto mandaron, que mi parte no ſe ſentaſſe en el Coro entre los Beneficiados en el lugar que ſiempre ſe ha ſentado, ſalvo acà fuera donde las perſonas Seglares ſe ſuelen, y acoſtumbran ſentar, y que ſe notificaſſe a mi parte, y que ſe ſentaſſe en el libro del Cabildo, y auiendo mi parte pedido traslado de todo lo fecho, y actuado para reſponder, y alegar de ſu juſticia, nunca el dicho Secretario ſe lo quiſo dar, como parece por eſte teſtimonio que preſento, y no contentos con eſto, auiendo mi parte preſentado en el dicho Cabildo peticion, por la qual cõtradixo lo pidido cõtra el, y de nueuo pidiò traslado, y hizo otras proteſtaciones, pidiò el proceſſo, ni el dicho Secretario ſe lo quiſo dar, ni el dicho Cabildo lo conſintiò; de todo lo qual mi parte tiene apelado, y yo aora en ſu nombre de nueuo apelo, y me preſento ante V. A. en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, y en aquella via, y forma que mejor de derecho lugar aya, y digo ſer todo ninguno, è injuſto, y de reuocar, ſuplir, è enmendar, por lo que del proceſſo reſulta, y por lo ſiguiente. Lo primero por lo general que, è aqui por repetido. Lo otro, porque teniendo, como mi parte tiene titulo tan juſtificado, y con cauſa remuneratoria, concedido por quien fue parte

obedecido, y mandado cumplir por el Cabildo tantos años ha, interpretado, y declarado por auto capitular, fecho, y ordenado, sin contradicion de persona alguna, y que mi parte conforme a ello fue puesto en posesion del dicho assiento, sin que ningun particular lo contradixesse, ni ningun Racionero, ni otra persona reclamasse, ni apelasse, y auiendo mi parte gozado desta posesion, y derecho pacificamente por espacio de casi diez años, y su padre, y abuelo mas tiempo, y siendo como esto les es notorio a las partes contrarias, deuieran dar a mi parte traslado de qualquier pedimento que contra el se hiziera y sin oyrle, no pudieron proueer cosa alguna, y lo proueydo fue, y es ninguno, y por tal se tiene de declarar. Lo otro, porq̃ auiẽdo como ay autos capitulares en los libros del Cabildo, por donde consta todo lo que dicho es, y que sin cõtradicion de persona alguna, se admitio, y declarò el dicho priuilegio, y se señalò a mi parte assiento; no fueron parte para proueer lo que proueyeron, auianlo de pedir ante Iuez competente, y las partes contrarias no pudieron dezir contra lo que con tanto acuerdo auian declarado, especialmente, sin orden, ni tela de juyzio, como por los autos parece. Porque pido, y suplicoà V. A. declare por ningunos todos los autos, y caso negado que algunos sean, los reuoque, y ponga el negocio en el estado en que estaua antes, y a el tiempo que el primer auto dellos se proueyesse contra mi parte, mandandole amparar, y defender en la dicha su posesion en que ha estado, y esta de assistir en el Coro en la tercera Silla de los Racioneros, y el tercer assiento entre ellos, en todas las congregaciones publicas, que mientras los Diuinos Oficios se celebraren, y se hizieren, y que en ello, ni parte dello no se le põga embargo, impedimento, ni contradicion al-

guna,

guna, y mande que se le dè traslado de qualquier pedimento que los dichos Racioneros quieren fecho, y hizieren, tocante a lo susodicho, para lo qual, y en lo necessario vuestro Real oficio, imploro, y pido justicia, y costas, y ofrezcome a prouar.

Otro si, digo el dicho Cabildo, de hecho, y sin guardar orden de derecho, proueyò el dicho auto, y a querido, y quiere despoxar a mi parte de la dicha su possession, lo qual es atentado, y ninguno, à V. A. pido, y suplico por tal lo pronuncie, y declare por aquella via, y forma que mejor de derecho huuiere lugar, y con la misma facilidad que se proueyò, con la misma se reponga, y reuoque, y mande que mi parte sea amparado, y defendido en la dicha su possession, en el entretanto que esta causa se determina, que si necessario fuere, ofrezco informaciõ de lo aqui contenido, para lo qual, &c.

Otro si, à V. A. pido, y suplico como quieraq̃ se prouea, mande retener ante si el conocimiento, y determinacion desta causa, por ser como es sobre cumplimiento de priuilegio de V. A. dado a mi parte, y sus antepassados, y por ser como es V. A. patron deste Reyno; y porque ante los dichos Dean, y Cabildo, mi parte entiende que no alcãça justicia, y porque Realmente en este caso no tiene jurisdicion alguna, y a V. A. pertenece el conocimiento della. &c.

Otro si, para que lo susodicho se prouea, à V. A. pido, y suplico mande que el Notario del Cabildo venga a hazer relacion, y trayga todos los autos, y libros capitulares, tocantes a este negocio, para que de todo se haga relaciõ, &c.

La parte de los Racioneros salieron declinando jurisdicion, y pretendiendo que este pleyto se auia de remitir al Iuez Eclesiastico, por ser ellos

Peticion. Pieç. 2. fol. 9.

Reos,

Reos, y ser vna demanda ordinaria la que ponia el don Fernando.

Peticion. Pieç. 2. fol. 20.

Y lo mismo saliò pidiendo el Dean, y Cabildo, y el don Fernando insistiò en la retencion pedida.

AVTO. Pieç. 2. fol. 25.

Y visto por su V.S. por auto q̃ se proueyò en 26. de Iunio de 574. se mandò retener en esta Corte este pleyto.

Afirmatiua. Pieç. 2. fol. 26.

Con efecto el don Fernando se afirmò, pretẽdiendo auia de ser amparado en la posseſsion q̃ auia tenido, y tenia de estar, y assistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros desta Yglesia, y de sentar en dicho Coro en la tercera silla, y assiẽto de los Racioneros, assi en el tiempo que se dize la Missa, y Diuinos Oficios, como en el tiẽpo que se dize el Sermon, y assimismo en la posseſsion de yr en las Proceſsiones en el tercero lugar, despues de los dos Racioneros mas antiguos y por este orden assistir en todas las demas juntas y congregaciones que el Coro estuuiere, y assistiere mientras se celebraren los Diuinos Oficios, mandando, que el Dean, y Cabildo, no le perturben en dicha posseſsion, y si pareciere auer de caydo de la posseſsion de alguna de las cosas arriba dichas, y auer sido despoxado de ella, se le mandasse restituyr, y reyntegrar en ella.

Y por vn otro si, buelve a pedir la manutencion de interin de la posseſsion de la Silla, y assiẽto, y de todas las demas cosas contenidas en esta peticion.

Respuesta del Deã y Cabildo, y Racioneros à la demãda. Pieç. 2. fol. 31.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros desta Santa Yglesia, respondieron a la demanda del don Fernando, en vna peticion, pretendiendo, que de ella auian de ser absueltos, y dados por libres porque el susodicho no tenia derecho a lo que por ella se pedia, y pretendia, ni tuuo posseſsion ni la pudo tener de la Silla, ni el Dean, y Cabildo se ladieron, ni los Comissarios, ni fueron par-

te

te para ello, y que con esto concurria que la Silla que pretendia en el Coro, y a todo lo demas de yr en las procesiones entre los Beneficianos, y a las ofrendas le resistia el derecho, y su titulo, y el vso del, con que concluye pidiendo lo referido, y contradize el interin pedido por el don Fernando.

AVTO. Pieç. 2. fol. 33.

Y vistos los autos por V.S. por vno que le proueyò en Ieys de Iulio de 574. le mando, que dentro de quinze dias las partes diessen informacio cerca del dicho entretanto de cada cinco testigos ante qualquiera Receptor, y el dicho Receptor de oficio reciba otros cinco, y fechas le llevassen los autos.

Informacion de D. Fernando, en el juyzio de interin. Pieç. 3.

Don Fernando del Pulgar, dio informacion con cinco testigos, el vno de ellos es Pedro Vazquez, Abad mayor de Santa Fè, de 54. años, otro es el Doctor Iuan de Fonseca, Canonigo desta Santa Yglesia, de 40. años, otro es Luys Paez de Acuña, Contador mayor deste Arçobispado, de 40. años, otro el Iurado Iuan de Luzena, de 30. años, y el otro Antonio de Pezalta Veynticuatro que fue desta Ciudad, de 71. años, y todos estos testigos dizen en quanto a la filiacion del don Fernando, y ser hijo de don Fernando del Pulgar, y nieto de Fernan Perez, el primero y dos, dizen de conocimiento de las tres personas, y todos los demas de conocimiento al don Fernando, y su padre, y dizen tienen noticia del preuilegio que los señores Reyes Catolicos, en pago de muchos seruicios, hizieron al Fernan Perez del Pulgar, y que saben, y han visto que de ocho, y diez, y doze años a aquella parte, el dõ Fernando del Pulgar, se assentado en el Coro en las Sillas altas de el, entre los Racioneros, mientras se celebrauan los Diuinos Oficios, y assimismo lo han visto y en las procesiones, y que entraua tambien con el Cabildo al Timbrio a lentarse

tarse en los escaños que alli tenia para oyr los Sermones, sin que le contradixesse, ni pertubasse, y en esta posseysion vieron al don Fernando, y a su padre, dizen dos testigos. Y el Veyntiquatro Peralta, dize, que ha visto, que muchas vezes han puesto excomunion à los Legos que han entrado en el Coro de dicha Yglesia, y se han puesto para que no entrassen, lo qual no han hecho con el don Fernando, ni con su padre, y abuelo por que los han dexado entrar a sentarse en dicha su Silla, como de antes, lo qual viò el testigo por yr a oyr los Oficios Diuinos a dicha Yglesia, y tener su assiento en parte que puede auer visto todo lo susodicho, como Veyntiquatro que era de esta Ciudad. Y esta misma razon dà el Iurado Iuan de Luzena, y todos los demas que oyeron dezir a sus padres, y abuelos, y a otras personas q̃ el padre, y abuelo del don Fernando, estuuierõ en esta misma posseysion.

Dizelo en el f. 13. pieç. 3.

Dizelo fol. 5. B. pieç. 3.

Y vltra de lo referido, el Canonigo Fonseca, dize, q̃ es assi, q̃ el Cabildo le señalò al don Fernãdo del Pulgar la tercera Silla entre los Racioneros desta Santa Yglesia en el Coro del Arçobispo, y se remite a el auto que sobre ello passò.

Dizelo fol. 9. B. pieç. 3.

El Iurado Iuan de Luzena, dize, que a visto al don Fernando, estar assentado en el Coro de dicha Yglesia mientras se celebra el Oficio Diuino, en la Silla que esta justo a la del segundo Racionero mas antiguo, y esto lo sabe por auerle visto en dicha Silla. Y que en las processiones ha visto al don Fernando yr junto al segundo Racionero mas antiguo.

Fol. 10. Pieç. 3.

Dizelo fol. 16. B. pieç. 3.

El Abad de Santa Fè, dize, que vn dia estando en el Cabildo desta Santa Santa Yglesia, el don Fernando del Pulgar, que litigaua, pretendiò vna cesion que le auia hecho Hernan Perez del Pulgar, su padre, para que por virtud della el Dean, y Cabildo le señalasse el assiento que auia tenido

en

en dicho Coro entre los Racioneros, como lo auia tenido su abuelo, y padre, y visto, y comunicado por el Cabildo, con el Arçobispo desta Ciudad, vnanimes, y conformes, acordaron se le deuia señalar la Silla, y assiento q̃ en dicho Coro tuuo, y posse yò el Fernan Perez, la qual Silla es la tercera en el Coro del Arçobispo, entre los Racioneros, para que en ella pudiesse entrar a oyr los Diuinos Oficios, y el testigo, como Presidente que a la sazon era en el dicho Cabildo se la señalò, y mandò que se sentasse en ella, estando presente su Señoria Reuerendissima, y todo el Cabildo, y Racioneros.

Information del Dean, y Cabildo, y Racioneros, para el juyzio de interim.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros dieron informacion con cinco testigos, todos Capellanes del Coro de la Santa Yglesia desta Ciudad, sus edades de 34. 34. 63. 65. 70. todos estos dizen vnos, que quando algun señor de Titulo, ò Grande entra en el Coro a los Diuinos Oficios se sie̅ra entre las Dignidades, que de comedimiento le dan assiento entre ellas. Otro dize, que se sie̅tan entre los Racioneros, en la Silla que hallan bacia. Otro dize, que no se sienta entre los Racioneros, porque estos tales tienen assiento en las primeras Sillas altas, y no entre los Prebendados; y assimismo dizen que saben, que quando algunos de dichos señores se hallan en los Diuinos Oficios en el Coro, estos no van en las processiones con los Prebendados, si no de tras con los demas Seglares.

Pieç. 4.

Dizelo fol. 18. B. Pieç. 4.

Excepto (dize Diego de Soria, vno de los testigos) don Fernando del Pulgar que lo ha visto este testigo y entre los Racioneros, e assimismo a su padre, y assimismo ha visto este testigo a el don Fernando del Pulgar, y a su padre Hernan Perez, estar assentados en el Coro desta Santa Yglesia, mientran se celebran los Diuinos Oficios, en las Sillas altas, entre los Racioneros. Y assimismo

mo vido yr entre los Racioneros en las Proces-
siones.

Testigo. Dizelo fol. 11. pie. 4.

Otro testigo tambien dize, vido se sentaua el don Fernando en el Coro entre los Racioneros mientras se celebrauan los Diuinos Oficios.

Testigo. Dizelo fol. 7. B. pie. 4.

Otro testigo dize, que estando el Coro en la Yglesia vieja, viò a Hernando del Pulgar, abuelo del don Fernãdo, sentarse en vna Silla, en la qual el Racionero que apuntase solia sentar, ò en otra junto con la dicha Silla, auia mas de 35. años.

Testigo. Dizelo fol. 23. pieç. 4.

Otro testigo dize, que oyò dezir, que a Hernan Perez del Pulgar, y a Hernando del Pulgar, padre, y abuelo del don Fernando, se le auia dado licencia para que se pudiesse assentar en el Coro mientras se celebrasse el Oficio Diuino, entrè los Racioneros, y que de allj à pocos dias, viendo ser cosa indecentç, que estuuiesse lego entre los Eclesiasticos, se le reuocò esta dicha licencia que le auia dado el Cabildo. Y casi todos dizen, el que el don Fernando se sentaua en el Coro entre los Racioneros.

Informacion que se hizo de oficio en el juyzio de manutencion.

Pieç. 5.

De oficio se examinaron cinco testigos, que fueron; el Maestro Iuan Latino, de 56. años, el Canonigo Diego Berdeñosa, de 50. años, el Racionero Pedro de Bustales, de 40. años, el Racionero Lope Mendez, de 36. años, el Racionero Francisco Velez, de 40. años.

Fol. 1.

El primer testigo dize, que desde que se passò el Santissimo Sacramento a la Yglesia nueua ha visto al don Fernando assentarse en el Coro entre los Racioneros, y yr en las processiones que en dicho tiempo se auian hecho por dentro de la Yglesia, y asimismo le ha visto sentarse en dicho lugar a oyr los Sermones.

Fol. 3.

El segundo testigo, dixo lo mismo en quanto a sentarse en el Coro entre los Racioneros, y asimismo le viò estar en los Sermones entre los Racioneros, sin tener en este particular Silla señalada

y que

y que asimismo le viò yr en las processiones, esto pocas vezes, y bien murmuradas, pareciendo a los Beneficiados que era indecencia, y que adquiria mas derecho que su priuilegio le daua, y assi oyò, que de parte del Cabildo le hizieron ciertas apelaciones, y assi se remite a los autos capitulares que sobre ello passaron, y entiende el testigo que ningun seglar tiene assiento en el Coro, y assi, si algun ilustre viene al Coro, ò algun señor Oydor se assienta fuera del orden de los Prebendados, en la Silla que hallan desocupada, y que nunca ningun lego se ha visto yr, ni haydo en las processiones entre los Prebendados, excepto el don Fernando, que es cosa indecente.

Pliç. 5. fol. 5.

El tercero de dichos testigos, dixo, que sabia, que el don Fernando, de quatro, ò cinco años a esta parte esta en possession de se assentar en el dicho Coro, entre los Racioneros, a oyr los Oficios Diuinos, y se auia assentado abaxo de los tres Racioneros mas antiguos del Coro del Arcediano, y arriba de los tres Racioneros mas modernos, que se assientan en aquel Coro, viendo estar assentado en dicho assiento el Arçobispo, Cabildo, y Racioneros, y no se lo contradezian, y veia el testigo que quando el don Fernando entraua a se assentar en la dicha tercera Silla, los Racioneros le hazian lugar, y se la dexauan desembaraçada, y que quando el Cabildo yva a oyr el Sermon, yva con el, y se sentaua entre los Racioneros, y que no ha visto que ningun Seglar se aya sentado entre los Racioneros, excepto el don Fernando, y otros dos, ò tres Grandes señores de Titulo, y que ningun seglar tiene Silla particular en el Coro, salvo el don Fernando, y sabe que el don Fernando ha ydo en algunas processiones entre los Racioneros.

Fol. 7.

El quarto testigo, dize auer visto desde que es

Racionero, que auria ocho, ò nueue años, sentarse el don Fernando en el Coro entre los Racioneros, y yr a los sermones, y en las procesiones entre dichos Racioneros, y que otro ningun seglar se sienta donde el don Fernando, por tener Sillas abaxo de las de los Racioneros, y por ser indecente que los legos se sienten entre los seglares, y vido a vn Racionero, por no estar junto al don Fernando, abaxarse de su propria Silla, &c.

Fol. 10. El vltimo testigo, dize, que de cinco años a aquella parte que auia que era Racionero, vió assentarse al don Fernando entre los Racioneros en el Coro, y en los Sermones, y en algunas procesiones, y sabe el testigo que se assentaua en la tercera Silla de los dos Racioneros mas modernos. Estas son las tres informaciones que se hizierõ por las partes, y de oficio, y cõ vista dellas, vistos los autos por V.S.

AVTO.
Pief. 2. fol. 38. Por vno que se proueyò en 20. dias del mes de Agosto de 574. se mandò, que sin perjuyzio del derecho de las partes, assi en possession, como en propriedad, y en el interin que este pleyto se veia, y determinaua difinitiuamente, el don Fernando del Pulgar fuesse amparado en la possession en que ha estado, y esta de estar, y assistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros desta S. Yglesia, y de assentarse en la tercera Silla, y assiẽto despues de los dos Racioneros mas antiguos, al lado del Arcediano, entretanto que los Diuinos Oficios se dizen, y celebran en el dicho Coro, y se dizen los sermones en la dicha Yglesia; y assimismo de yr en las procesiones entre los dichos Racioneros, en el tercero lugar al lado del Arcediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos, y mandaron a los dichos Dean, y Cabildo, y Racioneros, no le inquieten, ni perturben en dicha possession, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que en estos Reynos han, y tienen.

El

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, suplicarõ deste auto; pretendiendo se auia de reuocar, y denegar al don Fernando lo que pretendia, porq en virtud del preuilegio, no lo podia pretender porque solamente se concedió para que Hernando del Pulgar, y los subcessores en su mayorazgo, pudiessen entrar, y estar en el Coro mientras se rezauan las Oras Canonicas, sin embargo de la constitucion de la dicha Yglesia, y esto, y no otra cosa cõtenia el preuilegio, lo otro que era sin fundamento el pretender en virtud del, tener Silla señalada en el Coro, por no contenerlo el preuilegio, y ser contra la intencion de su Magestad que lo concedió, y aun del que lo pidió, y que todas las vezes que el don Fernando, su padre, y abuelo entraron en dicho Coro, se sentaron vnas vezes en vna Silla, y otras, en otra, sin tener ninguna señalada, y que dicha pretension es contra derecho Canonico, en que está prohibido, que los legos, se sienten entre los Clerigos. Lo otro, que el Abad de Santa Fè, que señaló la Silla que aora pretendia el don Fernando, ni fue parte, ni tuuo comissio para lo que hizo, a demas, de que luego que llegó a noticia del Cabildo, por auto capitular, se contradixo, y mandó que se le notificasse al don Fernando, se sentasse con los legos, y no con los Beneficiados, y si sin embargo del dicho auto se sentó en la dicha Silla no fue entendiendo que tenia derecho, ni por virtud de la declaracio del dicho Abad, si no por permission voluntaria, y como si se sentara en otra qualquier Silla. Lo otro, que dicho auto contenia agrauio en auer mandado, que el don Fernando fuesse en las processiones, y se sentasse en los Sermones en el mismo tercero lugar, por que esto, a demas de resistirle el derecho, no era parte el don Fernando para poderlo pedir, respecto de que auiendo mandado el Cabildo por el

Suplicacion. Plec. 2. fol. 39.

el año passado de 573. que el don Fernando, no fuesse a las processiones, ni ofendas, y hecho-sele saber, dixo, que estaua presto de cumplir lo que se le mandaua, y assi aora no podra pedir lo contrario, con que se concluyò pidiendo lo pedido.

Concluye.
Pieç 2 fol. 39. B.

La parte del don Fernando, concluyò en la Audiencia publica en la misma peticion, y concluso, visto por V.S. por auto que proueyò en 26. de Agosto de 574 se confirmò el de vista, y se despachò el mandamiento executorio al don Fernando.

Auto de reuista,
Pieç. 2. fol. 40.
Mandamiento executorio.
Pieç. 1. fol. 105.

Fuesse prosiguiendo el pleyto en el juyzio possessorio, y se recibiò a prueua. Y el don Fernando hizo prouança en este juyzio con tres testigos, que dixeron al tenor de su interrogatorio. Y respecto de no auerse proseguido este juyzio possessorio, como se referirà, se dexa de hazer relacion desta prouança para el juyzio de la propiedad donde se produxo, y presentò.

Sentencia de prueua.
Pieç. 2. fol. 34.

Con lo qual parece, que el pleyto en este estado, el dia 14. de Setiembre de 1574. el Dean, y Cabildo, y Racioneros, salen dando peticion, apartandose del juyzio possessorio, dando por amparado en la possession al don Fernando, de lo que tenia pedido, y introduziendo el juyzio de la propiedad, sobre lo mismo referido, que la peticion a la letra, dize assi.

Petion del Deã. y Cabildo y Racioneros, enq̃ se apartã del juyzio possessorio, y pordõde mãda al D. Fernando en el juyzio de la propiedad.
Pieç. 6. fol. 1.

Diego de Santa Cruz. En nombre del Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y de los Racioneros de ella, en el pleyto que tratan con don Fernando del Polgar. Digo, que hasta aora, este pleyto se ha seguido en possession, y la parte contraria ha pretendido ser amparado en possession de sentarse en el Coro a el lado del Arcediano, en la tercera Silla, y assiento, despues de los dos Racioneros mas antiguos, mientras se celebran los Diuinos Oficios, y de yr en las pro-

proceſsiones en el miſmo lugar, y à los Sermones, y por autos de viſta, y reuiſta eſtà amparado en todo el ſuſodicho: y aora yo en nombre de mis partes, y por virtud deſte poder eſpecial, que para el dicho efecto tẽgo, me aparto del dicho juyzio poſſeſſorio, y declaro, que el dicho Cabildo, y Racioneros mis partes no quieren litigar mas ſobre el, y dan, y tienen por amparado a la parte contraria en poſſeſsion de todo lo que cõtienen ſus pedimentos, cerca de la Silla, y lugar en las proceſsiones, y Sermones, y en lo demas, ſin perjuyzio del derecho que tiene la propiedad y ſiendo neceſſario, pido reſtitucion por auer alegado ſobre dicha poſſeſsion, y pido, y ſuplico a V. A. dè vueſtro Real Oficio que para ello implorò ſe la conceda, que juro à Dios en anima de mis partes, que no pido de malicia, à V. A. pido, y ſuplico, mande auer por amparado. Y para ello, y pido juſticia, y coſtas.

Otro ſi, pongo demanda a la parte contraria en propiedad ſobre los dichos derechos, y pretẽſiones en el dicho pleyto, de la poſſeſsion contenidos, y en eſto ningun derecho tiene, ni puede tener el dicho don Fernando, ni titulo, ni razon en que lo funde, y no ha de tener Silla en el dicho Coro, ni lugar en las proceſsiones, ni Sermones entre los Beneficiados, ni Canonigos, ſi no ſolamente ha de entrar, y eſtar en el dicho Coro, como entran, y eſtan los Comendadores y ſeñores de Titulo, y no de otra manera, y como ſe contiene en el titulo que la Mageſtad del Emperador nueſtro ſeñor, que eſtè en gloria, concediò à Hernan Perez del Pulgar, ſu abuelo, y a los ſubceſſores en ſu mayorazgo, pido, y ſuplico a V. A. aſsi lo declare, condenando a la parte cõtraria a q̃ no ſe ſiente en la dicha Silla, ni la tenga ſeñalada, ni vaya en las proceſsiones en el dicho lugar, ni entre los dichos Canoni-

gos, ni Beneficiados, ni eſtè con ellos en los Sermones, mandando, que ſolo pueda entrar en el dicho Coro como los Comendadores, y ſeñores de Titulo, y no mas, y ſi otro pedimento es neceſſario lo he aqui por intentado, y pido juſticia, y coſtas, y juro a Dios en anima de mis partes, que eſta demanda, no es de malia.

El conocimiento pertenece à V. A. por ſer dependiente del juyzio de la poſſeſsion, y por eſtar retenido por razon de Patronazgo Real, y ſer ſobre preuilegio, y para ello, &c.

Otro ſi, pido, y ſuplico à V. A. que ſi el dicho don Fernando eſtà en eſta Ciudad ſe le notifique eſta demanda, y ſi no ſe dè Carta Real de emplaçamiento, &c.

Y ſe mãdo notificar eſta demãda al D. Fernãdo.

Peticion Preç. 6. fol. 7.

Y notificada, ſaliò por peticion el don Fernando, diziendo, que eſte pleyto haſta entonces ſe auia ſeguido en la poſſeſsion, ſobre pretender ſer amparado en la que auia eſtado, y eſtaua de ſentarſe, y aſsiſtir en el Coro en la tercera Silla, y aſsiento de los Racioneros, y en todas las Congregaciones publicas donde eſtuuiere dicho Cabildo, mientras ſe celebraſſen los Diuinos Oficios, como en las proceſsiones, y en los Sermones, y quando el Coro y va a ofrecer, y en otros actos ſemejantes, y que aora dauan peticion, apartandoſe del juyzio poſſeſſorio, en quanto al aſsiento en el Coro, y en los Sermones, y en yr a las proceſsiones, y que no dizen, ni declaran, que ſe apartan en quanto a la poſſeſsion que tenia a el tiempo que el Coro va a ofrecer, y en todas las demas congregaciones publicas a donde el Coro eſtà, y aſsiſte, entre tanto que ſe dizen, y celebran los Diuinos Oficios, con que concluyò pidiendo ſe le mandaſſe al Cabildo, y Racioneros, declaren ſi ſe apartan del juzio poſſeſſorio en todo lo que pretendia conforme a ſu demanda, y haſta que lo ayan declarado, protexta no le cor-

ra

ra termino para alegar de su justicia.

Y aunque se diò traslado, no consta de los autos auer auido determinaciõ sobre esta excepciõ hasta que por Febrero de 575. el don Fernando, buelve à poner esta excepciõ dilatoria de no tener obligacion a responder a la demanda de propriedad, hasta que expressa, y generalmente se aparte de todo lo contenido en el juyzio possessorio, y le confiesse por possedor de todos los derechos, y pretensiones contenidas en las demãdas, y pedimentos, &c.

Otra peticion de don Fernando. Pleç. 6. fol. 14.

El Cabildo, y Racioneros, insistieron en que el don Fernando respondiesse a la demanda, por que ya se auian apartado del juyzio de la possession en todo lo que estaua deduzido en juyzio, y las partes pretendian en dicho pleyto, y assi lo contenia la demanda, y poder presentado, y assi no podia el don Fernando pretender mas declaracion, especialmente, siendo los Capitulos distintos.

Peticion del Cabildo, y Racioneros. Pleç. 6. fol. 15.

Y visto sobre este articulo, se mandò por V. S. que la parte del Dean, y Cabildo, y Racioneros, que presente poder bastante de sus partes para hazer el dicho apartamiento.

AVTO. pleç. 6. fol. 20.

Con esto presentan poder del Dean, y Cabildo, y Racioneros, y en el poder del Cabildo, hazen relacion del otro que auian dado para apartarse del juyzio possessorio, ratificando dicho poder, demas de lo contenido en el, quiere q assi mismo el Procurador se pueda apartar, y aparte por virtud del dicho poder del derecho possessorio de la Silla q el don Fernando pretende tener en el Coro de la Santa Yglesia, entre los Racioneros, y assimismo de yr el dicho don Fernando en las processiones, è salir a las ofrendas, y estar en los Sermones entre los Prebendados, y para que pueda poner demanda sobre lo tocante dicho en el juyzio de la propriedad.

Poder del Cabildo. Pleç. 6. fol. 22.

Y en

Poder de los Racioneros. pref. 6. fol. 24.

Y en el poder q̃ dã los Racioneros dizẽ q̃ lo dã especialmẽte para q̃ Diego de S. Cruz, lo Procurador, le pueda apartar del derecho, y juyzio posſeſſorio de la dicha Silla, que el don Fernando pretendia en el Coro, entre los Racioneros, y de yr en las proceſsiones, ofrendas, Sermones, y de todo lo demas que el don Fernando auia pedido en dicho pleyto, por ſus peticiones, ſobre los dichos articulos, y que ſe deduxo en juyzio, &c.

Peticion. pref. 6. fol. 21.

Y con eſtos poderes, preſentaron peticion, preſentandolos, diziendo que hazia preſentacion dellos, para hazerla deſiſtencia de juyzio de la poſſeſsion, de todo lo que ſe contenia en el pleyto, y pedimentos que ſobre ella ſe trataua, y el don Fernando auia hecho en virtud de dichos poderes, ſi neceſſario era, hazia la deſiſtencia, con que concluyò pidiendo, ſe le mandaſſe reſponder a la demanda.

Todo desde fol. 30. haſta fol. 35. B. pref.

Y no conſta que ſe le mandaſſe reſponder a el don Fernando, ni huuieſſe determinacion ſobre lo pedido por el don Fernando, cerca del amparo en los actos, y congregaciones que pretendia le confeſſaſſe el Cabildo, y dieſſe por amparado, aunque conſta, que introduxo deſpues otra excepcion dilatoria de no reſponder haſta que el Dean, y Cabildo, y Racioneros le pagaſſen las coſtas del juyzio poſſeſſorio, y en quanto a eſto conſta, que por autos de viſta, y reviſta, le mãdaron reſponder a la demanda.

Reſpuesta de don Fernando a la demanda de la propriedad. Pref. 6. fol. 48.

Don Fernando reſpondiò a la demanda, pretendiendo auia de ſer abſuelto, y dado por libre de ella, porque el, y todos los ſubceſſores en lo mayorazgo, por preuilegio de los ſeñores Reyes Catolicos, tienẽ derecho de poder ſentarſe, y aſſiſtir en el Coro en la tercera ſilla, y aſsiento de los Ra-

Racioneros, y en todas las cõgregaciones publicas, donde el Coro estuuiere, entretãto q̃ los Diuinos Oficios se celebrarẽ, como es en las processiones, y en los Sermones, y quãdo el Coro va a ofrecer, y tomar Zeniza, y en otros actos semejantes, y que en cumplimiento de dicho preuilegiò el Cabildo le diò el dicho assiento a Fernando del Pulgar, su abuelo, el qual, y los demas subcessores continuaron la possession de dicho assiento, y lugar, y que el dicho preuilegio se diò al don Fernando del Pulgar, por muchas, y grandes hazañas que hizo en servicio de Dios, y de los señores Reyes Catolicos, de tal manera, que no deuieran las partes contrarias mouer este pleyto, consideradas las causas, porque el preuilegio se concediò. Lo otro, que aunque el preuilegio, respeto del lugar que auia de tener en el Coro, no estuuiesse tan claro, como las otras partes pretendian, que auia de estar para poder tener el tercero assiento, y Silla, despues de los dos Racioneros mas antiguos, en el Coro de el Arcediano, el vso, y possession que el, y su padre, y abuelo auiã tenido de sentarse en dicho tercero assiento, y de yr en el mismo lugar en todas las congregaciones publicas donde và el Coro, ha interpretado, y declarado el preuilegio, y mediante este titulo, y possession de 50. años continuos, que el, y sus predecessores han tenido con buena fee, ciencia, y paciencia del Cabildo, y Racioneros, auian adquirido derecho para dicho assiento, aunque no lo tuuieran por solo el preuilegio que si tienen, y mas quando no se podia dudar de dicha possession, como constaua de muchos titulos, y escrituras presentadas en el juyzio possessorio, con que concluyò pidiendo lo pedido. Y por vn otro si, hizo presentacion de las prouanças, y escrituras fechas, y presentadas en el pleyto possessorio.

Renuncia. Pieç. 6. fol. 57. B.

Que vna de las escrituras, es la renuncia que à fauor del don Fernando, hizo su padre, de dicha Silla, para que la pudiesse gozar, &c.

Prouança q̃ se hizo en el juyzio possessorio, y se refiere aqui. Pieç. 7.

En el termino de prueua, se hizieron prouanças por ambas partes, y la de don Fernando del Pulgar, en esta Ciudad fue con cinco testigos, los dos son, el Maestro Iuan Latino, y el Racionero Francisco Velez, que estos dixeron sus dichos en la informacion que se hizo de oficio para el juyzio de interin, y los otros dos son, el Ventiquatro Antonio de Peralta, y Iurado Iuan de Luzena, que dixeron sus dichos en la informacion que para el juyzio de interin diò el don Fernando, y estos quatro no dizen otra cosa mas que ratificarse en lo que dixeron en aquellas informaciones que quedan referidas. Y demas de estos testigos, se examinaron otros dos testigos, el vno en esta Ciudad, que es Martin de Vnda, Beneficiado de San Andres, de 50. años, a quien no tocan las generales, Colegial que fue del Colegio de los Abades desta Ciudad. El otro testigo se examinò en la Ciudad de Loxa, y es el Licenciado Pedro de Aranda y de la Serna, de 64 años, no le tocan las generales, y fue tambien Colegial del Colegio Eclesiastico desta Ciudad demas destos dos testigos ay otros tres de la prouança que el don Fernando del Pulgar, hizo en el juyzio possessorio, q̃ por no auerse proseguido, y auerse reproducido, y presentado para este juyzio de la propiedad se difirió el hazer relacion de ella para este lugar, y estos testigos son, Diego Perez de Chillon, de 70. años, no le tocan, el Padre Fray Miguel de Villalalva, Guardian de San Francisco desta Ciudad, de 70. años, no le tocan, y doña Maria de Mendoça, de 70. años, no le tocan, y estos cinco testigos dizen las preguntas de vn mismo interrogatorio, que son las siguientes.

Prouança q̃ se hizo en esta Ciudad en el juyzio de la propriedad. Pieça 8.

Prouança q̃ se hizo en la Ciudad de Loxa en este mismo juyzio. Pieç. 9.

SE:

¶ Si saben, que por muchos seruicios que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del dicho don Fernando, q̃ litiga, hizo a los señores Reyes Catolicos, y al Emperador don Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, y por hechos notables, y hazañosos que el dicho Hernando del Pulgar, hizo en seruicio delos señores Reyes en la conquista deste Reyno de Granada, su Magestad del Emperador don Carlos nuestro señor le hizo merced, y diò preuilegio para que el dicho Hernando de el Pulgar, y despues de el, sus descendientes, y subcessores en su mayorazgo del Salar, para siempre jamas pudiessen entrar, y estar en el Coro de los dichos Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia de Granada, do quiera que el dicho Coro estuuiesse entretanto que los Diuinos Oficios se celebraren, sin embargo de qualquiera estatuto que huuiesse para que ningun lego pudiesse entrar en el dicho Coro, si no fuesse señor de salva. ò Cauallero de Orden, como mas largo se contiene en el dicho preuilegio a el qual se refieran los dichos testigos.

Los dichos tres testigos q̃ se axaminarõ en el juyzio possessorio, dizen de oydas à diferentes personas, como su Magestad el señor Emperador le hizo merced del preuilegio que la pregunta refiere. Y el primero testigo de los tres, dize, que lo ha leydo, y que se acuerda que al principio, y mucho tiempo despues que el testigo començò a conocer al dicho Hernãdo del Pulgar, yendo por las calles desta Ciudad el susodicho, les oyò dezir a muchas personas, cata alli el hõbre que mas se señalò en la guerra de Granada, y que mas señaladas cosas de valiente Cauallero hizo en ella, y otras palabras semejantes a estas, especial auer entrado a esta Ciudad siendo de Mo-

Peticion Pieç. 7. fol. 5. B.

tos,

ros, y fixado el Aue Maria en la puerta de la Mezquita, que ya era Yglesia Mayor.

Testigo. Fol. 14. Y la D. Maria de Mendoça, dize, tiene noticia del preuilegio, y que en virtud de èl, el Hernando del Pulgar entraua en el Coro, y la testigo le viò muchas vezes estar sentado en èl entre los Racioneros, y mientras se dezian los Diuinos Oficios.

En la prouança q̃ se hizo en esta Ciudad en el juyzio de la propriedad no dizen los testigos cosa en esta pregunta.

Testigo. Pliç. 9. fol. 7. B. Pedro de Aranda, testigo q̃ se examinò en la Ciudad de Loxa, dize de oydas el preuilegio, por las muchas hazañas que Hernando del Pulgar hizo en la conquista desta Ciudad, y Reyno de Granada, q̃ el testigo viò al Hernãdo del Pulgar, abuelo del que litiga, assentado en el Coro de la Yglesia Mayor en vna de las Sillas altas entre los Racioneros, en la Silla que estaua encima de la Silla del Licenciado Chinchilla, Racionero, y despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar, vido el testigo en la dicha Silla a Hernan Perez del Pulgar, su hijo, y esto respõde, y se remite al preuilegio.

TERCERA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernando de el Pulgar, requiriò con el dicho preuilegio a los dichos Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y capitulares della, que estonces eran, los quales mandaron guardar, y cumplir el dicho preuilegio, como en el se contiene, y en su cumplimiento dexaron entrar al dicho Hernando del Pulgar, en el dicho Coro donde se assientan los dichos Dean, y Cabildo, y le dexaron sentar, y dieron assiento en vna de las Sillas del dicho Coro entre los Racioneros, y assi quedò

en

en quasi posseesion del dicho asiento, y la continuo en toda su vida, digan lo que saben, y refieranse a los autos que sobre ello passaron.

Vno de los testigos del juyzio possessorio dize de oydas la pregunta a el Hernando del Pulgar, y q̃ el testigo le vido muchas, y diuersas vezes, entrar en el dicho Coro, y sentarse en el en las Sillas mas altas, donde se suelen, y acostumbrã sentar los Canonigos, y Racioneros libremente, lo vido en dias de fiesta, y de Quaresma, y dias solemnes, quãdo se hazia fiesta en dicha Yglesia.

Testigo. Pieç. 7. fol. 6. B.

Los otros dos testigos no la saben, y se remiten a los autos que sobre ello huuiere.

Y los testigos que dixeron en esta Ciudad en el juyzio de la propriedad, no dizen cosa alguna en esta pregunta.

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo, que como tiene dicho, vido muchas vezes al dicho Hernando del Pulgar el viejo abuelo del q̃ litiga entre los Racioneros en la Silla que tiene dicho, assentado, durante q̃ se celebrauan los Diuinos Oficios, el qual vido este testigo estar en posseesion del dicho asiento quieta, y pacificamente, sin que el testigo viesse que se le pusiesse contradicion.

Testigo. Pieç. 9. fol. 8.

QVARTA PREGVNTA.

¶ Si saben que despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar, el dicho Hernan Perez del Pulgar, su hijo, y el dicho don Fernando del Pulgar, que litiga, su nieto, en continuacion de la dicha posseesion han entrado en el dicho Coro, y se han sentado en vna de las Sillas del, entre los Racioneros, entre tanto que los Diuinos Oficios se han celebrado, y esto es publico, y notorio, digan lo que saben.

Los tres testigos del juyzio possessorio, dizen

la pregunta, y que de la misma manera que se sentaua el Hernando del Pulgar, vieron sentar a su hijo, y nieto que litiga.

Los otros testigos deste juyzio de la propriedad, no dizen cosa en esta pregunta.

Testigo. Pieç. 9. fol. 8. B.

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo, que como tiene dicho en las demas pregontas, vido, que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que litiga se assentaua en la dicha Silla, entre los Racioneros, encima de la Silla del Racionero Chinchilla, y que siendo este testigo Colegial en el Colegio de los Clerigos de Granada el año de 531. ò 532. se acuerda que Hernando del Pulgar, muriò, y passò desta presente vida, estando en esta Ciudad, y el testigo lo vido enterrar en la Yglesia Mayor, y lo acompañò en su enterramiento todo el Cabildo de la Yglesia Mayor, y el testigo se hallò en el entierro como Colegial que era de dicho Colegio, y supo que el Dean, y Cabildo, teniendo respeto a que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que litigaua a el tiempo que Granada era de Moros auia fijado el Aue Maria en las puertas de la Yglesia Mayor, siendo mezquita de Moros, soltaron de los derechos en que estaua concertado su enterramiento, que eran 10ß. marauedis, seys. ù ocho ducados, è se los bolvieron à Diego Rodriguez, de Portillo, Clerigo, vezino que fue de esta Ciudad, Albazea del Hernando del Pulgar, lo qual oyò dezir este testigo al dicho Diego Rodriz. è algunos de los capitulares, y despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar, vido el testigo, que el primero dia de fiesta que subcedio despues de su muerte, entrò en dicha Yglesia Mayor, dicho Hernan Perez del Pulgar, padre del don Fernando, que litiga, è hijo del dicho Hernando del Pulgar, cubierto de luto, con loua, y capirote, è y va acompañado de algunos

Ca-

Canonigos de dicha Yglesia Mayor, en especial yva entre ellos el Canonigo Francisco Velez, y algunos Racioneros, y entre ellos yva el Racionero Chinchilla, è acompañaron, y metieron en el Coro, è le subieron a las Sillas altas, y le dieron el assiento que dicho Hernando del Pulgar, su padre, ê abuelo del que litiga tenia, ques es la que tiene dicho, encima del Racionero Chinchilla, en la qual vido este testigo muchas vezes al Hernan Perez del Pulgar, despues que murió su padre, y que al tiempo que vido este testigo, que se le dió la dicha Silla, y se le dió la possession de ella el Hernan Perez, era mancebo, y se le dió pacificamente, sin contradicion de persona alguna, antes la aprouaron, y consintieron el Dean, y Cabildo, que estauan presentes, y le acompañaron para ello, y estuuo en los Oficios Diuinos el dicho Hernan Perez, aquel dia, y otros muchos que vió el testigo, y que al don Fernando del Pulgar, no le ha visto en la dicha Silla, porque el testigo no ha entrado en el Coro, despues que el susodicho reside en esta Ciudad de Granada.

QVINTA PREGVNTA.

¶ Si saben, que de vno, diez, veynte, y quarenta años a esta parte, y mas tiempo, y desde el año de 1526. a esta parte, q̃ fue el año q̃ se dió, y cõcedió el dicho preuilegio al dicho Hernãdo del Pulgar, siempre, y a la contina en todo este tiempo el dicho don Fernando del Pulgar, que litiga, y los dichos su padre, y abuelo, han estado en quieta, y pacifica possession, vso, y costũbre de entrar, y han entrado en dicho Coro de la Santa Yglesia desta Ciudad de Granada, donde han assistido, y assisten el Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, y de sentarse, y se han sentado en-

tre

treta en lo que se dize la Missa, y el Sermon, y los Oficios Diuinos se celebran en la Silla que està en el dicho Coro, despues de los dos Racioneros mas antiguos, que la Silla tercera en orden del asiento de los Racioneros en el Coro del Arcediano, el qual dicho asiento, y Silla, han tenido, y gozado del dicho tiempo a esta parte, pacificamente, y sin contradicion alguna hasta que se mouiò este pleyto, viendolo, y sabiendolo los Arçobispos, y Dean, y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y Racioneros della, que por tiempo han sido, y son al presente, y no lo contradiziendo, antes consintiendolo, y auiendolo por bueno, y esto es cosa publica, y notoria, digan lo que saben.

Testigo. Pre. 7. fol. 7. B.

Diego Perez de Chillon, vno de los testigos de la prouanza del juyzio possessorio, dize la pregunta en quanto auer visto entrar en el Coro y sentandose entre los Racioneros, el don Fernando, su padre, y abuelo, mientras se celebrauan los Diuinos Oficios, mas el lugar donde se sentaua, dize, que no tiene noticia, mas de ver, que se sentauan, y han sentado en las Sillas mas altas en el dicho Coro, donde se asientan los Racioneros, y Canonigos, y que no sabe otra cosa.

Y los otros dos testigos, solo dizen lo q̃ dizẽ que dicho tienen en la pregunta antecedente.

Pre. 8. fol. 9.

Y de los testigos que examinarõ en el juyzio de la propriedad, vno de ellos, que es Martin de Vnda, Beneficiado de San Andres, dize en esta pregunta que podrà auer mas de 30. años que siendo el testigo Colegial en el Colegio Eclesiastico desta Ciudad, vino à ella el abuela del dicho don Fernando del Pulgar, que litigaua, de cuyo nombre no se acuerda, y con la susodicha vino Hernan Perez del Pulgar, padre del don Fernando, al qual en aquel tiempo vido el testi-

go

go assentado en el Coro de la Yglesia muchas, y diuersas vezes entre los Racioneros della, junto al Racionero Chinchilla, q̃ en aq̃lla sazon, y tiempo era el Racionero mas antiguo, y en esta Silla estaua sentado, en el entretanto que se dezian los Diuinos Oficios, y todas las vezes que el testigo le vido al susodicho en dicho Coro, fue en esta dicha Silla, sin que estuuiesse vnas vezes en vna, y otras en otra, si no a la contina, en vna q̃ estaua junto al dicho Racionero mas antiguo, el qual contraua, y vido este dicho testigo entrar, y assentarse en ella, sin que persona alguna se lo contradixera, ni le perturbara la dicha possession, viendolo el Arçobispo, y los dichos Dean, y Dignidades, Canonigos, y Racioneros que entõces eran, y si le huuieran puesto alguna contradicion al susodicho en dicho asiento, el testigo lo huuiera visto, y no pudiera ser menos, por residir, y auer residido en el dicho Coro, y que la dicha Silla, y asiento dezian tener el dicho Hernan Perez del Pulgar, por preuilegio particular de los señores Reyes que en aquella sazon eran, y tener el susodicho derecho de propriedad á ella, y esto respondió.

Y Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo, que como dicho tenia, vido sentado en la dicha Silla al Hernando del Pulgar, y despues de la muerte a el Hernan Perez, su hijo, en los Oficios Diuinos, y Sermon, quieta, y pacificamente, y que nunca este testigo supo, vió, ni entendió q̃ se le pusiesse en ella contradicion alguna hasta que se mouió este pleyto. *Pies. 9. fol. 10.*

SEXTA PREGVNTA.

7 Si saben, que no solamente los dichos Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada han permitido, y consentido que el dicho don

Fernando del Pulgar, que litiga, y su padre, y abuelo se ayan sentado en la Silla tercera, despues de los dos Racioneros mas antiguos, como se contiene en la pregunta antes desta; pero los mismos Dean, Cabildo, en execucion, y cumplimiento del dicho preuilegio, les han señalado siempre la dicha Silla, y lugar tercero para que alli se alentassen el dicho don Fernando, su padre, y abuelo, como se han sentado, digan lo que saben.

Vno de los testigos del juyzio possessorio, dize, que lo contenido en esta pregunta a oydo dezir al don Fernando del Pulgar, y que en lo demas que contiene la pregunta, dize lo que dicho tiene.

Los otros dos testigos dizen que no saben cosa de lo contenido en esta pregunta, y que dizen lo que dicho tienen.

Y los testigos que se examinaron en esta Ciudad, no dizen cosa en esta, ni en las demas preguntas, con que no sera necessario hazer mas relacion de ellos.

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dize, q̃ como dicho tiene, quando el Fernan Perez del Pulgar, hijo del Fernando del Pulgar, tomò la possession de la Silla, que tiene declarada, le acõpañaron algunos Canonigos, y Racioneros de de dicho Cabildo, &c.

SEPTIMA PREGVNTA.

¶ Si saben, que assimismo el dicho don Fernando del Pulgar, que litiga, y su padre, y abuelo, de vno, diez, veynte, y quarenta años a esta parte, y mas tiempo, y despues de la data, y concession del dicho preuilegio, han estado siempre en pacifica possession, vso, y costumbre, hasta q̃ se mouiò este pleyto, de yr, y han ydo siempre con

con los dichos Dean, y Cabildo en todas las proceſsiones que ſe han hecho, y a auido en la Santa Yglesia deſta Ciudad, en el tercero lugar deſpues de los dichos dos Racioneros mas antiguos, y por el miſmo orden de aſsiſtir, y han aſsiſtido ſiempre en todas las demas juntas, y congregaciones donde quiera que el dicho Coro a eſtado y aſsiſtido, y eſta, y aſsiſte, entretanto que ſe celebrauan, y dura celebrar los Diuinos Oficios, viendolo, y ſabiendolo los Arçobiſpos, y Dean y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y Racioneros della, y no lo contradiziendo, antes conſintiendolo, y auiendolo por bueno, y aſsi es publico, y notorio, digan lo que ſaben.

Dos de los teſtigos del juyzio poſſeſſorio, dizen, que dizen lo que dicho tienen, de auer viſto al don Fernando, ſu padre, y abuelo aſsiſtir en el Coro, entre los Racioneros, mientras ſe celebrauan los Diuinos Oficios, ſin contradicion alguna, &c.

El otro teſtigo, que no ſabe coſa mas de lo que dicho tiene.

El Pedro de Aranda, dixo, que no la ſabe, por que no a visto el teſtigo vr en proceſsiones a ninguno de los ſuſodichos, &c. *Plig. 9 fol. 10. B.*

OCTAVA PREGVNTA.

¶ Si ſaben, que el dicho Hernando del Pulgar, a quien ſe concedio el dicho preuilegio, fue caſado legitimamente con doña Elvira de Sandoual, ſu muger, y eſtando en reputacion de caſados, huuieron, y procrearon por ſu hijo legitimo, y natural al dicho Hernan Perez del Pulgar el qual aſsimiſmo, fue caſado legitimamente cõ doña Maria de Robles, ſu muger, y eſtando en reputacion de caſados, huuieron, y procrearon por ſu hijo legitimo, y natural al dicho don Fernã

do

do del Pulgar, que litiga, y por tales han sido, y son auidos, y tenidos, y comunmente reputados.

Quatro testigos dizen esta pregunta, de vista, trato, y comunicacion.

NONA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernan Perez del Pulgar, fue el hijo mayor varon del dicho Hernando del Pulgar, y como tal subcedió en el mayorazgo del Salar, despues de la muerte del dicho su padre, y assimismo el dicho don Fernando, que litiga, es el hijo mayor varon del dicho Hernan Perez del Pulgar, y legitimo subcessor en el dicho mayorazgo.

Tres testigos, dizen esta pregunta, y el otro, que dize lo que dicho tiene en la antecedente.

DEZIMA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernan Perez del Pulgar, por el año passado de setenta y cinco, renunció el derecho que tenia a la dicha Silla, y assiento en el Coro de la Santa Yglesia desta Ciudad, en el dicho don Fernando del Pulgar, su hijo, como en su hijo primogenito, y subcessor en su mayorazgo, y desde el dicho año a esta parte, hasta este presente año de setenta, y quatro, siempre el dicho don Fernando ha estado en pacifica possession de se assentar, y á assentado en el dicho Coro en la dicha Silla tercera, despues de los dos Racioneros mas antiguos, assi en el tiempo que se dize la Missa, como en el tiempo que se dize el Sermon, y nimas, ni menos á ydo siempre en las processiones en el mismo lugar, y para yra tomar la Zeniza, y en todas las otras juntas, y congregaciõ en dõde el dicho Coro va,

y assi-

y assiste entre tanto que se celebran los Diuinos Oficios.

Vn testigo dize de oydas la renuncia, y no dize en quanto a lo demas, los otros dos testigos dizen, que no la saben.

El Pedro de Aranda dixo, que lo contenido en la pregunta, lo ha oydo dezir a muchas personas, de cuyos nombres no se acuerda.

Y esto es lo que contienen las prouanças que hizo el don Fernando, assi en el juyzio possessorio, como en el de la propriedad.

Prouanças del Dean, y Cabildo, y Racioneros, en el juyzio de la propriedad. Pieça 6.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, hizieron prouança con seys testigos, que son, el Licenciado Juan Ramos, Beneficiado del lugar de Cañar en las Alpuxarras, de 65. años, no le tocan las generales, el Licenciado Ortuño, Clerigo Presbytero, de 63. años, no le tocan, Benito Ramirez, Clerigo Presbytero, de 50. años, no le tocan, Juan de Segura, Clerigo Presbytero, de 50. años, no le tocan, el Licenciado Iuan Lopez, Beneficiado del lugar del Dulcar del Valle, de 42. años, no le tocan, y Alonso Gallego, Clerigo Presbytero Capellan en la S. Yglesia desta Ciudad de 34. años, no le tocan. Y destos testigos, los dos, que son el Beneficiado de Cañar, y Alonso Gallego dixeron en la informacion que se dio por el Dean, y Cabildo, y Racioneros, para el juyzio de interin, y todos dizen por las preguntas del interrogatorio, siguientes.

SEGVNDA PREGVNTA.

Item, si saben que dentro en el Coro de esta Santa Yglesia en las Sillas altas del, no entran, ni se sientan legos, si no son Comendadores, ò señores de titulo, ò personas muy nobles, como son los señores Oydores, y Alcaldes de Corte, los quales saben los testigos, que aunque entran, y se sientan en las Sillas altas del dicho Coro, no

tienen Silla señalada, ni se sientan entre las Dignidades, Canonigos, y Racioneros, Beneficiados de la dicha Santa Yglesia, si no que se sientan debaxo de todos los Racioneros, vnas vezes en vnas Sillas, otras, en otras, sin que como dicho es, tengan Silla, y asiento señalado, ni lo ayan pretendido, &c.

Todos los seys testigos dizen esta pregunta, como se articula, y que si alguna vez algun señor ilustre, ò Comendador, se ha asentado entre los Canonigos, ò Racioneros, ha sido de comedimiento, y vnas vezes en vna Silla, y otras, en otra, sin tener Silla señalada, si no es (dizen dos testigos) el dicho don Fernando de el Pulgar.

Testigos. Pieç. 10. fol. 11. B. y fol. 22.

Y vn testigo de los referidos, dize, que de 15. años a aquella parte, que podia auer que fue la translacion de la Yglesia vieja à la nueua, se ha observado lo contenido en la pregunta; porque aunque en el Coro de la Yglesia vieja no se guardaua el orden que aora se guarda en la Yglesia nueua, antes se asentauan en las Sillas altas de el dicho Coro, los Ciudadanos que querian, no por esta causa, ni por se asentar en ellas, huuo quien pretendiesse tener propriedad en dichas Sillas, ni este testigo ha visto q̃ la ayan tenido, y si alguna persona la huuiera tenido, ò pretendido tener la dicha propriedad, el testigo lo supiera, y no pudiera ser menos, por auer residido en dicho Coro veynte y dos años, y los demas testigos, dizen que saben lo que dicho dexan, por auer assistido, y residido en dicho Coro, de 15. 30. 40. y 44. años a aquella parte, y tener noticia de lo susodicho.

Testigo. Pieç. 10. fol. 31. B.

TECERA PREGVNTA.

Item, si saben, que los señores de Titulo, ò Co-

ò Comendadores, ò ilustres, que entran en el dicho Coro, no van entre las Dignidades, Canonigos, ni Racioneros desta dicha Santa Yglesia en las processiones, ni a las ofrendas, ni a lo demas, salvo q̃ le jurã con los demas legos, despues de el Dean, y Arcediano, y con los dichos legos vãn en los dichos actos, digan, &c.

Los seys testigos dizen la pregunta, como se articula por las razones que dexan dichas.

Y dos dizen la pregunta, porque nunca han visto que lego alguno de qualquier calidad que sea aya ydo en las processiones, ni a las ofrendas entre los Cànonigos, ni Racioneros de esta Yglesia, antes han ydo de ordinario en el lugar de los Legos, detras del Dean, y Arcediano, y del Preste, y no han visto que aya ydo entre los los susodichos, excepto el dicho don Fernando del Pulgar, al qual lo han visto yr en las dichas processiones, y ofrendas entre los Racioneros desta Santa Yglesia, ni saben que ningun seglar aya pretendido yr en los dichos Oficios, entre los dichos Racioneros, y esto responden.

Testigos. Plec. 10. fol. 22. y fol. 27.

QVARTA PREGVNTA.

Item, si saben, que es cosa muy indecẽte, y de servicio de Dios Nuestro Señor, que los legos se assienten entre los Clerigos, y Beneficiados, mientras se dizen las Oras Canonicas, y Oficio Diuino, ni que vayan en las processiones, ni ofrendas, ni Sermones, porque como las mas vezes no estan ocupados en rezar, ni cantar, hablan, è impiden la deuocion, y el Culto Diuino, y los Beneficiados se pervierten, y dexan de rezar, y cantar en el dicho Coro, todo lo qual parece mal, y dà mucho escandalo.

Todos los seys testigos, dizen la pregunta, como se articula.

Y vno

Testigo. Pieç. 10. fol. 29. B

Y vno destos testigos, vltra de lo referido, dize, que este testigo à oydo murmurar algunas vezes, que don Fernando del Pulgar, se aya asentado en el Coro desta Santa Yglesia, entre los Racioneros de ella, è no se acuerda a que personas lo ha oydo, y visto murmurar.

QVINTA PREGVNTA.

Item, si saben, que la propriedad, y posesion de las dichas Sillas altas del dicho Coro de la dicha Santa Yglesia, desde el Dean, hasta el mas moderno Racionero, por la vna parte, y por la otra, desde la fundacion de la dicha Yglesia, fueron, y son de los dichos Dignidades, Canonigos, y Racioneros, sin que otra persona alguna, Clerigo, ni lego, tenga asiento, ni Silla propria entre ellos, como dicho es, digan, &c.

Pieç. 10. Testigos. Fol. 18. B. y 23. B. y fol. 28.

Los seys testigos dizen esta pregunta como se articula.

Y tres de estos testigos, vltra de lo referido, dizen, que no han visto, ni han oydo que persona alguna aya pretendido tener, ni tenido propriedad en las dichas Sillas, si no ha sido el dicho don Fernando del Pulgar, y si alguna persona lo hubiera pretendido, los testigos lo supieran, y no pudiera ser menos por las razones dichas, y esto responden.

SEXTA PREGVNTA.

Item, si saben, que Hernan Perez del Pulgar, Hernan Perez su hijo, padre, y abuelo de el dicho don Fernando, jamas en el tiempo que entraron en el dicho Coro desta Santa Yglesia, pretendieron, ni tuuieron Silla señalada entre los Beneficianos, ni en otra parte alguna; antes las vezes que se entraron, se sentaron donde se sentauan los

dos Caualleros ilustres, ni jamas fueron en las procesiones, ni a las ofrendas entre los Beneficiados, digan, &c.

Cinco testigos, que dizen lo que dicho tienen en las preguntas antecedentes.

Vn testigo, dixo, que en todo el tiempo que el testigo tiene noticia, que son 44. años, no se acuerda auer visto al padre, ni abuelo del don Fernando del Pulgar, estar asentado entre los Racioneros, ni Canonigos desta Yglesia, ni entre ellos yr ninguno de los susodichos a las procesiones, ni ofrendas, antes este dicho testigo se acuerda auer visto al Hernando del Pulgar, asentado en el Coro en la Silla alta prostrera, que esta junto adonde esta el libro del punto, la qual Silla oyò dezir el testigo a personas, de cuyos nombres no se acuerda, auerla dado al susodicho los señores Reyes, de gloriosa memoria, por seruicios que el susodicho auia fecho en la conquista deste Reyno de Granada. *Pieç. 10. fol. 13. B.*

Y este testigo es, el que en la informacion del interin, dixo, que estando el Coro en la Yglesia vieja, auia visto sentarse al Hernan Perez de el Pulgar, en la Silla que se solia sentar el Racionero que apuntaua, ò en otra junto a dicha Silla. *T. Rigo. Pieç. 4 fol. 7.*

SEPTIMA PREGVNTA.

Item, si saben, que de poco tiempo a esta parte el dicho don Fernando, començò a sentarse entre los Racioneros sin orden alguna, antes se ordenò por el Cabildo, luego que se començò a sentar entre los dichos Racioneros, que no se sentasse, ni fuesse en las procesiones, ni a las ofrendas entre ellos, y assi se le notificò, digan, &c.

Vn testigo dixo, que de pocos años a esta parte ha visto el testigo al don Fernando, sentado *Testigo. Pieç. 10. fol. 14.*

tado en las Sillas altas del Coro, entre los Racioneros, y oyò dezir, que el susodicho se sentaua en aquella Silla con licencia que para ello tenia del Dean, y Cabildo.

Testigo. Fol. 19.

Otro testigo, que de pocos años, bal, a visto sentarse al don Fernando entre los Racioneros, y siempre en la contina, y desde que le a visto al susodicho sentarse entre dichos Racioneros, è y entre ellos a las procesiones, lo ha visto siempre murmurar, y que lo han murmurado los Sacerdotes que an dido en dicho Coro, &c.

Testigo. Pres. 10. fol. 35.

Otro testigo, dize, que podra auer seys, ù ocho años, poco mas, ò menos, que vn dia, estando el testigo en el Coro de la Santa Yglesia, oficiando los Oficios Diuinos, vido entrar en el dicho Coro al Duct. Pedro Vazquez, Abad de Santa Fè, Dignidad en esta Yglesia, y con el, al dicho don Fernando del Pulgar, el qual dicho Abad mayor, asentò, y diò por silla al dicho dõ Fernando del Pulgar, entre los Racioneros de la Yglesia, y por esta razon sabe el testigo que el susodicho no se asienta en el Coro, entre los Racioneros, sin licencia; antes entiende, y tiene por cierto que con ella, por le auer traydo, y asentado en ella la dicha Dignidad, y esto responde.

Testigo. Pre. 10. fol. 41.

Otro testigo, dize, q̃ podrà auer seys, ù ocho años, que el testigo ha visto en el Coro de esta Yglesia, entre los Racioneros, mientras le dizen los Oficios Diuinos, a don Fernando del Pulgar, con quien se trata este pleyto, al qual sabe el testigo, que despues de algunos dias de se auer asentado en dicho Coro, le notificaron que no se asentasse entre los Racioneros en la Silla que el Abad le auia dado posesion, porque no era aquel su lugar, y que se asentasse en las Sillas, y lugares de los ilustres, y adonde se asientan, segun su preuilegio, y esto responde.

Los

Los otros dos testigos, el vno que dize lo q̃ dicho tiene. El otro, que lo contenido en la pregunta, lo ha oydo dezir a Racioneros desta Santa Yglesia, de cuyos nombres no se acuerda.

Y esto es lo que contiene esta prouança, que se acabò de hazer por Otubre de 1575.

Y por Iunio de 576. don Fernando Alonso, menor hijo de don Fernando Perez del Pulgar, sabcessor en la casa, y mayorazgo del Salar, salió a este pleyto, como tercero coadjubante, y por tocarle el derecho de dicha Silla, despues de la muerte de su padre, pretendiendo se auia de hazer como su padre tenia pedido, y alega lo mismo, y se ofrece a prouar.

Sale a este pleyto don Fernãdo Alonso, menor hijo de D. Fernando Perez. Pieç. 6. fol. 66.

La parte del Dean, y Cabildo, y Racioneros pretendiò, que se auia de quitar la peticion del don Fernando Alonso, de los autos, ò a lo menos denegarle la prueua, y mandar que tomasse el pleyto en el estado que estaua, atento estaua concluso para difinitiua.

Peticion Fol, 67.

Y visto por V. S. por auto que se proueyò en 23. dias del mes de Iulio de 576. mandò, que la parte de don Fernando, menor, tomasse el pleyto en el estado en que estaua, y declarò, no auer lugar el recebirlo a prueua.

AVTO. Pieç. 6. fol. 70.

Y aunque suplicò el don Fernando, se confirmò por auto de reuista.

AVTO. Pieç. 6. fol. 73. Auto de remission Fol. 73. B.

Con esto se viò el pleyto en vista, y en 15. de Nouiembre de 576. se remitiò en discordia, y se quedò assi, hasta el mes de Março de 609. que se pidiò por el Dean, y Cabildo, que se diesse por no visto, atento a que los señores que lo auian visto, y remitido, no auian dexado sus votos.

Peticion. Fol. 74.

Por lo qual, el dia 23. de Março de 609. se diò por no visto por los señores del Acuerdo general.

AVTO. Pie. 6. fol. 73 B.

Y consta por testimonio dado por Iuan de Cordoua, escriuano publico, como el dia primero

Testimonio. Pieç. 1. fol. 114. B

mero de Setiembre de 574. don Fernando del Pulgar, le requirió à dicho escriuano, le diesse por testimonio, como en execucion, y cumplimiento de la carta executoria de su Magestad, se sentaua en el Coro de la Santa Yglesia desta Ciudad al lado del Arcediano, en el Coro del, en la Silla tercera, despues de los dos Racioneros mas antiguos de dicha Yglesia, y el escriuano dà fee, que el dicho don Fernando, se sentò en dicha Silla, empezandose la Missa mayor, y que estuuo sentado en ella, sin contradicion de persona alguna.

Pieç. 1. fol. 118. Informacion ante el Alcalde mayor.

Tambien consta, que en 13. de Iunio de 594. don Fernando del Pulgar, acudiò ante el Alcalde mayor desta Ciudad, diziendo, que le combenia prouar, y aueriguar, como continuando la possessiõn que tiene el dia de Corpus Christi, que passò de aquel año, auia y do en la processiõ del Santissimo Sacramento, entre los Racioneros desta Santa Yglesia, y se le mandò dar, y la diò con quatro testigos, que dixeron lo susodicho, por auerle visto y ella, y buelto cõ ella à la dicha Yglesia.

Pieç. 1. fol. 115. Testimonio, y requerimiento.

Tambien consta por testimonio dado por Iuan de Montemayor, escriuano de los nombrados en el Crimen, que el dia cinco del mes de Iunio de 1608. don Fernando del Pulgar, por ante dicho escriuano, hizo vn requerimiento, en que dixo: se le diesse por testimonio, como dezia, y requeria a don Iorge de Texerina, Dean desta Santa Yglesia, que bien sabia, y tenia noticia de la possessiõn en que estaua de yr en las processiones en que yba el Cabildo, entre los Racioneros de ella, en el tercero lugar, en virtud del preuilegio concedido a Hernando del Pulgar, su abuelo, obedecido por el Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, y como vna vez que lo quisieron contradezir, se seguiò pleyto

lo-

sobre ello en esta Corte, y por autos de vista, y reuista de los señores Presidente, y Oydores, se mandò que no le inquietassen en la possessión de tener dicho assiento en el Coro, y processos essy aura porque no pretenda ignorancia de la executoria, y para que como cabeça del Cabildo, ordene, que no se contravenga a la dicha executoria, y se guardasse la possessión, pidió à dicho effecto se le diessen los autos de vista, y reuista de dicha executoria, y protesta, que si se hiziere novedad, y no se obedeciere, pedirá ante los dichos daños y reslas penas de dicha executoria y que assimismo requerimiento se hiziesse a las demas Dignidades, Canonigos, y Racioneros. Y por vn otro si, si el Arçobispo le quisiera despojar, o perturbar en dicha possessión, le pide, y suplica, que no contravenga a dicho preuilegio, ni a dicha executoria, ni le les despoje de hecho, y lo pide por testimonio.

Pieç. 1. fol. 115. B Notificacion.

Y el mismo dia, estando en la Sacristia de la S. Yglesia, le notifico este requerimiento, y mandamiento executorio al Canonigo Montoya, al Canonigo don Carlos de Mendoza, y al Canonigo Maurte, y al Doctor Guerta, Racionero, y a don Diego de Castilla, Arcediano, estando para salir a la Missa de Pontifical q̃ queria celebrar don Pedro Baca de Castro, Arçobispo desta Ciudad, aquel dia, que era dia del Corpus Christi, y el Doctor Guerta, dixo, que no se ha hecho, ni hadia novedad con el don Fernando, en su assiento, y el Canonigo Montoya, dixo, que este requerimiento, y executoria se auia de llevar al Cabildo, y con esto se fueron a los Diuinos Officios. Y auiendo empezado la Missa mayor de Pontifical, el don Fernando, entra en el Coro, y se sentò allà bajo, junto a la Silla, y assiento Arçobispal en el lado de la mano derecha, donde assistió a la Missa, y luego, auiendose acabado,

se fue poniendo en orden la procesion, Frayles, y Clerecia, y el don Fernando se puso cerca del Palio del Santissimo Sacramento a la mano derecha, entre otros Clerigos, y desta forma salio desde el Coro, hasta la calle de la Carcel sin contradicion de persona alguna, y yendo el Arçobispo en la procesion detras del Santissimo Sacramento, y que en dicho sitio le dexò, dize el escriuano, y la procesion; y que luego fue por vna calleja que entra por la Plaça Viuanambla, por las casas del Licenciado Torrexon de Velasco, junto a la Pescaderia, por donde passaua la procesion, y dà fee que dicho don Fernando se yva en su mismo lugar junto al Palio.

Pieç. 1. fol. 117. Testimonio.

Tambien consta por otro testimonio dado por Alonso Rodriguez Chacon, escriuano de su Magestad, y de los nombrados en el Crimen, que el dia de san Iuan de Iunio de 609. el don Fernãdo fue en la Procesion q̃ se hizo dentro de la Iglesia Mayor, y que llenaua su vela de cera, como todos los demas Prebendados, y que yva en el tercero lugar, despues de dos Racioneros a el lado del Arçediano, y que despues de acauada la Procesion, assistiò en el Coro de los Canonigos, y Racioneros, a la Missa, y Sermon, y Oficios Diuinos, sentado en vna Silla del Coro, en el lado del Arçediano, despues de dos Racioneros, todo lo qual hizo quieta, y pacificamente.

Con esto parece, que por auerse dado el pleyto por no visto, se bolviò a ver el dia tres de Iunio de 609. y el dia 6. de dicho mes, se pronunciò por V. S. la sentencia de vista, que a la letra dize assi:

Sentencia de vista en la propriedad. Pie. 2. fol. 44. B. y fol. 57.

Fallamos, que la parte de los dichos Dean, y Cabildo, y Racioneros desta Santa Yglesia de Granada, no prouaron su accion, y demanda, ni cosa que les aproueche, damos, y declaramos su intencion por no prouada, y que la parte de el dicho

don

don Fernando del Pulgar, è don Fernando del Pulgar su hijo mayor, que a este pleyto se opuso prouaron sus excepciones, è lo que prouar les conuino, en cuya consequencia absolvemos, y damos por libre al dicho don Fernando del Pulgar, e su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demandado en esta causa, è declaramos pertenecerle al dicho don Fernando, è al dicho don Fernando su hijo mayor, y a los demas sucessores q̃ por tiempo fueren en su casa, y mayorazgo del Salar, el derecho de estar, y assistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros de la dicha Santa Yglesia, è de assentarse en la tercera silla, y assiento con ellos, despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado de el Arcediano, entre tanto que se dizen, y celebran los Diuinos Oficios, y en los Sermones, y assimismo de yr en las processiones, y demas actos entre los dichos Racioneros en el tercero lugar a lado del Arçediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos. Todo lo qual mandamos le sea guardado, è que lo ayan, y tengan, segun dicho es, el dicho don Fernando, y sus sucessores en el dicho mayorazgo del Salar, aora, è para siempre. Y ponemos perpetuo silencio a los dichos Dean, y Cabildo, è Racioneros de la dicha Santa Yglesia, para que sobre el dicho derecho, ni parte del no les pidan, ni demanden mas cosa alguna, ni se lo contradigan ni perturben en tiempo alguno, antes se lo guarden todo so pena de perder la naturaleza, è temporalidades que en estos Reynos, y señoríos de su Magestad han, y tienẽ, y de ser auidos por agenos, y estraños dellos, y de cada docientos mil marauedis para la Camara, y sin costas, por esta nuestra sentencia difinitiua, juzgando, assi lo pronunciamos, &c.

Y el dia veynte y seys de Iunio de dicho año, se notificò esta sentencia a el Dean, y Cabildo, jun:

Pies 2. fol. 97. B. Notificacion.

juntos en su Cabildo, y dixeron que lo oìa, y pedi en traslado.

Otra.
Pieç. 2 fol. 57. B.

Y a los Procuradores de las dos partes, se notificò tambien, y no dixeron cosa.

Otras.
Pieç. 1. fol. 58. B.

Y tambien se notificò a dichos Racioneros en sus personas, &c.

BVLA
Pieç. 2. fol. 47.

Y se quedo en este estado, sin auerse suplicado desta sentencia por ninguna de las partes, y por Octubre del mismo año de 609. por parte de el Arçobispo desta Ciudad se acudiò a Roma, y en la Sagrada Congregacion de Ritos, hizo esta pregunta, que con la respuesta se despachò Bula de su Santidad, que a la letra dize assi.

Petrus Paulus Grescentius Apostolicus S. D. N. nec non Curiæ causarum Apostolicus Generalis Auditor Romanæ, que Curiæ iudex Ordinarius sententiorum quoque, & conclusorum, tam in eadem Romana Curia, quam extra eam latarum, ac litterarum Apostolicarum quarumcumque vniuersalis, & merus executor ab eodem Sanctissimo specialiter deputatus; vniuersis, & singulis Reuerendis Dominis Abbatibus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Archidiachonis Scholasticis, Cantoribus, Thesaurarijs Sacristis, tam Cathedralium, quam Colegiatarum Ecclesiarum Canonicis Parroquialiumque Rectoribus, siuè eorundem loca tenentibus, plebanis, & pleuanis Curatis, non Curatis, Clericis, Notarijs tabelionibus publicis quibuscumque illius vel illius ad quem, vel ad quos presente nostre litteræ perbenerint salutem in Domino & mandatis huiusmodi imoberius Apostolicis firmiter obedire mandamus nuper coram nobis ex parte Reuerendissimi Domini Archiepiscopi Granatensi omni meliori modo principalis existitæ, & præsentate fuerunt quædam litteræ, seu Decretum, & declaratio Sactæ Congregationis Ritum per Illustrissimum, & Reb. Domi-

nus

num Dominicum Episcopum Ostiensem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem Pinellum, eiusdem congregationis præfectum, vt apparet subscriptum, illisque sigillo impresso munitum huius modi, sub tenore videlicet pro parte Archiepiscopi Granatensis a Sacra Rituum Congregatione quæsitum fuit, an liceat, & permissum sit laicis cuiuscunque qualitatis existant, dum Diuina Officia in Ecclesia Metropolitana Granatensi celebrantur ibi tunc Canonicos, & alios in eadem Ecclesia Prouendatos, ac Ministros in Choro, vel præsbiterio stare, vel sedere, seu etiam liceat Magistratibus, aut viris illustribus, & aliis personis Laicis, perpetuas Dignitatum sedes, aut Canonicorum, vel portionatum stalla in Choro prædicto, aut Præsbiterio occupare, & si aliquando id eis permissum fuerit, non solum in Ecclesia Metropolitana Granatæ, sed etiam in Processionibus, & Sermonibus Ofertorij, & in alijs Ecclesijs, ad quas ire, seu assistere Capitulum, & Canonicos prædictæ Ecclesiæ Granatæ contingere liceat eadem Sacra Rituum Congregatio, iuxta dispositionem Cæremonialis Episcoporum, lib. 1. cap. 33. & in hac re dedecretis alias in simili causa factis declarauit, Non licere, nec permitti debere Laicis audire Diuina Officia in Ecclesia Metropolitana celebrantibus, & Canonicos & alios in Ecclesia Prouendatos, ac Ministros in Choro, vel Præsbiterio stare, vel sedere, neque licere Magistratibus, aut ludicibus Laicis proprias Dignitatum sedes, aut Canonicorum stalla in Choro prædicto, aut Præsbyterio occupare, etiam si aliquando id eis permissum fuit, idque tam in Archiepiscopali Granatensi Ecclesia, quam etiam in Processionibus, Sermonibus, & Ofertorijs, & in alijs Ecclesijs ad quas ire, seu assistere Capitulum, & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Granatensis contingeret, & sic respondendum illis censuit, & declarauit. Die 4.

Archiepiscopus Dominicus Episcopus Ostien
sis Cardinalis Pinellus Loco Sigilli. L. P.
Mucantius Secretarius Congregationis Sacrae
fuit latum ex parte eiusdem Reuerendissimi Do
mini Archiepiscopi deuenire requisiti quatenus pro
obseruatione & ingiciter mandatorum vel de-
claratione executione mandatorum ad praesens si-
bi concedere dignaremur, quo circa vobis om-
nibus & singulis supradictis tenore praesentium committimus,
& in virtute sanctae obedientiae mandamus quate-
nus statim his praesentibus & postquam pra-
sentium vigore fueritis requisiti seu alter vestrum
fuerit requisitus, praefatas literas, siue decre-
tum Sacrae Congregationis praedictae omnesque
& singulas in eo, vel in eis contentas omnibusque
& singulis in executione praesentium nominatis,
& cognominatis quibuscumque status gradus, & con-
ditionis existentibus & magistratibus & quibus-
cumque aliis & alijs personis Laycis,
ac in executione praesentium modo praedicto no-
minandis & cognominandis intimetis, moueatis,
& notificetis, ac ad eorum & cuiuslibet eorum no-
titiam deduci volumus & galeat, & subcetera eo-
dem & quamlibet eorum moneatis, & requiratis pri-
mo, secundo & tertio peremptorio prout nos mo-
nemus per praesentes eis quemlibet monitis praeci-
piatis & mandatis quatenus infra sex dierum
spatium quorum duos pro primo duos pro se-
cundo, & reliquos duos pro tertio vltimo pe-
remptorio termino, ac canonica mbnitione
assignetis, prout nos assignamus, per praesen-
tes sub mille ducatorum auri de Camera to-
ties pijs arbitro nostro applicandis, & pro illis
mandati, executioni & inuestis subinde Dom-
nis, & respectiue interesse Ecclesiasticalisque
Ecclesiasticis sententijs censuris & poenis, etiam
in praefato decreto, seu declarationes compre-
hensis debeant, & ipsorum quilibet respectiue

debeat

debeat eaſdem præ inſertas litteras, ſiue decretũ & declarationes Sagręcõgregationis omniaque & ſingula in eis contenta prout continentur obſeruaſſe ad impleuiſſe, & deuite que executioni demandaſſe, ac per alios ad quos ſpectat obſeruari deuite que executioni demandari feciſſe, & curaſſe, nec dum Diuina Officia in Eccleſia Metropolitana celebrantur inter Canonicos & alios in Eccleſia Præbendatos, ac Miniſtros in Coro, vel Præsbyterio ſteriſſe nec proprias Dignitatum ſedes, aut Canonicorum ſtalla in Coro prædicto, aut Præsbyterio occupaſſe, ideque non ſolum in Archiepiſcopali Granatenſi Eccleſia verum etiam in proceſsionibus, Sermonibus, & Ofertorijs, adque in allijs Eccleſijs, ad quas Capitulum, & Canonicos eiuſdem Eccleſiæ Granatẽſis ire, & aſsiſtire contingerit obſeruaſſe in omnibus, & per omnia iuxta formã dictarum litterarũ, ſiue decreti Sacrę Congregationis, nec ab ipſis litteris, & decreto illorum que tenore modo aliquo receſſiſſe, ſed quod ipſe Reuerendiſsimus Dominus inſtans integro, ac pleno illorum effectu gaudeat, & fruatur libere permiſiſse, & ſic ac omnibus, & ſingulis moleſtijs, & impedimentis prętet, & contra formam præmiſſorum illatis, & inferri cominatis, & præſtitis, & inferendis in futurũ deſtitiſſe pœnitus, & abſtinuiſſe abſtineri feciſſe, aut pro omnibus, & ſingulis præmiſsis mandatũ, ſeu mãdata qua cũq; neceſsaria, & opportuna decerni, & relaxari, nec nõ eidẽ Reuerẽdiſsimo Domino inſtanti omnẽ actionẽ, ſibi quomodolibet cõpetentẽ deducem iuſtitiam miniſtrari, ac ad totalem, & finalem dictarum littarum, vel declarationis executionem non ſolum modo, & forma præmiſis, ſed etiam omni alio meliori modo procedi vidiſſe, illiſq; ac præſentibus monitorialibus litteris noſtris in

omni-

omnibus,& per omnia apparuisse, & obedisse actualiter, & cũ effectu, & in super inhibeatis prout nos inhibimus, per præsentes eisdẽ, sic monitis,& monendis vniuersisq;,& singulis Dominis Iudicibus, Comissarijs, Delegatis, Subdelegatis Ordinarijs, extraordinarijs, cæterisque iustitiæ, Ministris, Nebisis, & receptis præsentibus, sub eisdem sententijs, censuris,& pœnis audeant, seu præsumant, nec eorum aliquis audeat, seu præsumat, dum Diuina Officia in Ecclesia Metropolitana Granatensi celebrantur inter Canonicos & alios in Ecclesia Prębendatos, ac Ministros in Coro, vel Præsbyterio stare, vel sedere nec proprias Dignitatum sedes, aut Canonicorum stalla in Coro prædicto, aut præsbyterio occupare, nec dictis litteris, siue Decret Sacręcõgregationis modo aliquo contravenire, nec ab illis recedere, neque quam aliud contra illarum forma facere, ac tentare, seu innouare per se, seu alium, seu alios quo vis sub prætextu alioquin eosdem sic monitos, & monendos ac inhibitos & inhibendos, si præfatis litteris, & Decreto seu declarationi Sacręcongregationis Rituum, præsentibusque nostris monitorialibus parere, & obedire aliasque, & illa respectiuè observare, & deuite executioni demandare distulerint vel alias neglexerint, vel alias illis cõtravenirint peremptoriæ citetis & citari curetis, prout nos citamus per præsentes quatenus sexagesima die, post præsentium executionem, si dies illa iuridica fuerit, alioquin prima die iuridica proxima ventura compareant Romæ in iudicio legimè coram nobis vel locatenente nostro ad videndum & audiendum, se se sententias, censuras & pœnas prædictas damnabiliter incidisse, incurrisse, declarari, agrauari, reagrauari, literasque declaratorias, necessarias, & oportunas, decerni, & dela-

relaxari aliquasque, & allia in præmissis necessaria seu quomodolibet oportuna dici, & fieri certificantes eosdem sic citatos, quod si in dicto citationis termino comparuerint, vel ne nos nihilominus, vel prædictus tenens noster ad prædicta, & alia grauiora iuris, & facti remedia procedemus, siue procedit iustitia mediante absolutionem omnium permissorum nouorum, vel superiori nostro tantummodo reservamus in quorum omnium permissorum fidem has præsentes fieri subscribi, & sigillari iussimus datis Romæ exedibus nostris, anno Domini millesimo sexcentesimo nono indictione septima die verò septima mensis Nouembris, Pontificatus autem Sanctissimi Nostri Pauli, Diuina Prouidẽcia Papæ Quinti, anno verò quinto. Dominicus Amadeus Cardinalis Crucis Cameræ Apostolicæ Notarius.

Peticion, Pieç. 2. fol. 48.

Estas Letras hizo demonstracion dellas ante el Prouisor desta Ciudad el Dean, y Cabildo della el dia 13 de Enero de 1610. Y por peticion que presentò dixo, como los Cardenales de la Congregacion, proueyeron dicha declaracion de las Letras, y que conuenia se notificassen a don Fernando del Pulgar, y a las demas personas contra quien se dirigian, y assi se mandò por el Prouisor.

Respuesta, Pieç. 2. fol. 50.

Y en 18. de Enero de dicho año, se notificaron a don Fernando Perez, y a don Fernando Alonso su hijo, en la ciudad de Loxa, que respondieron, q̃ el Iuez Proto Notario, ò Auditor, no era Juez desta causa, ni della podia, ni deuia conocer, por defecto de jurisdicion, porque por virtud del Preuilegio del señor Emperador, como Vicario general, y Patrono de todas las Yglesias deste Reyno, en remuneracion de los seruicios, y hazañas que hizieron su abuelo, y vitabuelo auian gozado de dicha preeminencia, y la auian continuado todos los sucessores sacò, que le concedò este preuilegio, y assi estaua manuteni-

do, y amparado en ella posses-

sion por los señores desta Audiencia, y declarado en la propriedad tocarle este assiento, con perpetuo silencio a el Deam, y Cabildo, y si el Arçobispo, y Cabildo quisiere proseguir, auia de ser en esta Corte, donde estaua començada la causa, y otras cosas, &c.

Querella sobre las Bulas. Pieç. 2. 45.

Con esto parece, que el dia 29. de Enero de el mismo año, don Fernando del Pulgar, y don Fernando Alonso su hijo, se querellaron en esta Corte de Dean, y Cabildo desta Yglesia, y del Prouisor, y del Pedro de Valdes, Notario desta Ciudad, y de el Lic. Luys Portillo, Notario de la Ciudad de Loxa, y haziendo relacion del pleyto, y priuilegio, y como auia seguido pleyto sobre el, y como auia sido amparado en la possession en que estaua, de sentarse en dicho Coro, y como despues se auia seguido el pleyto sobre la propriedad, en q̃ auian obtenido sentencia en fauor, que passo en cosa juzgada, por no auerse suplicado della, y que estando fenecido, y acauado este pleyto, las partes contrarias callando todo lo referido, y el preuilegio que lo consintiò el Cabildo y aprouò auian ganado las bulas referidas, todo lo qual auia sido contra la jurisdicion Real; con que concluyeron pidiendo se le condenasse a cada vno de los querellados en las penas en que auia incurrido, y se mandasse apremiar al Dean, y Cabildo, Prouisor, y Notarios a que entregassen luego dichas letras originales, y todos los traslados que de ellas huuiesse sacado, y presentò el traslado de las Bulas, y respuesta referida.

Auto. Pieç. 2. fol 46.

Cuya querella, para mejor proueer se mandò llenar a el Fiscal de su Magestad, con los autos q̃ presentaua, y el pleyto, para que en su nombre dixesse lo que viesse que conuenia.

Querella del Fiscal, Pieç. 2. fol. 53.

El Fiscal de su Magestad, suplicando de dichas Letras para ante su Santidad, para que mejor informado prouea justicia, sin agrauio de las partes,

se

se querellò de los mismos contenidos en la querella referida haze relacion, y concluye lo mismo. Y por vn otro si, porque justamente las partes se temian que se auian de traer otras Letras, y Breues tocantes a lo sulodicho, pide le despachen prouisiones, para que qualesquiera justicias tomen los dichos Breues, y Bulas, y los embiassen a esta Corte, prendiendo a qualesquiera personas que los touieren, y quisieren vsar dellos, y remitiendolos a la carcel: Y visto sobre estas querellas, se remitio en discordia, y visto en remision.

Auto. Pieç. 2. fol. 55.

El dia 29. de Março de 610. se proueyò auto, por el qual se mandò despachar Prouision al Fiscal de su Magestad, para que las justicias del Reyno, no consientan vsar de las ~~Letras~~ Bulas, ò Letras Apostolicas, y las tomen originales, assi las ganadas, como las que de aqui adelante se ganaren en razon de lo sulodicho, y las embiè a esta Corte, a poder del Escriuano de Camara de la causa, para que vistas, si fuesen tales que se deuan cumplir, se cumplan, y si no, se informe a su Santidad, para que mejor informado lo mande proueer, y remediar, y que si algunos Legos fueren en las notificar, y vsar de ellas, los prendan, y secrestren sus bienes, y embiassen presos a la carcel Real desta Corte, con la informacion que contra ellos se huuiere fecho, y a los Clerigos requieran a su Prelado, los prendan, y castiguen, y para que si las otras letras Apostolicas estuuieren en poder de alguna de dichas partes, ù otra qualquiera persona no vsassen de ellas, y las embiassen a esta Corte, y a los Notarios ò escriuanos que no las notificassen, y si estuuiessen notificadas no las embiassen a Roma, ni diessen testimonio, &c.

Auto. Pieç. 2. fol. 56.

Con esta Prouision se hizieron diferentes notificaciones al Cabildo desta Santa Yglesia, que respondiò que pedia traslado desta prouision, y se le dexò con efecto.

Notificacion. Pieç. 13. fol. 93.

Tam-

Otra cedem fol. B. Tambien se notificò a don Iuan Perez de Guar çiola, Abad mayor de Santa Fè, el qual dixo que no auia sido de parecer se siga pleyto con don Fernando del Pulgar, en razon del assiento, y Silla que tiene en el Coro desta Yglesia en ningun Tribunal, por auer sido hecha la gracia a el en su Cabildo, y a instancia del Emperador nuestro señor, en remuneracion de los grandes, y señalados servicios que Fernando del Pulgar, abuelo del don Fernando hizo a su Magestad, y a esta Santa Yglesia en la conquista, como constaua de dicho preuilegio, y auer aprouadolo su Magestad como Patrono que es de estas Yglesias; ni que tampoco auia sido de parecer el que se impetrassen dichas letras, ni le constaua auerlas pedido su Cabildo, ni auer mandado se vsasse dellas, ni el vsara, por ser como eran contra el Patronazgo Real, y leyes destos Reynos, y sin relaciõ de la executoria de possessiõ, y sentencia de propriedad, de que si fuera auisado, y informado su Santidad, no mandara dar las dichas Letras, &c.

Peticion, Pieç. 2. fol. 6. Y se quedò en este estado este pleyto, desde Mayo de 610. hasta q̃ el dia 28 de Iunio de 613 la parte del D. Fernãdo pidiò se le despachasse carta executoria de la sentencia de vista, respecto de q̃ aunque se notificò en persona, no se auia suplicado, y se auia passado en cosa juzgada, y en Audiencia publica se mandò dar traslado, y acusò rebeldia.

Auto, Pieç. 2. fol. 61. B. Con lo qual el dia 17. de Agosto de 613. el señor semanero mandò despachar al don Fernando la Carta executoria.

Executoria, Pieç. 21. y pieç. 24. Despachòse la Carta executoria con efecto, y en ella se insertò despues de la sentencia de vista, las querellas que se dieron sobre el auer ganado, y notificado las Bulas al don Fernando, assi por el susodicho, como por el Fiscal, y el auto que sobre ellas se proueyò.

Presenta la Executoria ante el Proni- En 4. de Agosto de 614. la parte del don Fernando pareciò ante el Lic. Guillamas de Mendoza,

Pro-

Prouisor desta ciudad, y presentada Carta Executoria, y pidió que se executasse, y cumplimento della, le amparasse en la posesion que auia tenido, y tenia de assistir, y lugar que por la Executoria se le deuia, como perteneciente al Coro desta Santa Yglesia, y Processiones que en ella se hazen. El Prouisor mandó se guardasse, y cumpliesse como en ella se contenia, y que se notificasse al Dean, y Cabildo, assi lo hizieron, y cumplieron, segun, y como en ella se contenia, y supolo El Dean, y Cabildo, vinieron con peticion ante el Prouisor, que ya lo era Pedro de Arolma diziendo, se les auia notificado la peticion de don Fernando, y vna Executoria de la Corte, en que se declaraua pertenecer al mismo, por auto de Salario, el lecho de estan, y assiento en el Coro de los Canonigos, y Racioneros desta Santa Yglesia, y de sentarse en la tercera silla, assiento despues de los Racioneros mas antiguos con el lado del Arcediano, entre tanto que se dezian, y celebrauan los Diuinos Oficios, y en los Sermones, y assimismo de yr en las processiones, y tomar de mano las Candelas, recebir la Ceniza, ò los Ramos en sus sitios, entre los dichos Racioneros, en el tercero lugar, como esta dicho. Y le auia mandado guardar dicha Executoria, lo qual se auia de reuocar, porque no le tocaua la execucion della, por auer mandado de Juez seglar, que no tenia jurisdicion para mandar al Eclesiastico la hiziesse cumplir, y que dicha Executoria era sobre Ceremonias Eclesiasticas, como eran el assistir a las Horas Diuinas los Eclesiasticos en su Coro, sin consentir que entre ellos huuiesse ningun lego, y lo mismo en las Processiones, y quando yuan a recebir las Candelas, Ramos, y Ceniza en sus dias, cuyos casos eran de suyo imprescriptibles, y mas quando en ellos casos yuan vestidos en Sacris, y seria indecencia admitir entre ellos ningun lego, y que el pretendiente lo-

uisor Gillamas. Pieç. 1. fol. 13. B. y pieç. 11. fol. 3.

Auto. Pieç. 1. fol. 14. y pieç. 1. fol. 3.

Peticion del Cabildo, Pieç. 1. fol. 15. y pieç. 11. fol. 5.

lo fue para entrar en el Coro, como los Canonigos de Abito, en las sillas primeras, y no entre los Racioneros, y aunque para esto tuuiera preuilegio auia de estar confirmado por su Santidad, no lo estaua, y concluyò pidiendo le reuocasse el auto proueydo por el Lic. Guillamas, y quedo lugar no hauiendo se le suspendiesse su cumplimiento, en el interim que se consultaua a su Santidad, escriuia a su Magestad, dandole cuenta de lo que passaua, y de los escandalos, è inconuenientes que de lo contrario se podian seguir. Y por otro si pidiò se diesse cuenta desta petiçiõ al Arçobispo desta Ciudad, para que como padre, y Pastor, y Señor desta Santa Yglesia supiesse lo que passaua, y protesta, que sino mandare cumplir el dicho auto, y de hecho entrasse el don Fernando en el Coro sin su consentimiento, sino contra su voluntad, y si le vulneraſſe, seria por no ser en su mano el expelerle, y si fuere en ella lo expelerà, y lo pide por testimonio.

Auto del Prouisor, Pieç. 1. fol. 18. y Pieç. 11. fol. 8.

El don Fernando concluyò, y vistos los autos por dicho Prouisor, vno que proueyò en cinco de mayo de 633. mandò se cumpliesse el auto proueydo por el Lic. Guillamas, en que mandò se cumpliesse la Executoria, sin embargo de lo dicho, y alegado por el Dean, y Cabildo, atento a que todo lo dicho, y alegado por su parte estaua dicho, y deduzido en este pleyto, y sobre ello cayò la Carta executoria.

Possession que diò el Prouisor, Pieç. 1. fol. 18. B. y pieç. 11. fol. 8. B.

Y en execucion, y cumplimiento desta auto, y sin notificarlo a persona alguna, el mismo dia cinco de Mayo, diò la possession a don Fernando Alonso Perez del Pulgar, en nombre de su padre, y en virtud de poder que para ello tuuo del assiento, que era en el Coro de la Santa Yglesia, de las doze sillas de dicho Coro, contando desde la silla del Arcediano, que son tres Dignidades, y Canonigos, dos Racioneros, y dandole la pos-

posseſsion de dicho assiento. Le puso en la dicha
dozella, y el don Fernando Alonso en la de
dicha posseſsion, y assi estuvieron en ella, y el Prouisor
lo vido dicha posseſsion, y la amparó en ella, que
la pacifica y tranquila sin contradicion de persona
alguna, y lo pidió por testimonio el don Fernan-
do Alonso.

Cabildo, Pieç. 14. fol. 1. B.

Y touo por parecer que el dia dozeno de Iunio
de 610. vino el Cabildo desta Santa Yglesia en el
que estobo en dicha posseſsion, y el
el don Fernando en la Procesion del Corpus, y
los inconvenientes que se seguian, por y en el Ca-
bildo, y Capitulares vestidos con Ropas, y que
medios se podria dar en ello. De acuerdo y se
vasallo legacia a dicho Arçobispo, para que le diese
mandamiento para estorvar el uso en la Proce-
sion del Corpus, y que de la Capilla
Real que Cedulas auia desto negocio, y de
nombrasen Comissarios, los quales, vinieron
a dicho Arçobispo con peticion del Cabildo, en
que le auisaua de lo sucedido, que alegó ante el Prouisor
y concluyo pidiendo que el Arçobispo suspen-
diese la execucion de dicho mandamiento hasta
que le daua cuenta a su Santidad, y le consultase
a su Magestad, y de no mandarlo assi, le mandase
poner en execucion la execucion, apelan, protes-
tan dar cuenta a quien la deuian dar. Y con la mis-
ma protesta que hizieron ante el Prouisor, de
que si de hecho lo entraße al don Fernando en
el Coro, o le consintiese en la Procesion, no
le auia visto con ellos el Cabildo, antes de dar
lo contradizen.

Petición, del Cabildo ante el Arçobispo. Pieç. 14. fol. 1. B.

Cabildo, Pieç. 14. fol. 3. B.

Y el dia treze de Iunio, estando juntos en Ca-
bildo el Comissario dixo, como auia dado cuen-
ta al Arçobispo de lo que auia parecido en Ca-
bildo cerca de y el don Fernando en la Procesi-
on, que auiendole intimado lo determinado, el Ar-
çobispo respondido, que de tal negocio no

don

don Fernando del Pulgar, y con don Alonso su hijo, y procuraria con ellos mediarlo, de suerte, que se escusassen los inconvenientes que se representauan, y que auia tratado con el Arçobispo, el que si se pudiesse recauar con los susodichos, que entrassen en el Coro nauidad, y estuuiessen en los bancos del Cabildo a oyr Sermon, y fuesse en la Procession el dia de la Toma desta ciudad, que procuraria persuadir a el Cabildo viniesse en ello, y que el Arçobispo le auia respondido, lo trataria con veras.

Testimonio, Pitç. 15. fol. 3.

Con esto parece por testimonio dado por Pedro de Paz Maldonado, secretario del Cabildo desta Yglesia, como el dia 17. de Iunio de 615. en Cabildo llamado ante diem, para tratar cerca de las diferencias que auia cerca de los assientos que pretendia don Fernando del Pulgar, en razon de lo qual se auian llenado diferentes legacias del Arçobispo, de parte del Cabildo, el qual auia tratado de componer este negocio con don Fernando, y D. Alonso su hijo, y que el Arçobispo auia embiado legacia al Cabildo refiriendo, como tenia mediado este negocio cõ los susodichos en esta manera: Que las veces que quisiesse entrar en el Coro el don Fernando, y a falta dèl su immediato successor, que fuesse señor del mayorazgo del Salar, y truxesse su nombre, auia de tener la tercera silla entre los Racioneros, a la mano derecha del Coro, y queriendo salir a los sermones, huuiesse de estar en el mismo lugar entre dichos Racioneros, y assistiendo a la Procession de la Toma de Granada auia de tener el mismo lugar, sin que en ningun otro acto, ni Procession se pudiesse entrometer. Y auiendose visto, y considerado por el Cabildo, nemine discrepante, vinieron en que se hiziessen las escrituras en conformidad de lo susodicho, con las firmezas necessarias, y que siendo necessario, el Cabildo trattia aproua-

cion

cion de la Santidad, y nombraron Comissarios para que otorgassen las escrituras.

Con este testimonio el dia seys de Iulio de 615. la parte del Cabildo acudiò ante Prouisor, y por peticion, presentandole, dixo que le conuenia prouar, y aueriguar como auian tenido ciertas diferencias con el don Fernando, sobre el assiento, y don Fray Pedro Gonçalez de Mendoza, las auia compuesto, y embiado legacia al Cabildo, dandole cuenta en la conformidad que las auia ajustado, y el Cabildo embio al Arçobispo otra para efecto de ajustar las escrituras, y en presencia de las partes, y muchos testigos, le tornò à aprouar, y ratificar el concierto, y transacion, y se ordenò al Licenciado Alonso Yañez de Auila, Abogado del don Fernando, que reduxisse el concierto, que era en conformidad de lo contenido en el testimonio à escritura, y que en execucion de dicho concierto, auia contentido al don Fernando en el Coro, mientras los Diuinos Oficios, y assimismo en el Sermon, y el don Fernando no auia ydo en ninguna de diez y ocho procesiones que auia auido, desde que se hizo el concierto, hasta entonces, en las quales pretendia tener derecho para yr el don Fernando con que concluyò pidiendo se le admitiesse la informacion que se le mandò dar.

Peticion del Cabildo, sobre la transacion.

Pieç. 15. fol. 1.

Diòla con seys testigos a demas de el Arçobispo que hizo cierta certificacion, despues de los dichos de todos, y estos fueron, el Doct. Alonso Ximenez, de 30. años, el Doct. Francisco Marinez de Rueda, de 42. años, Canonigos de esta Santa Yglesia, el Licenc. Francisco Sanchez Miñarro, Beneficiado de San Christoual, y Abogado de esta Corte, de 44. años, el Licenciado Cauello, Abogado de esta Corte, de 50. años, el Doct. don Geronimo de Montoya, Maestro escuela desta Yglesia, de 60. años, y el Doctor

Informacion sumaria que dio el Cabildo ante el Prouisor, sobre la transacion.

Pieç. 15 fol. 4.

Iuan Bautista Suarez, Abogado de esta Corte, de todos estos testigos, los dos Canonigos, y Maestre escuela, dizen, saben, que en el Cabildo se propuso la translacion hecha entre el Cabildo, y el don Fernando, y su hijo, sobre las diferencias, y pretensiones, que las auia ajustado don Fray Pedro Gonçalez de Mendoza, en la conformidad que se contenia en el Cabildo, y testimonio en estos autos, presentando; y que en esta conformidad el Cabildo aceto el concierto, y translacion, y nombro Comissarios que fuessen con legacia a el Arçobispo, y para que hiziessen las escrituras que conviniessen, y el dia que fueron los Comissarios en casa del Arçobispo, y desde aqui dizen los otros tres testigos que se hallaron presentes los dos, porque como Abogados que eran de la Yglesia, fueron llamados para assistir a esta junta en casa del Arçobispo, q̃ fue la vispera del Corpus de aquel año, y todos los seys testigos se citan vnos a otros, y que se hallaron presentes todos, y el Licenciado Alonso Yañez de Auila, Abogado del don Fernando, y el don Fernando, y don Fernando Alonso, su hijo, y que en presencia de todos, y del Arçobispo, se dio la legacia del Cabildo, y se leyo el auto Capitular, y concierto en que quedaron conuenidos, y ajustados, y que se le dio orden a el Licenciado Alonso Yañez, para que ordenasse la escritura de dicho concierto, con las firmezas necessarias, y con calidad que el Cabildo auia de traer aprouacion de su Santidad, donde no el don Fernando la auia de poder traer a costa del Cabildo, y que en esta conformidad se le dio al don Fernando el tercero lugar entre los Racioneros en el Coro, y salio a algunos Sermones de los q̃ huuo en la Octaua del Corpus, y que aũque en la Octaua, y despues della huuo muchas procesiones, no assistio en ninguna dellas el don Fernando

nando, por no permitirsele por dicho concierto, &c.

El Arçobispo don Fray Pedro Gonçalez de Mendoza, auiendo visto esta informacion, dixo que lo que deponian los testigos era cierto, por que el don Fernando, y su hijo don Alonso, en presencia de su Ilustrissima, y los testigos de la informacion binieron en el auto Capitular referido, el qual se les leyò por el Doctor don Gerònimo de Montoya, Maestre escula desta Santa Yglesia, y le entregaron al Licenciado Alonso Yañez, Abogado del don Fernando, para que conforme a el hiziesse las escrituras con firmeças necessarias, y que auia quedado de acuerdo, que desde luego se empecasse a executar la transacion, y quedò desde luego efectuada, y solo se difiriò para despues el hazer las escrituras, por que aquel dia era vispera del Santissimo Sacramento, y assi se executo el dia siguiente, dexando de yr el don Fernando en la procession que pretendia, y en quanto a el assiento en el Coro, que por dicho auto Capitular se le señalaua, mandò à su Secretario, fuesse à poner en el à el don Fernando, como lo hizo, y que a todo fue presente, y assi lo certificò, y firmò.

Certificacion de el Arçobispo. Piez. 15. fol. 16.

Parece, que en continuacion desta informacion, el dia 27. de Iulio del mismo año de 615. el Dean, y Cabildo se querellaron ante el Prouisor, sobre, y en razon de dezir, que estando ajustado, fenecido, y acabado el dicho pleyto por la transacion, y concierto que constaua por dicha informacion, y auto Capitular, estando celebrando el Cabildo la Festiuidad de Santa Ana, el don Fernando se auia querido en contravencion de la transacion, ingerir entre los Racioneros, para yr a la procession, sobre lo qual se auia causado escandalo, por no auerselo consentido; el Dean concluyò pidiendo, que auida informacion de lo

Querella del Cabildo ante el Prouisor. Piez. 12. fol. 1.

lo referido, se procediesse contra el don Fernando, mandandole guardasse, y cumpliesse la transacion: y por otro si pidiò, que el don Fernando jurasse, y declarasse, como era verdad todo lo contenido en la peticion; mandose dar la informacion, y què el don Fernando jurasse, y declarasse como se pedia.

El don Fernando, no declaro, porque dixo q̃ el Prouisor no era Iuez competente para mandarselo, y que si el Cabildo tenia algo q̃ pedir acudiesse a esta Corte, donde estaua pendiente el pleyto, que aqui responderia.

Informacion del Cabildo. Pieç. 12. fol. 3.

Diò la informacion la parte del Cabildo con tres testigos, que dixeron, como el dia de Santa Ana por la mañana, saliendo la procesion que el Cabildo suele hazer, don Fernando del Pulgar, y don Alonso, su hijo, se auian puesto à la puerta del Coro, a la parte de adentro, y que quiriẽdo salir en procesion entre los Racioneros, auia llegado el Dean, y dicho le: v. m. no y nobe de la transacion, ni alborote la Yglesia, y replicando el don Fernando, y su hijo, dando vozes, diziendo q̃ auiã de yr, sobre lo qual precedieron diferẽtes requerimientos; el Dean que no fuesse, y guardasse la transacion, el don Fernando que le dexasse yr en ella, y le guardasse la justicia. Y vn testigo dize, que el don Fernando, y su hijo, y el Dean se quedaron en el Coro dando vozes, y passo la procesion.

Peticion de don Fernando. Pieç. 12. fol. 5.

El don Fernando, acudiò ante el Prouisor declinando jurisdicion, y pidiendo se auia de inhibir del conocimiento de la causa, y auia de remitir los autos a esta Corte, y de lo contrario apela, y protesta.

Peticion. fol. 6.

El Cabildo pretendiò, que el Eclesiastico se auia de declarar por Iuez, y proceder en esta causa.

Y con efecto se declaro por Iuez, y mandò

dar

dar traslado de los autos al don Fernando.

Querella del don Fernando en la Sala. Pieç. 13. fol. 1.

A este tiempo el don Fernando, el dia 28. de Iulio, auia acudido a la Sala, querellandose del Dean, y Cabildo, haziendo relacion de la Carta Executoria que tenia ganada en contradictorio juyzio con el Dean, y Cabildo, para assentarse en el Coro della, en el lado del Arcediano, despues de dos Racioneros los mas antiguos, è yr en el mismo lugar, en qualesquiera processiones, è actos publicos que le hiziessen dentro, y fuera de la Yglesia, y que auiendo requerido con esta Executoria, al Licenciado don Pedro de Molina, Prouisor desta Ciudad, obedecidola, y dado cuẽta al Cabildo, en su cumplimiento le auia dado la possession de todas las cosas, y efectos contenidos en ella, sabiendolo el Cabildo, y que siendo esto assi, el dia de Santa Ana, 26. de dicho mes, en contravencion de la Carta Executoria, queriendo yr en la procession q̃ se hizo por dentro de la Yglesia, el Dean, y Capitulares, le auiã assido, y con gran fuerça, y violencia que le hizieron, no le dexaron yr en la procession, de que se originò mucho escandalo en la Yglesia, con que concluyò pidiendo, se les condenasse en las penas en que auian incurrido, mandandolas executar, agrauandolas, hasta que con efecto, en todo, y por todo cumpliessen dicha Executoria dandole sobrecarta de ella, con mayores penas, y apercebimientos.

Testimonio. Pieç. 13. fol. 3.

Y presentò testimonio de lo que auia passado a cerca de no auerle querido dexar yr en la procession, que en conformidad de la informaciõ referida.

Querella, Pieç. 13. fol. 8.

Tambien se querellò el don Fernando de el Prouisor, por pretender que hazia fuerça en conocer, y proceder en los autos referidos, sobre la transacion, y sobre todo se despachò la acordada, para que el Notario viniesse a hazer relacion.

Auto. Pieç. 13. fol. 11.

Y auiendo benido en 10. de Setiẽbre de 615. se proueyò auto por V. S. por el qual se declarò que el Prouisor en conocer, y proceder hazia fuerça, y que remitiesse los autos a la justicia seglar a quien tocauan.

Auto pieç. 13. fol. 13.

Y el mismo dia se proueyò otro auto, por el qual se mandò dar al don Fernando la sobre carta pedida.

Sobrecarta, pieç. 13. fol. 14.

Y en 15. de Setiembre de 615. se despachò con efecto la sobre carta de la Executoria de propriedad.

Notificacion. Pieç. 13. fol. 14.

Y el dia 18. de dicho mes, se le notificò a el Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, que la obedecieron, y respondieron, que se les diesse traslado della.

Suplicacion. Fol. 18.

Y el dia 23. de dicho mes, el Daan, y Cabildo saliò suplicando del auto, en que se mandò dar la sobre carta al don Fernando, pretendiendo, se auia de reuocar, porque el pleyto no estaua en estado de pode. se despachar, respeto de la transacion, que no pudieron oponer, hasta q̃ se determinasse sobre la jurisdicion, y en vn mismo dia auia salido el auto de legos, y el de la sobre carta, sin ser oydos, a demas de que aunque estuuiesse substanciado, y concluso legitimamente, no se le auia podido dar la sobre carta, por estar innobada la Carta Executoria, por la transacion, que deshaze la cosa juzgada, y el don Fernando pudo renunciar su derecho, y cõtentarse con menos de lo que la Executoria le daua, mayormente auiendo auido litigio sobre su cumplimiento, y para comprouacion de lo referido, hizo presentacion de los autos referidos, y informacion que se hizo ante el Prouisor, con que concluyò pidiendo lo pedido.

pieç. 13. fol. 20.

El don Fernando concluyò negando lo perjudicial, y prueua.

Auto, pieç. 13. fol. 23.

Y por auto que se proueyò por V. S. en cinco

de Octubre de 615. sin perjuyzio de la querella, y sobrecarta del don Fernando, se recibiò el pleyto a prueua.

El don Fernando suplicò, y sin embargo se cõfirmò en reuista, y la parte del Cabildo, para que constasse tenia contradicho el cumplimiento de la Carta Executoria, ante el Arçobispo desta Ciudad presentaron la peticion, y Cabildo que quedan referidos, en que suplicaron a el Arçobispo mandasse suspender el cumpliento, y execucion de la executoria, y el Arçobispo respondiò, que con todas veras trataria de componer el negocio con el don Fernando.

Peticion en que presentan los autos. pieç. 13. fol. 27.

Por Abril de 616. don Fernando Perez del Pulgar, menor, hijo de don Fernando Alonso, y nieto de D. Fernãdo saliò a este pleyto como tercero coadjubãte, pretẽdiẽdo, se auia de hazer como su padre, y abuelo tenia pedido, porq̃ la carta executoria siempre se auia vsado, y guardado, y no auia causa para que aora se dexasse de hazer, y porque aun quando caso negado, su padre, y abuelo huuiessen tratado de hazer alguna transaccion, cerca de las preeminencias, no era de su padre, ni abuelo, ni podian disponer dellas, si no de su casa, y mayorazgo, en que auia de suceder como sucessor en èl: con que cõcluyò pidiendo lo pedido, y que la prueua se entendiesse con el.

Sale don Fernando, menor, hijo de D. Fernando Alõso, pieç. 13. fol. 41.

El Dean, y Cabildo pretendiò se auia de declarar no tener obligacion a responder a la peticion del menor, y que se auia de remitir sobre el conocimiento de ella a el juez Eclesiastico, respecto, de que impugnando la transaccion hecha por su padre, y abuelo, es como si pusiera nueua demanda, pues en quanto a esto contraua excluyendo lo tratado, y transigido, y assi se auia de remitir al Iuez Eclesiastico, por ser el Cabildo Eclesiastico, y Reo, &c.

Peticion, pieç. 13. fol. 49.

Autos, pieç. 13. fol. 60. y 62.

Y visto sobre esta oposicion, por autos de vista, y reuista de 2 1. de Mayo, y 23. de Iunio de 616 se mandò, que el don Fernando del Pulgar, menor tomasse el pleyto en el estado en que estaua, y que el Dean, y Cabildo respondiesse derechamente a la demanda, y oposiciõ presentada por parte de dicho don Fernando menor.

Prouança de don Fernando Perez del Pulgar, menor hijo de don Fernãdo Alonso.

Piez. 17.

El don Fernando del Pulgar, menor hijo de don Fernando Alonso en el termino de la prueua hizo prouança con cinco testigos, que dixeron por las preguntas de su interrogatorio.

II. y III. PREGVNTAS

Y En la segunda, y tercera preguntas articulò su filiacion, de ser hijo legitimo de don Alõso Perez del Pulgar, y nieto de don Fernando del Pulgar.

Que lo dixeron los testigos.

QVARTA PREGVNTA.

Y Si saben, que el secretario del Arçobispo, y Canonigo de dicha Santa Yglesia, lleuo a el estudio del Lic. Alonso Yañez Dauila vn borrador de los capitulos que se auian de otorgar entre dichos Dean, y Cabildo, y don Fernando del Pulgar el viejo, y don Alonso su hijo, y lo entregò a el dicho Lic. Yañez, diziendo què los dichos Deã y Cabildo no querian estar, ni passar por lo que se auia tratado con el don Fernando, y don Alonso, y dexò el dicho borrador, y capitulos, estãdo presente don Fernando del Pulgar el viejo, que entrò en dicha ocasion, con lo qual se salio dicho Canonigo, dexãdo deshecho todo lo que se auia tratado.

Ningun testigo dize en esta pregunta.

V. PREGVNTA.

Pieç. 1.

Y ſi ſaben, que el Doctor Iuan Bautiſta, y Licenciado Caueſſo, y Miñarro, ſon Abogados de dicha Yglesia, y que como tales han deſpachado, y deſpachan en todos ſus negocios.

Dos teſtigos dizen en eſta pregunta, y ellos lo declararon en ſer tales Abogados de la Yglesia, guardando depuſieron en la informacion que ſe hizo ſobre la tranſacion.

La parte del Dean, y Cabildo, hizo tambien prouança con ocho teſtigos, los cinco ſon los que dixeron en la ſumaria informacion que ſe hizo ante el Prouiſor, otro es el Arçobiſpo, que ſe ratifica en la certificacion que hizo en dicha informacion: los otros dos, ſon el Prouiſor, don Pedro Molina, y Notario por ante quien ſe le dio la poſſeſsion al don Fernando, de la Executoria.

Pieç. 16. Prouança del Cabildo.

Y tambien don Fernando del Pulgar, y don Alonſo ſu hijo, juraron poſiciones al tenor de las preguntas del interrogatorio, de pedimento del Cabildo, y mandato de V. S. y dizen por las preguntas ſiguientes.

Poſiciones de don Fernãdo, pieç. 13. fol. 63.
Poſiciones de don Alonſo ſu hijo. pieç. 13. fol. 84. B.

II. PREGVNTA.

Y Si ſaben, y vieron los teſtigos, que la viſpera del Corpus Chriſti por la mañana, que paſſo del año de 615. auiendoſe juntado en las caſas Arçobiſpales deſta Ciudad, el ſeñor don Pedro Gonçalez de Mendoça, Arçobiſpo de Granada, y los don Fernando, y don Alonſo del Pulgar, ſu hijo, y por parte deſta Santa Yglesia, como Abogados del Cabildo, el Doctor don Bautiſta Suarez, ya difunto, y el Licenciado Gonçalo Cauello, y por parte de los dichos don Fernando, y don Alonſo, el Licenciado Alonſo Yañez, ſu Abo-

Abogado, siendo Comissarios nombrados para la dicha junta por el Dean, y Cabildo los dichos Doctor don Geronimo de Montoya, y Iuan de Torres, para dar el vltimo assiento, el qual dicho señor Arçobispo tenia assentado, y concertado cõ el Dean, y Cabildo, y con los dichos don Fernando, y su hijo, assistiendo otras personas que declarasen en la dicha junta. El dicho señor Arçobispo auiendo hecho particular relacion de el estado que tenia el pleyto entre los dichos Dean, y Cabildo, y don Fernando del Pulgar, sobre el assiento, y lugar que dicho don Fernando pretendia tener en el Coro, y en las demas juntas a que assistiessen los Racioneros con el Cabildo, y contradicion que se le auia hecho ante el Prouisor, y diferencias que auia entre ambas partes, el dicho señor Arçobispo dixo en presencia de los testigos, como ya todo auia cessado, porque ambas las dichas partes binieron assimismo en ello, dõ Alonso del Pulgar, hijo mayor de el dicho don Fernando, auian reduzido todas las diferencias y pretensiones, y el derecho que tenia el dicho don Fernando por la carta executoria que dize tener a lo que se comprehendia en vn auto Capitular que el dicho señor Arçobispo hizo leer en presencia de todos los referidos en alta voz, el qual auto Capitular, trayan, y entregaron a los Comissarios del dicho Cabildo, y assi se lo leyò, el qual se lea, y muestre a los testigos, y a el se referan, &c.

Los cinco testigos que dixeron ante el Prouisor, se ratifican en sus dichos, para cuyo efecto se le fueron leydos, y que el auto Capitular es el mismo que se decretò en el Cabildo.

Don Fernando Perez del Pulgar dixo en essa pregunta, que era verdad que el dia cõtenido en ella se juntaron el confessante, y las demas personas contenidas en la pregunta, en casa del Arçobis-

bispo à tratar de componer el pleyto referido, y que se leyo el auto Capitular que el Dean, y Cabildo auian acordado.

El don Alonso dixo que la confiessa.

III. PREGVNTA.

Item, si saben, y vieron los testigos, que auiendose leydo, como dicho es, el dicho auto Capitular, los dichos Comissarios, en nombre del Dean, y Cabildo, y los dichos don Fernando, y don Alonso del Pulgar, por lo que a ellos tocaua, dixeron, que consentian en que aquello q̃ en el dicho auto Capitular se les auia leydo, que era lo mismo que dicho señor Arçobispo tenia efectuado, y concertado con ambas partes, antes de hazerse dicha junta, auiendo embiado a vna, y otra parte recados para efectuar el dicho concierto, quedasse consentido, y aprouado para siempre, como alli lo quedó, segun, y en la forma que los testigos declaren.

El Doctor don Alonso Ximenez de Herrera, Canonigo Doctoral que fue desta Yglesia, dixo, que deuia lo que dicho tenia, y que es verdad que la dicha transaccion, y concierto quedò cõcluyda, y acauada por ambas partes, y de acuerdo que se auia de poner en execucion, como se puso la misma tarde del dia que se juntaron para dicho concierto, sin embargo, de que el hazer dichas escrituras, se reservo para despues, porque instaua el tiempo de la festiuidad del santissimo, en cuya procesion pretendia yr el don Fernando, y aunque se trato de hazer luego las escrituras, este testigo fue parte para que se suspendiera para despues, y assi de consentimiento de las partes quedò de acuerdo como dicho tiene, que se le entregasse el auto Capitular al Lic. Alonso Yañez, como se le entregò para que conforme à el

Testigo.
Prueua fol. 4.

hi-

hizieſſe con toda firmeza las eſcrituras, y ſabe q̃ auiendo fecho vn borrador de la tranſaccion el ſuſodicho, no fue en cõformidad del auto, y auiẽdoſe viſto por el Cabildo, y entendido por el Arçobiſpo como el Lic. Alonſo Yañez no auia puesto en execucion lo contenido en el auto Capitular, mãdò al teſtigo leeaſſe el borrador al Lic. Yañez, y le dixeſſe las clauſulas q̃ contrauenian à el auto, para q̃ lo ajuſtaſſe, y el teſtigo eſtando lo haziẽdo aſsi en el eſtudio del ſudodicho entrò el D. Fernando del Pulgar, al qual procurò reduzir, a que vna perſona de ſu calidad paſſaſſe adelate cõ lo q̃ auia cõcertado en vna jũta tan graue como la que ſe auia hecho, y dexando el borrador en caſa del Lic. Yañez, para q̃ lo ajuſtaſſe, ſe fue de dicho eſtudio, dexando en el al don Fernando.

El don Fernando del Pulgar dixo que negaua la pregunta, porque el auto Capitular que ſe leyò en caſa del Arçobiſpo, no lo conſintiò el confeſſante, ni ſu hijo, por no eſtar en el comprehendidas muchas pretenſiones que auia comunicado con el Arçobiſpo, que eràn auer de recebir el dia de la ceniça con los Prebendados la Ceniza en ſu lugar, y el dia de la Candelaria, Vela; y el dia de los Ramos, Palma, y yr cõ el Coro a la eſtẽa y aſsiſtir a los ſermones, y como nada de eſto contenia el auto Capitular, no lo quiſo conſentir, ni cõſintiò ſin ello, y quedò en que ſe auia de hazer eſcritura con las fuerças neceſſarias, y para ello ſe le entregò a el Lic. Alonſo Yañez, y a ello ſe le entregò el autque en el inſertaſſe todo lo referido, y lo entregaſſe a el Cabildo, para que hecha la eſcritra, el Cabildo truxeſſe confirmacion de ſu Santidad.

El don Alonſo ſu hijo dize lo miſmo.

IIII. PREGVNTA.

Item, ſi ſaben, y vieron los teſtigos que

alli

allí se assentò, y quedò efectuado; que aunque se auia de hazer escritura con las firmezas necessarias para que huuiesse memoria de lo contenido en dicho auto, lo qual no se hizo aquella mañana por ser vispera del Corpus, dando ambas las partes el auto Capitular a los muchos don Fernando, y a su Abbogado, para que ordenassen las fuerças, y firmezas que quisiessen poner en la dicha escritura, y se les advirtiò que en la substancia de lo que contenia el auto no se auia de añadir, ni quitar cosa alguna, encomendandoles en que desde el tiempo que se assentò, y efectuò lo referido en dicho Auto, se auia de yr executando, y cumpliendo lo contenido en èl, aunque la dicha escritura se diuirtasse de hazer, previniendo los Abogados, no lo dixesse, que por auerse de hazer dicha escritura, alguna de las partes no se quisiesse arrepentir de lo que allí quedò como dicho es assentado, y efectuado, sin contradicion, y assi el dicho Lic. Yañez leuò para dicho efecto el dicho auto Capitular, digan, &c.

Testigo. Pieç. 16. fol. 8 B.

El Doct. don Geronimo de Montoya, Maestre Escuela desta Santa Yglesia, dixo, que dezia lo que dicho tiene, y que demas dello se acuerda que acauado el concierto, y consentido por todas las partes, y dado por fecho se quiso embiar a llamar escriuano que otorgasse escritura en forma de lo dicho, y capitulado, y de conformidad les pareció que era tarde, y para que comiesse el Arcobispo, porque aquel dia auia de venir a Vispera de Pontifical, y dixeron de comun consentimiento todas las partes, esto esta hecho, y efectuado, comiençe a poner esta tarde en execucion, que demos la escritura por hecha, y otorgada, y entregasse este auto Capitular al Licenciado Alonso Yañez, para que en su conformidad haga la escritura con las firmezas necessarias, y hecha la entregasse al Cabildo, para que la vea,

y se

y se lleuò el auto, y despues embiò la escritura a el Cabildo muy diferente de lo que contenia el auto, y visto por el Cabildo, ordenò al Doctor Ximenez, que lo auia traydo, que se la bolviese, y la ordenasse conforme a el auto, y a lo tratado, y la lleuò, y despues dixo en el Cabildo auia hallado al Licenciado Alonso Yañez de diferente parecer del que auia tenido, en presencia del Arçobispo.

Los demas, que dizen lo que dicho tienen.

Y el don Fernando, y su hijo dizen lo mismo.

V. PREGVNTA.

Item, si saben, y vieron los testigos, que, despues el mismo dia que passò, y se efectuò lo referido, ambas las dichas partes dieron muchas gracias antes de salir de la sala al dicho señor Arçobispo, por auer quitado cõ el dicho cõcierto tantas diferencias, y assi el dicho don Fernando en execucion, y cumplimiento del dicho concierto, y assiento, auiendo mucho tiẽpo que no entraua en el dho Coro, entrò el mismo dia del cõcierto en la tarde, y estuuo en visperas de la Festiuidad del Corpus Christi, y en la mañana a Missa, con aprouacion, y consentimiento del dicho Dean, y Cabildo, no yendo, como no fue cumpliendo lo concertado en la Procesion de la dicha Fiesta, ni en las demas Procesiones del Octauario, y assi fue en esta Ciudad publico, y notorio, el dicho concierto, y su execucion, y como cosa tan notoria, y assentada, el Cabildo embiò legacia al señor Presidente, que auia desseado que se compusiessen las dichas diferencias por inconvenientes que se le auian representado auian de suceder, el qual lo estimò, y agradeciò grandemente, digan, &c.

Testigo, pieç. 16. ol. 9. Vn testigo dize la pregunta, y que el fue en com-

compañia del Lic. Iuan de Torres en nombre de el Cabildo, a dar quenta al señor Presidente que se holgò mucho, y dixo auia hecho instancia sobre ello con el dicho don Fernando, para que se compusiesse. Los demas, que dizen lo que dicho tienen, y el don Fernando, y su hijo la niegan, porque ellos no dieron gracias a el Arçobispo por lo referido, y porque no estar efectuado, dize el don Alonso, no tienen noticia de la legacia del señor Presidente, y que el auer cesado el dicho dia en el Coro, no fue por razon de lo susodicho, sino como otras vezes lo solian hazer, y el don Alonso añadiò que su padre tenia sus casas, y auitacion en la ciudad de Loxa, y que vino dos o tres vezes antes de la Fiesta del Corpus a esta ciudad, y el no hallarse en la Procesiõ del Corpus, y de la Octaua, seria porque tiene ochenta años, y poca fuerça, y lo haria por no cansarse.

VI. PREGVNTA.

Item, si saben que el dicho Iuan Bautista Suarez, difunto, Abogado en esta Corte, que dixo su dicho cerca del dicho concierto, y tranfaccion demas de sus letras, y grande opinion, era hombre de mucha verdad, y credito, temeroso de Dios, y de su conçiencia, y que diria, y dixo lo que passò cerca de lo referido, sin ninguna aficion, ni respeto, y con mucha verdad, porque cõ juramento, y sin el siempre la dezia, y trataua.

Cinco testigos dizen la pregunta.

El don Fernando, y su hijo la confiessan, pero que como Abogado del Cabildo podia dezir aficionadamente, y el don Alonso dize que le oyò dezir muchas vezes al Lic. Iuan Bautista la poca justicia de su parte.

PRE-

PROVANZA AÑADIDA.

Item, si saben, y vieron los testigos que a el tiempo, y quando el dicho don Alonso en nõbre del dicho don Fernando su padre pretende se le dõ posessiõn por el Prouisor desta ciudad, y Arçobispado, de la Silla en el Coro desta Santa Yglesia, segun lo que parece de los autos que sobre ello passaron, no auia en el dicho Coro Canonigos, ni Preuendados, ni estauan en horas q̃ se lo pudiessen contradezir, ni auia Coro formado, y assi entienden los testigos que dize, y vsõ de lo referido a deshora, y a cerca de los dichos Canonigos, y Preuendados, y lo saben porque se hallaron en la Yglesia el dicho dia digan, &c.

Testigos. Pieç. 16. fol. 11. y 12.

El Doctor don Pedro de Molina, que fue el que dio la posessiõn, y el Notario por ante quien passaron los autos dizen, como se les requirio cõ la carta Executoria, y el Prouisor la auia obedecido, y mandò darle la posessiõn de la silla desta Yglesia, que es la treze dize el Prouisor, y que cõ efecto le dio la posessiõn, y que quando se le dio al don Fernando en nombre de su padre, dize el Prouisor, que era media hora antes de entrar en Maytines, quando andaua la campana gorda, y que la dio en aquella hora, por estar desocupado entonces para poderlo hazer. El Notario solo dize, que fue por la tarde, no sena la hora, pero ambos dizen, que entonces no auia en el Coro Preuendados ningunos.

El don Fernando dize, que quando passò lo referido estaua en Toxa. El dicho don Alonso dize que la niega, porque quando se le dio la posessiõn auia Preuendados en el Coro, que entendieron a lo que iua el Prouisor, y quando salieron le dieron la norabuena, y en quanto a la hora, dixo, que no pudo el escogerla, por depender de la voluntad del Prouisor el darle la posessiõ quando el quisiesse.

Y esto es lo que contienen las prouanças.

Cedula de informe. pieç. 13. fol. 30.

Estando pendiente este litigio, y estas prouanças, el Arçobispo desta Ciudad presentò Cedula de informe, su fecha en Burgos en 24. de Octubre de 615. y para ganarla, fue en virtud de carta del Arçobispo, en que hizo relacion de la merced del señor Emperador, y la donacion que el Cabildo auia hecho de la sepultura, y licencia para enterrar en el Coro, y como el nieto del Fernan Perez, auia pedido en el Cabildo, se le señalasse el assiento, y se le señalò entre los Racioneros, que despues lo reclamaron, y hizo relacion de la translacion, y pidiòsse sobreseyesse en la execucion de la Executoria, hasta que el pleyto se viesse en el Consejo de la Camara, &c.

Informe. pieç. 23. fol. 6.

Lo que resultò del informe que se hizo en virtud desta Cedula, en la qual se hizo relacion de todo el pleyto desde su principio de la sentencia, y Carta Executoria de la propriedad, posession que en virtud de ella se tomo, y del litigio que despues della se formò sobre la translacion, y de la informacion que auia dado el Cabildo sobre ella y certificacion del Arçobispo, y de como en esta Corte sobre dicha translacion estaua recebido el pleyto a prueua, y suplicado del dicho auto de prueua por el don Fernando, y como estaua visto el pleyto, sobre confirmar, ò reuocarle auiendose visto en el Consejo de la Camara fue que su Magestad despachò su Real Cedula, cuyo tenor dize assi:

Cedulas de su Magestad. Pieç. 13. fol. 74. y fol. 103.

EL REY. Presidente, y Oydores de mi Audiencia, y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, en mi Consejo de la Camara se viò lo que informasteys por mi mandado a 18. de Enero deste año, sobre que el muy Reuendo en Christo Padre Arçobispo de essa Ciudad me suplicò os mandasemos, no procediessedes a la execucion de vna carta Executoria de essa Chan

 cille-

cilleria despachada en fauor de D. Fernando del Pulgar, y de Alonso Perez del Pulgar su hijo, sobre el assiento, y lugar que tienen en el Coro de la Yglesia Metropolitana desta Ciudad, y en las processiones que se hazen en ella, hasta con- lo que en mi Consejo de la Camara se viessen los papeles, y determinasse lo que mas conuiniesse, y por auerse concedido esta preeminencia a Fernando Perez del Pulgar, abuelo de dicho dõ Fernando en gratificacion de la memorable hazaña que hizo antes que esta Ciudad se ganasse de poder de los Moros, que la tenian ocupada, entrando en ella, y tomando la posses- sion de la Mezquita mayor, y dexando clauada en ella vna hacha de cera encendida, y vn pergamino escrito en el los autos de la dicha posses- õ para q̃ quãdo los dichos señores Reyes Catolicos mis predecessores, que ayan a su conquista la ganassen, sirviesse la dicha Mezquita de Yglesia mayor, que fue causa de grande escandalo, dolor, y confusion para el Rey, y los Moros, que estauan en esta Ciudad, y es justo se conserue la memoria de quien por sus valerosos hechos lo dexo tan merecido, os mando proueays y deys orden, se cumpla, y execute la sentencia que en razon de lo le dió en esta Chancilleria, y la carta Executoria q̃ della se despachó, y q̃ en su execucion se guarden al dicho don Fernando del Pulgar, y a los sucessores en su casa, y mayorazgo, las preeminencias, y prerrogatiuas que por la dicha Executoria les estan mandadas guardar, sin permitir, ni dar lugar a que en ninguna manera sean inquietados, ni perturbados en ella, que assi es mi voluntad. Fecha en San Lorenço el Real a 23. de Iulio de 1616. años. YO EL REY.

Presentacion. Pleg. 13. fol. 73.

Esta la presentò en la Sala el don Fernando Perez del Pulgar, y dixo, que atento a que por ella

de

de voluntad expressa de su Magestad, despues de bien informado con el informe, se ponia fin a este pleyto, y se le mandaua guardar la Executoria, sin embargo de las contradiciones del Dean y Cabildo, concluyò pidiendo assi le proueyesse, y se mandasse executar la Executoria, y esta Cedula, sin dar lugar a mas pedimento, ni dilacion, &c.

Auto, piez. 13. fol. 76.

De todo se mandò dar traslado al Dean, y Cabildo para que dixessen contra ello, y que con lo que dixesse, ò no, se leuasse a la Sala.

Peticion. piez. 13. fol. 77.

El Dean, y Cabildo, dió peticion pretendiendo, que sin embargo desta peticion, y Cedula, se auia de proseguir, y determinar este pleyto, como tenian pedido, porque la Cedula, supuesto que el pleyto estaua fenecido, y conclusso, como estaua prouado, no es visto conforme a derecho, que porque no se guardasse la transacion, pues siempre semejantes cedulas, y concessiones, se entienden sin perjuyzio del derecho de tercero, y assi no hazia relacion de la transacion, y que sin embargo de ella se cumpla la dicha cedula. Lo otro, que el informe no hizo relacion de la transacion, porque quando huuiesse referido, que por el Cabildo se pretendia la transacion, no pudo segun el estado que el pleyto entonces tenia, hazer mencion de la sustancia de la transacion, porque, ni estauan hechas las prouanças, ni visto sobre ello en la Sala, como aun entonces no lo estaua, y assi justamente, no se mandò que se cumpliesse la cedula, sin embargo de la transacion, y si se mandarà executar la Executoria, quedarà perjudicado en su derecho, y lo que mas podia pretender el don Fernando, era, que se viesse, y determinasse el pleyto, con que concluyò pidiendo lo pedido.

Y visto el pleyto el dia 20. del mes de Otubre

Auto. piez. 13. fol. 100.

bre de 616. se proueyò auto por el qual se mãdò, se cumpliesse la carta Executoria que tiene la parte del don Fernando, conforme à la Cedula Real de su Magestad, y la parte del Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, siguiesse su justicia, como, viesse que le conuenga.

Petition. pieç. 13. fol. 101.

La parte del don Fernando, diò peticion, diziendo, que se auia proueydo ciertos autos en este negocio, que se le mandasse despachar la prouision dellos, y se mandò lleuar al señor Semanero.

Auto, pie. 13. fol. 101. B.

Por el qual, vistos los autos por vno que proueyò en 31. de Octubre de 616. mandò se le diesse a don Fernando la sobre carta, que por la peticion pedia, conforme a la Executoria, y Cedula, y autos.

Sobrecarta, pieç. 20.

Y se le despacho con efecto, insertando en ella el auto antecedente, en que se despacho sobre carta de la Executoria, notificacion que se hizo al Cabildo, suplicacion que de ella se hizo por el Cabildo, la Cedula de su Magestad referida, y concluye mandando al Prouisor, Dean, y Cabildo, guardassen la Executoria, Cedula de su Magestad, y los demas autos proueydos en esta Corte.

Notificaciones. pieç. 20. desde fol. 8. B. hasta fol. 10. B.

Y esta se notificò en persona al Dean, al Prouisor, al Maestre escuela, al Arcediano, y a seys Canonigos, y a dos Racioneros de esta Santa Yglesia, el dia 31. de Octubre del mismo año.

Testimonio. pie. 20. fol. 10. B.

Tambien consta por testimonio dado por dos escriuanos conjuntos, que fueron, Pedro de Palomares, escriuano de Camara desta Corte, y Martin de Orçaez, escriuano publico, por el qual certifican, y dan fee, que el dia de todos Sãtos, primero dia del mes de Nouiembre de 616. de pedimento, y requerimiento de don Fernando Perez del Pulgar, fueron a la Yglesia Mayor desta Ciudad, en la qual, en su presencia el don

Fer-

Fernando del Pulgar entrò delante de su Illustrisima don Felipe de Tarsis Arçobispo desta Ciudad, en el Coro desta Santa Yglesia, en el qual el don Fernando, se sentò en la tercera Silla, y assiento de los Racioneros, delante del Racionero Baena, a la mano derecha de la Silla Arçobispal, que dicho assiento estaua al lado derecho del Coro del Arcediano, y luego salió la procession, y en ella el Arçobispo, y los demas Prebendados, y Racioneros, con capas que llaman in Sacris, y en el mismo lado, y lugar del tercero Racionero, delante del Licẽc. Baena, el don Fernando del Pulgar, fue, y anduuo en la procession hasta que bolvio al dicho Coro, y se bolvio a assentar en el mismo assiento, y a la ora del Sermõ salio del Coro, y entro con los demas Prebendados a la Capilla mayor della, a oyr el Sermõ, y en los bancos se assentò en primero lugar el Racionero Baena, y luego el don Fernando del Pulgar, y luego el Racionero Pedro Martinez, de manera que en medio de los dos Racioneros estuuo, y que en dicho lugar oyo el Sermon, que le predicò el Padre Mendez, de la Compañia de Iesus, y que la Missa la dixo el Dean, y que acabado el Sermon, el don Fernando se bolvio al Coro con los demas Prebendados, al mismo assiento, y fue con testigos, Iuan de Palomares, escriuano de Camara, y Iuan de Baena, escriuano de su Magestad, y Gaspar de Salazar, Procuradores de Numero desta ciudad, y estan presentes, y el don Fernando dixo, que recebia, y tomaua la dicha posseſsion de dichos assientos, en cumplimiento de la sobre carta, y carta executoria, en lo qual no hubo contradicion, ni impedimento alguno.

Parece ãbien q̃ el dia 25. de Agosto de 616. el don Fernando del Pulgar acudio a la Sala de Audiencia, diziendo, que estando mandado, a pedimento del Fiscal de su Magestad, sobre que se auia de pasar a

Peticion. pliç. 18. fol 2. y pliç. 13 fol. 94.

chado prouision para que la parte del Cabildo, no vsasse de Bulas, ni Breues algunos de su Santidad, sobre este negocio le jactauan que tenian otras Bulas que notificarle, para por este camino impedir el efecto de la carta Executoria, y Cedula de su Magestad: y concluyò pidiendo, que por lo proueydo se le mandasse dar otra prouision con mayores penas, para que se obiassen cautelas, que vna vez executadas tendrian mas dificultoso el remedio. A que se mandò, que vsasse de la prouision que tenia el Fiscal.

Notificacion, pie. 13. fol. 94. B.

Y el dia 30. de Agosto de dicho año, se le notificò con efecto dicha prouision al Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, los quales dixeron, q̃ pedian traslado della.

Querella del Fiscal, pie. 19. fol. 2.

El dia 24. de Octubre de 616. el Fiscal de su Magestad, se querellò del Dean, y Cabildo de esta Santa Yglesia, diziendo, que ya V. S. tenia noticia deste pleyto, de que se auia despachado Executoria en fauor del dicho don Fernando, la qual se sobrecartò, y vltimamente se mandò guardar, por Cedula de su Magestad, despachada con pleno conocimiento de causa, y que auiẽdo ganado ciertas Bulas del Auditor General de la Rota, y dadole por el Fiscal, que dellas lo requerian, se le despachò prouision, mandando que los Reos, las exhiuiessen, y que no vsassen dellas, sin que primero se huuiessen vista, y que siendo ello assi, por impedir el efecto de la Executoria, le auian ora de nuevo ratificado a don Fernando otras Bulas, cuyo traslado presentaua: con que concluyò pidiendo, se les imponiesse vna graue multa por el desacato, y se les mandasse, que luego exhibiessen las Bulas originales, &c.

Traslado de las Bulas. Pie. 13. fol. 96.

Auto, pie. 19. f. 2.

Y visto sobre esta querella, se proueyò auto, en el mismo dia, mandando se le notificasse al Dean, y Cabildo, que dentro de seys horas de la notificacion, entregasse en poder del escriuano

do de Camara, las Bulas originales, que notificaron a don Fernando, con las notificaciones fechas, y traslados que dellas se hoviessen sacado, si estudiessen duplicados, lo qual cumpliessen, so pena de perder las temporalidades, y naturaleza que tienen en estos Reynos, y por la inobediencia que los susodichos han tenido, y auer cõtravenido a los autos, por dichos señores proueydos, que se les auian notificado en 7. de Abril de 610 y en 30. de Agosto de 616. les condenaron en mil ducados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia, y obras pias por mitad.

Y se le notificò al Cabildo, que respondieron que lo oian, y pidieron traslado. *Notificacion. Pieç. 19. fol. 3. B.*

El Dean, y Cabildo, dió peticion haciendo relacion, como les auia notificado el auto referido, y que por tener dado cuenta a su Santidad desse negocio, se le auia embiado la Bula que intimò a don Fernando, que presenta, y que le auia parecido, que no excedia en cumplir los mandatos de su Santidad, y por el auto vltimo que se auia proueydo, que mandaua guardar la Executoria del don Fernando, contenia, que en quanto a las pretensiones del Cabildo, siguiesse la justicia como le conviniesse, lo qual tesmoniò a hazer dicha intimaciõ, y concluye haziendo presentacion de las Bulas originales, y vn traslado que de ellas se auia sacado, y que se mandassen ver, y si se deuiesse vsar de ellas, se les mandasse entregar, declarando auer cumplido, y que se reuocasse la multa, para lo qual suplica del. *Peticion. pieç. 19. fol. 4.*

Y las Bulas que presentò la parte del Dean, y Cabildo, se pusieron a la letra de su pedimento, que son del tenor siguiente. *Bulas. pieç. 19. fol. 9. B.*

Ioannes Dominicus Spinula, Protonotarius Apostolicus Sanctissimi Domini nostri Papæ, nec non Curiæ causarum Camerç Apostolicæ, Ge-

Generalis Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis Iudex ordinarius sententiarum, & censurarum in Romana Curia, quæ extra eam latarum, & literarum Apostolicarum quarumcumque vniuersalis, & merus executor ad eos Sanctissimo specialiter deputatus, omnibus, & singulis RR. DD. Abbatibus, Prioribus, præpositis, Decanis, Archidiaconis, Scholasticis, Canonicis, Thesaurariis, Sacristis, Cathedralium, quæ Collegiatarum Canonicis, Parrochialium, Rectoribus, Plebanis, vice Plebanis, Curatis, non curatis cæterisque Præsbyteris, & Clericis, Notariis, tabellionibus publicis quibuscumque, illique, vel illis ad quæm, vel ad quos præsentes nostræ litteræ peruenerint, salutem in Domino, & nostris huiusmodi, imo verius Apostolicis firmiter obedire mandatis: noueritis fuisse nuper coram nobis exhibitum pro parte, & admodum DD. RR. Decani, & Capituli Canonicorum, & aliorum Dignitatum Ecclesiæ Metropolit. Granat. principalium, & positum quod licèt alias in Sacra Ritam Congregatione fuerit Decretum, ad quæ dictum, quod in dicta Ecclesia dum ea sacra celebrantur Officia, non licèat, neque permittatur laicis sedere, neque stare in Choro, vel Presbyterio inter Canonicos, & alios in eadem Ecclesia Prabendatos, & Ministros, neque eam Magistratibus, aut iudicibus laicis propriis Dignitatum Sedis, aut Canonicorum stalli in Choro prædicto, aut Presbyterio occupare etiam si aliquando id eis permissum fuerit id que tam in Archiepiscopali Granat. Ecclesia, quam etiam in processionibus, Sermonibus, Officijs, & in aliis Ecclesijs adquasi irrequalsitere Capitulum & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Granat. communiter, & alias prout sic, & latius in ipso Decreto continetur in medium exhibito, & quod non obstantibus præmissis huiusmodi subtenere videbatur, Procuratores Archiepiscopi Granat. à Sacra Ritum Congregatione, quæsitum fuit an liceat, & permissum

sum sit laicis cuiuscunque qualitatis existant, dū Diuina Officia in Ecclesia Metropolitana Granatensi celebrantur inter Canonicos, & alios in eadem Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in Coro, vel Presbyterio stare, vel sedere, aut etiam liceat Magistratibus, aut viris illustribus, & alis personis laicis perpetuas Dignitatum sedes, aut Canonicorum, vel portionariorum stalla in Coro prædicto, aut Presbyterio occupare, etiam si aliquando eis permissum fuerit, nec non id ipsum non solum in Ecclesia Metropolitana Granat. sed etiam in processionibus, Sermonibus, Offertoriis, & in alijs Ecclesijs ad quas ire, seu assistere Capitulum, & Canonicos prædictæ Ecclesiæ Granat. contingerit liceat; eadem Sacra Rituum Congregatio iusta dispositionem Ceremonialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13. & in hærendo Decretis, alias in simili causa factis declarauit, non liceret, nec permitti debere laicis dum Diuina Officia in Ecclesia Metropolitana celebrantur inter Canonicos, & alios in Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in Coro, vel Presbyterio stare, vel sedere, nec licere Magistratibus, aut iudicibus laicis proprias Dignitatum sedes, aut Canonicorum stallain Coro prædicto, aut Presbyterio occupare, etiam si aliquando eis permissum fuerit id que tam in Archiepiscopali Ecclesia Granat. quā etiam in processionibus, & Offertorij, & in allijs Ecclesijs ad quas ire seu assistere Capitulum, & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Granat. contingeret seruandum esse censuit, & declarauit die 24. Octobris 1609. Dominicus Episcopus Ostiensis, Cardinalis Pinellus. Loco ✠ Sigilli. I. P. Mucantius Sacræ Congregationis, Secretarius. Sed quia præmissis non obstantibus, illustris D. Ferdinandus del Polgar, Dominus in temporalibus opidi seu loci del Salar Granatensi Diœcesis, seu eius subcessores in do-

domo, & maioratu nescitur quo iure fulciti præ tendunt se habere stallum, seu sedem in Coro supra dictæ Ecclesiæ, videlicet in Coro Archidiaconi in tercia sede post antiquiorem porcionarium, & de facto illam ad præsens occupat, seu respectiuè occupant, & occuparet prætendunt illud idem facientes in alijs actibus, & processionibus publicis, vbi Capitulum concurrit, ac alia quã plura innouantes contra dispositionem supra dictæ declarationis, vel Decreti Sacræ Cõgregationis, & Sacrorum Canonum ordinationem. Quare Nos pro parte, & ad instantiam prænominatorum Dominum Decani, & Capitulum, Canonicorum, Dignitatum, tam coniũctim quam diuisim, & alias omni meliori modo principalium in præmissis de opportuno iuris remedio debite requisiti bovis omnibus, & singulis tenore præsentium committimus, & in virtute Sanctæ obedientiæ, mandamus quatenus statim requisiti, seu aliquis vestrum requisitus præinsertum Decretum, seu declarationem Sacræ Congregationis Rituum, omniaque, & singula in eis contenta prænominatis illustris Dominibus Ferdinando del Pulgar, illius que præsentis in domo, & maioricatu subcessoribus, ac illis omnibus, & singulis ad quos spectat, vel spectare poterit quomodolibet in futurum iuste, intimetis, insinuetis, & notificetis, prout nos a iuris eisdem intimamus, & insinuamus, & notificamus, ac ad eorum noticiam deducir volumus, & mandamus ne de præmissis ignorantiam aliquam prætendere, seu allegare valeant, & hoc ceteris eosdem omnes que alios, & singulos in executione præsentium nominandos, & cognominandos moneatis, & requiratis, primo, secundo, & tertio prout nos monemos, & requirimus per præsentes eisque sic monitis, & requisitis præcipiatis, & mandetis quatenus infra ses

dierum ſpatio; quorum dos pro primo duos, pro ſecundo, & reliquos duos dies pro tertio, & vltimo peremptorio termino, ac Canonica monitione aſsignetis, prout Nos aſsinamus per præſentes ſub quatuor millie ducatorum auri de Camera locis pijs arbitrio noſtro aplicandorum, & mandati executini, ac ſuſpenſionis a Diuinis interdicti Eccleſiaſtici, & reſpectiui excomunicationis, allijs que Eccleſiaſticijs ſententijs cenſuris, & pœnis, etiam in ipſa declaratione comprehenſis debeant, & ipſorum quibbet reſpectiue debeat, eandem præinſertam Sacræ Congregationis declarationem, & Decretum, omnia que in eis contenta imbiolaviliter obſeruaſſe ad impleuiſſe, ac ceuitæ demandaſſe execution, ac per alios obſeruari, & ad impleri feciſſe, & curaſſe, & quod ſuum plenarium, & integrum ſortiatur effectum liuere permiſiſſe illiqué ad præſentibus monitorialibus litteris noſtris in omnibus, & per omnia paruiſſe, & obediſſe realiter & cum effectu, nec non ab omnibus, & ſingulis occupationibus, moleſtijs bexationibus, perturbationibus, & impedimentis, quibuſcumque contra eoſdem dominos inſtantes præter, & cõtra formam, & diſpoſitionem, declarationis prędicte quomodoliuet illatis præſtitis, & factis, heri que, & in ferri comminatis, ac in ferendis in futurum deſtitiſſe ceſſaſſe pœnitus, & abſtinuiſſe ac aſtbineri feciſſe, nullamque moleſtiam, & impedimentum dediſſe, nec intulliſſe mandatumque, ſeu mandata de obſeruando, & parendo, & executiuum reſpectiue, & aliud quodcũque neceſſarium, & opportunum decernt, & relaxari, nec non eisdem dominis inſtantibus qui deducunt omnẽ actionem, tibi quomodoliuet competentem ius, & iuſtitiam non totum præmiſſo verum etiam, & omni alio meliori modo miniſtrari, ac ad totalem, & finalem dic-

tæ

ræ declarationis, & Decreti prædictorum exe-
cutionem, & effectum procedit, sed bidisse, &
audiuisse, & in superiinbeatis: eisdem sic mo-
nitis, & monendis vniuersis, & singulis Domi-
nis iudicibus Commissarijs legatis, subdelegatis,
cæterisque iustitiæ Ministris, nec visis, & recep
ti præsentibus sub eis cõsententijs, & cõsuris, &
pœnis audeant, seu præsumant, nec eorum alli-
quis audeat, seu præsumat sedere, vel stare in Co
ro, seu Presbyterio inter Canonicos, & alios in su
prædicta Ecclesia Prebendatos, & Ministros diui-
na, & Sacra celebrantur Officia, nec proprias Dig
nitatũ sedes aut Canonicorũ stalla in Coro præ-
dicto, aut Presbyterio occupare neq; ipsos Domi
nos instantes in præmissis, neq; allias quomodo
libet præmissorũ occasione, molestare, bexare,
perturbare, seu impedire, seu dictis Decreto, & de
claratione præinsertis in aliquo contravenire ne
que ab eis recedere, aut illorum executionem
impedire directe, seu indirecte, nec molestari,
contraveniri, aut impediri facere, nec aliud quid
quam innobare, seu attentare per se, seu alium,
seu alios quo bis sub prætextu ingenio, seu quæ-
sito colore alioquim eosdem, sic inhibitos, &
inhibendos, ac monitos, & monendos, si præ-
insertis Decreto, & declarationi Sacræ Congre-
gationis Ritum, ac præsentibus monitorialibus
litteris nostris parere, & obedire alliaque præ-
missa obseruare, & adimplere distulerint, seu re-
cussauerit peremptorie citetis, & citari curetis
prout nos citamus per præsentes quatenus sexa-
xima die post præsentium executionem, si dies
illa iuridica fuerit, alioquim primo die iuridica
tunc immediate sequenti compareant Romæ in
iuditio lexitimè coram nobis, vel nostro in ci-
bilibus locum tenenti ad videndum, & audien-
dum, se se sententias censuras, & pœnas prædic
tas damnabiliter incidisse, & incurrisse declarari

agra-

agrabari, & reagrauari litteras que declaratorias necessarias, & portunas decerni, & relaxari, alias que. & alias in præmissis, & circa ea necessaria, seu quomodolibet oportuna dici, & fieri certificantes eosdem sic citatos, quod sin dicto citationis termino coram nobis non nos nihilominus sive locum tenens noster prefatus ad predicta, & alia grauiora ad iuris, & facti remedia procederemus, sive procedi iustitia mediante absolutionem omnium premissorum nobis, vel successori nostro tantummodo reseruamus in quorum omnium & singulorum fidem has præsentes fieri subscriui, & sigillari iussimus datum Romæ ex edibus nostris, anno Domini millesimo sexcentesimo decimo quinto in dictione decima tertia, die vero nona, mensis Octobris, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Pauli Diuina prouidentia Papæ Quinti, anno vndecimo. Dominicus Amadeus, Cardinalis Cruzis, Cameræ Apostolicæ Notarius.

Informe de oficio. Pieç. 23 fol. 10.

El dia ocho de Nouiembre de 615. los señores de la Sala hizieron informe de oficio a su Magestad, de lo q̃ se auia actuado sobre estas Bulas, y condenacion que de ellas auia impuesto a el Cabildo, y que el Cabildo auia citado al don Fernando, por mandado del Prouisor, para ver sacar ciertas escrituras, que todo parecia se gulaua a leuar el negocio a Roma, y inquietar a la parte, y a las vueltas el derecho del patronazgo Real, &c.

Decreto. pieç. 23. fol. 11. B.

Y su Magestad mandó se este informe que se diesse cuenta en Roma, para que se preuiniesse, y defendiesse el patronazgo Real.

Memorial. pieç. 23. fol. 20.

La parte del Dean, y Cabildo, acudió al Consejo de la Camara, y presentó vn memorial muy largo, haziendo relacion de la primera Cedula del señor Emperador, como el Cabildo, en virtud de ella le señaló sepultura, y dió licencia para que Fernando del Pulgar, y los demas sucessores

en su mayorazgo, entrassen en el Coro a oyr los Diuinos Oficios, como los Comendadores lo qual auia confirmado el señor Emperador, y que despues desto don Fernando del Pulgar, que entonces litigaua, presentò la Cedula, y renuncia que su padre le auia hecho de la Silla, y pidiò le diesse Silla, como a su padre, y el Cabildo se la auia señalado entre los Racioneros, y q̃ despues el Cabildo lo auia reuocado, mandando que se sentasse despues de los Racioneros, y que sobre ello auia acudido a esta Corte, donde auia sido amparado en la posseysion, y que despues auiendose seguido el juyzio en la propriedad, se auia declarado pertenecer a don Fernando, la Silla, despues del segundo Racionero, en el Coro del Arcediano, è yr en este lugar en las procesiones, y en otros qualesquiera actos donde concurria la Yglesia, y haze relacion de la translacion que auia ajustado don Pedro Gonçalez de Mendoça, y como despues bolviò a començar el pleyto y sacò la sobrecarta, y haze relacion de la cedula de su Magestad, que se dió, para que se guardasse la carta Executoria, y que los señores Oydores desta Corte, deuiendo proueer sobre la translacion, no lo auian hecho, antes auian mandado se cumpliesse la executoria en conformidad de dicha Cedula, y que el Cabildo siguiesse su justicia, el qual con dicha licencia auia notificado dichas Bulas al don Fernando, sobre que se le impulo la multa, y que don Fernando del Pulgar entraua entonces en el Coro, sin reparar en la notificacion de las Bulas, y luego prosigue, q̃ esto, y los graues inconvenientes q̃ dello pueden resultar, procuraua con tantas veras el remedio, porque con el auto de la Audiencia, don Fernando del Pulgar, auia de yr entre los Racioneros, quando van a recebir las velas, ceniza, y ramos, en sus dias, quando se arrastra el pendon, quando

van

van a bendezir el agua de las pilas, quando se co-
sagra el Oleo, y Chrisma, el dia del Corpus, y to
das las procesiones entre año, q̃ en muchos des-
tos actos, van los Prebendados vestidos in Sa-
cris, y seria muy gran indecencia, que vaya vn le-
go con su espada entre ellos, y concluye suplican
do a su Magestad, lo mande remediar, mandan-
do, que don Fernando del Pulgar se contentasse
con la merced que el señor Emperador le hizo, y
se sentasse en las primeras Sillas del Coro, ò se mã
dasse boluer al Cabildo su Breue, para vlar de el,
mandãdo reuocar la condenacion de los mil du-
cados, y que para mejor proueer, sobre todo se
mandasse llevar el pleyto original, ò quando lo
vno, y otro no huuiesse lugar, se mandasse guar-
dar la translacion que estaua prouada, y syendo
beneplacito de su Santidad.

El don Fernando, pidiò traslado, y auiendo-
selo dado, salió dando peticion, pretendiendo,
se le auiade denegar al Cabildo todo lo q̃ pretẽ-
dia, porque esto mismo auia alegado en esta Cor
te, y sin embargo auia salido Executoria a su fa-
uor, auiendo precedido pleno conocimiento de
causa, con prouanças que se hizieron por ambas
partes, y que despues se hizo informe a su Mages
tad, con cierta relacion de todo el pleyto, y de la
translacion que se pretendia por el Cabildo, auer-
se hecho, que lo negaua, y que con vista de todo
se auia mandado despachar la Cedula referida, y
que aun quando fuesse cierta la translacion, no la
pudo hazer, por auerse concedido las preeminẽ-
cias a todos los subcessores en su casa, y mayorazgo, en cuyo perjuyzio no pudo hazer cosa algu
na. Lo otro, que no era indecencia, que vn lego
assistia entre los Eclesiasticos, de que auia exem-
plar en el Marques de Astorga, en Leon, pues alli
no exerce oficio ninguno, ni estoruaa los Diur-
nos, y se conserua la memoria de quien tambien
lo

*Peticion de la Ca-
mara.
Pieç. 23. fol. 33.*

lo mereció por sus hazañas, y seruicios hechos a los señores Reyes, con que concluyò pidiendo, se le pusiesse perpetuo silencio al Cabildo, y se mandasse no le inquietassen, ni perturbasse a el, ni a ninguno de sus sucessores en cosa alguna de las preeminencias que tenia executoriadas. Y por otro si, que se le mandasse dar traslado al Fiscal de su Magestad.

Peticion pitç. 23. fol. 40.

V. La parte del Cabildo dió peticion, pretendiẽdo, que sin embargo de lo alegado por el don Fernando, se auia de hazer como estaua pedido porque el pleyto que se auia seguido en esta Corte, y la sentencia, era todo nulo, porque los Iuezes fueron incompetentes, porque aunque esta Iglesia era del Patronazgo Real, no podian ser Iueces los desta Corte de los Preuendados, y por otras razones dichas, y que si los Racioneros se apartaron del Iuyzio possessorio, y pusieron la demanda en el juyzio de la propriedad en esta Audiencia, fue a mas no poder, porque de hecho esta Audiencia, por autos de vista, y reuista de uno la causa, y pronunciò auto de interim, y q̃ auia mandado siguiessen la propriedad donde viessen que les conuenia, y que con esto los Racioneros auian puesto demanda sobre ella ante el Prouisor, y que la Audiencia por otros autos de vista, y reuista le mandaron se la remitiesse, y compulsos, y apremiados pusieron la demanda en el Audiencia, y que esto no pudo atribuyr jurisdicion a quien no la tenian, y que no obsta ua dezir, que la sentencia en la propriedad auia passado en cosa juzgada, porque siendo nula por defecto de jurisdicion, no fue necessario suplicar della, y caso que no fuera nula, estaua en tiempo de poder suplicar della, y suplica si es necessario, pues era lesion enormissima dar silla a vn lego entre los Preuendados, por ser incapaz della, y no poderla tener sin preuilegio Apostolico, y

que

Si el marques de As

torga la tenia en Leon, era por concesion Apostolica, y que la Cedula que su Magestad auia dado a don Fernando, para que se le guardassen las preeminencias, fue dezir, que se le guardasse la merced del señor Emperador, y esto nunca se lo auia negado la Yglesia, y que quando todo lo referido cessara, se deuia guardar la transacion sobre la qual auian omitido los señores Oydores el proueer sobre ella, estando concluso para ello y que no obstaua dezir, que no pudieron transigir, por ser en perjuyzio de los subcessores en el mayorazgo, porque aunque sea la mas comun opinion que de bienes de mayorazgo no se pueda hazer transacion, esto se entendia en perjuyzio de los subcessores, que no fuessen herederos de los que transigieron, y assi no era de consideracion el que huuiesse salido a este pleyto don Fernando Perez, nieto del don Fernando, con que concluyò pidiendo lo referido, y que se le reuocasse la multa de los mil ducados, y contradize el que se le diesse traslado al Fiscal, y sin embargo pidiò el Fiscal, no se le quitasse la multa, antes si no se le auia sacado, se le sacasse.

Visto el pleyto en tres de Abril de 617. por decreto de los señores del Consejo de la Camara, se mandò se le diesse sobre Cedula para que se guardasse la que diò el señor Emperador, de que pudiesse estar en el Coro como los titulados, y Caualleros de Abito, y no para mas, y en quanto a los mil ducados que se sacaron a la Yglesia, se hiziesse lo acordado. *Decreto de la Camara. Pieç. 23. fol. 42. B.*

La parte del don Fernando suplicò de este decreto, pretendiendo se auia de reuocar, y repeler los pedimentos del Cabildo, y en lo que tocaua pleyto pendiente sobre la pretensa transacion remitirlo a esta Corte, porque sobre pleyto fenecido, y acabado con la Executoria, no solo no podia auer reuocacion, pero ni conoci- *Suplicacion. Pieç. 23. fol. 43.*

miento de causa, y quererlo introduzir, era cõtra derecho, lo otro, que quando su Magestad por su soberania quisiera abocar, assi el conocimiento era preciso el que huuiera mandado lleuar todos los autos del pleyto, porque sin ellos, no se podia determinar; lo otro, que las salegaciones contrarias con la executoria estauan refutadas por todo derecho, y con vista de autos, ni sin ella, no se deuia admitir, y tanto mas, no se pudo por ellas hazer reuocacion implicita, ni explicita de lo ya juzgado: con que concluyò pidiendo lo referido.

Decreto, pieç. 23. fol. 14. B. Y se mandò dar Cedula para lleuar el pleyto original, y Executorias, y lo que se auia tratado sobre la transacion. Y lleuado el pleyto el D. Fernando Alonso, pretendiò que este pleyto se auia de remitir al Consejo Real, y Sala de justicia, y el Cabildo lo contradixo, y sobre todo se mandò, que el Relator lleuasse todos los autos.

Decreto, pieç. 23. fol. 42. B. Y visto por los señores del Consejo de la Camara, por decreto que se proueyò en 7. de Março de 618. se mandò remitir este pleyto a esta Chancilleria a donde las partes sigan su justicia como viessen que les conuenga, sin embargo del auto dado en tres de Abril de 617.

Memorial, pieç. 23. fol. 49. Y en 24. de Março de 618. el Doctor don Geronimo de Montoya, Maestre escuela de esta Yglesia, diò vn memorial en la Camara, diziendo, como su Magestad auia remitido este pleyto a esta Chancilleria para que conociesse de el, y que aqui siguiessen las partes su justicia, y por que en el dicho auto no se declaraua, si esta Chancilleria auia de conocer del derecho del assiento que el don Fernando pretendia en el Coro, y que esto era negocio anexo a el spiritualidad, y por el consiguiente pertenecia el conocimiento a los Juezes Eclesiasticos, y si se consideraua ser la dicha

cha Yglesia del Patronazgo Real, en esta tambien estaua inhibida la Chancilleria por Cedula despachada el año de 1593. y en lo que tocaua à la transacion, no tuuo efecto, ni llegò a otorgarse escritura, ni la dicha Yglesia la podia otorgar, sin licencia de su Santidad, y sin que precediera informacion de vtilidad, y assi era ninguna, demas de que el don Fernando la auia contradicho, y no queria passar por ella, con lo qual ni el Cabildo tenia obligacion de guardarla, y que este negocio en vista, determinado por el Consejo de la Camara, no era justo que se remitiesse a esta Chancilleria, especialmente quando la Yglesia se auia allanado à darle à don Fernando lo que contenia la Cedula del señor Emperador, y no teniendo otro titulo, ni derecho alguno, no se deuia dar lugar aque la Yglesia se gastasse con tantos pleytos, y que con esto parece no auer cosa sobre que la Chancilleria pudiesse conocer, con que concluyò pidiendo se declarasse sobre que auia de conocer esta Corte, ò se remitiesse este pleyto al Iuez Eclesiastico, y en caso necessario suplica de lo contrario proueydo, &c.

Mandaronse lleuar los autos, y el dia 29. de Março de 618. por decreto que se proueyò, se mandò repeler este memorial, &c. *Decreto. pieç. 23. fol. 49. B.*

Con esto, a pedimento de don Fernando Alõso, se le despachò testimonio de todos los autos del Consejo de la Camara, que quedan referidos. *Testimonio, pieç. 1. fol. 5. B.*

Y con presentacion que hizo de èl don Fernando Alonso, en la Sala el dia 28. de Março de 621. dio peticion, diziendo, que ya era notoria a V. S. la carta Executoria que su padre, y el auian ganado con el Dean, y Cabildo, por la qual se auia declarado pertenecer a su padre, y à el, y à los demas subcessores q̃ por tiempo fuessen *Peticion. pieç. 1. fol. 1.*

lenen su casa, y mayorazgo del Salar, el derecho de estar, y assistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros, y de assentarse en la tercera Silla con ellos, despues de los dos Racioneros mas antiguos, en el lado del Arcediano, mientras se celebran los Diuinos Oficios, y en los Sermones, y assimismo de yr en las processiones, y demas actos en dicho tercero lugar, y como en virtud de dicha Executoria, el Prouisor desta Ciudad le diò la possession de dichos lugares para que continuasse la que dellos tenia, y porque el Dean de esta Santa Yglesia, y algunos Capitulares en cõtravencion de dicha Executoria, perturbán a su padre en dicha possession, despojandole de ella violentamente se auia querellado en esta Corte, y auiendose visto juntamente con vna Cedula de su Magestad del señor Rey don Felipe Tercero, que mandaua guardar la Executoria, por autos de vista, y reuista, assimismo en contradictorio juyzio se sobrecartò dicha Executoria cõ la qual de nueuo bolviò a aprehender la possession de dichos lugares, y como despues el Dean, y Cabildo auian recurrido a la Camara, donde auian procurado suspender el efecto de dicha Executoria, y sobrecarta, y que aunque auian tenido auto de vista que limitaua la Executoria, despues en reuista se reuocò, remitiendo el cumplimiento de ella, y de la Cedula, y sobrecarta a esta Corte, y porque su padre era muerto: concluyò pidiendo, que en conformidad del auto de la Camara que remitiò a esta Corte la execucion, y complimiento de la Executoria, y sobrecarta, se le mandasse dar Prouision para que se le guardassen la Executoria, y sobrecarta, y ninguna persona le impidiesse, ni inquietasse la cõtinuacion de la possession en que su padre auia estado de dichos lugares.

Testimonio, pieç. 1. fol. 5. B.

Y presentò testimonio de los autos del Consejo de la Camara.

Y assi

Y alsimismo presentò testimonio de los autos que se hizieron ante el Prouisor quando le dio la possessiõ de la Silla. *Testimonio, pieç. 1, fol. 12. B.*

Y alsimismo presentò testimonio de como don Fernando su padre le declaro por legitimo subcessor en su mayorazgo, despues de los dias, y como por su fin, y muerte se le dio la possession del. *Otro, pieç. 1. fol. 4.*

La parte del Dean, y Cabildo, a quien se dio traslado, salio por peticion, pretendiendo que se le auia de denegar al don Fernado Alonso, y mandar se guardasse, y cumplisse el auto del Consejo de la Camara el dia tres de Abril de 617. en q̃ se auia mandado dar al don Fernando sobre Cedula de la del señor Emperador para que se sentassen en el Coro, como los Caualleros de Abiad, y no para mas, ò quando esto lugar no huuiesse, se remitiesse al Juez Eclesiastico a quien priuatiuamente tocaua su conocimiento, porq̃ por derecho Diuino, Concilios, y Sacros Canones, Ceremonias Sagradas, leyes del Reyno, y Sinodo deste Arçobispado, no podia yr lego y en las processiones, ni assistir entre los Prebendados, ni ellos podian, ni deuian consentirlo, sin expressa licencia de su Santidad, a quien auian dado noticia del estado deste pleyto, y tenia mandado con penas, y censuras que no le permitiessen al don Fernando assistir entre los Prebendados, como constaua del Breue presentado, y notificado al don Fernando, y que no tan solamente a los legos les estaua prohibido con censuras yr en las processiones, y assistir entre los Prebendados, sino tambien a los Religiosos, aunque fuessen Sacerdotes, y Prelados de sus Religiones, y en esta possession auian estado conforme al mismo proprio de la Sede Apostolica, desde que se espedieron. Lo otro, que fuera cosa contra razon, y contra la costumbre obseruada en la Yglesia

Peticion. pieç. 1. fol. 21.

la Cerolica que en el negocio assistiera con el Cabil-
do quando estauan vestidos in facis para la Consa-
cion del Santo Olio, y Chrisma, y quando el Pre-
lado celebraua de Pontifical, y en otros actos a que
assistian los Prebendados con plubiales, que me-
nos obstauan las exenciones, y autos, en razon de
esso despachados en esta Corte, porque tuuierõ
notoria nulidad, assi por ser expressamente con-
tra todo derecho, como por defecto de jurisdi-
cion, porque esta causa era meramente Eclesiasti-
ca, y ellos Eclesiasticos, y Reos, y que aun quã-
do caso negado, que por ser esta Yglesia del Pa-
tronazgo Real no se huuieran de tratar las cau-
sas Eclesiasticas ante Juez Eclesiastico, no se po-
dia en esta Corte conocer dellas, por estar inhi-
bida para no poder conocer en las que tocan a el
Real Patronazgo, y reseruadas al Consejo de la
Camara, como constaua de las Cedulas de q̃ hazia
presentacion, assi por esta causa la Executoria, y
demas autos no se deuian executar, antes se de-
uia guardar la cedula del señor Emperador, y le
ofrecio la prueua.

Cedulas, piez. 1. fol. 22. y 23.

Las Cedulas son fecha la vna à 17. de Mar-
ço de 1592. y la otra à 7. de Abril de 1603. y
por la vltima, su Magestad declarò, que todos
los negocios tocantes, y pertenecientes al Patronaz-
go Real passasen, y se conociesse dellos en el
Consejo de la Camara, y no en el Consejo Real, ni
en otro Tribunal alguno, y manda que si se hu-
uiessen puesto peticiones por las partes en el Con-
sejo Real, ò en otro Tribunal alguno, en ninguna
manera las admitan, y sobre dichos pleytos,
y cosas tocantes à dicho Patronazgo Real, se
inhiba de su conocimiento al Consejo Real, Chã-
cillerias, y demas Tribunales, y Jueces de qual-
quier calidad, ò condicion que sean, para que
de ninguna manera puedan tratar, ni conozcan
de dichos pleytos.

Vease. piez. 1. fol. 7. B.

El don Fernando concluyò, y se vio el pleyto
en

el

el dia 21. de Junio de 601. y se mandò dar a las partes para informar por quatro dias.

Peticion, pieç. 1. fol. 28.

En este tiempo la parte del Cabildo presentò vn Capitulo de la Bula de Santidad Inocencio X. (no dize qual) en cuya virtud le auia erigido esta Santa Yglesia, y concedido su Santidad al Rey nuestro señor, sobre el derecho de Patronazgo, y de presentar personas en los Beneficios, y Prebendas, y no otro derecho alguno; y que su intento en lo que auia concedido, fue dexar indemne la jurisdicion Eclesiastica, cuyo capitulo dize assi:

Capitulo de la Bula de Inocencio. Pieç. 1. fol. 29.

Per hos autem Regibus prædictis in eisdem Ecclesijs, Monasterijs, Prioratibus Canonicatibus, & Prebendis, ac portionibus, & Beneficijs Ecclesiasticis nullum aliud ius quam patronatus & præsentandi huiusmodi adquiri volumus nec alias quomodolibet Apostolicæ Sedis, & aliarum Ecclesiarum libertati, superioritati, ac iurisdictioni, in eisdem præiudicari intendimus.

Assimismo hizo presentacion de dos Bulas, la vna de Leon Dezimo, que dize, que los Capitulos se auian determinado a lo que se auia de hazer en casos que sobre derecho de Patronazgo se huuiessen tratado, y determinado algunas causas Eclesiasticas ante Iuezes seglares, que en el caso de aquesta pleyto, que los Capitulos a la letra dizen assi:

Peticion. Pieç. 1. fol. 28.

Ex quibus pluribus multiplicibusque causis pene pinguis quam plurimas Ecclesias, & illius Præsidentes Episcopos, tam citra quam vltra montanas partes in earum iurisdictionibus vtiles, & commodas, ac vtilitatibus Dominicellis principibus, & nobilibus earundem quibus fundorum patronatus quod in demanijs Ecclesiasticis habere contingebat nulla præcalegio Apostolico fulciuntur, & literis

Capitulo 10. Pieç. 1. fol. 30. B.

tes & aliquæ aliquo saltim colorato titulo beneficia non solum Clericis, sed etiam laicis conferre. Quoetdotes, & Clericos delinquentes ad eorum libitum punire decimas omnium rerum ad quarum solutionem de iure tenentur, ac Cathedralium, & aliaque legis Diœcesanæ, & iurisdictionis sunt, & ad ipsos Episcopos dumtaxat pertinent temere, auferre fraudare, vsurpare, seu vt præmissa fiant, mandare, ac ipsa, & fructus quoscunque, ne à cibitatibus, terris, & locis eorum extrahantur prohibere feuda, possessiones, & prædia occupare, & in deuite detinere, seu ad feuda, & bona ipsarum Ecclesiarum, eis concedendum, & beneficia Ecclesiastica personis per eos nominatis conferendum minis, & terroribus, ac alijs vijs indirectis inducere, & compelere, & alia quam plurima damna, iacturas, iniurias, Ecclesijs, & earum Prælatis ac Clericis præfatis inferri non modo permittere, sed etiam expressè mandare præsumant. Y el 14. Capitulo dize assi.

Capitulo 14. Pref. 1. fol. 31 2 B.

Nos enim quid quid contra premissa, vel aliquod præmissorum contingeret attentari irritū decernimus, & innanæ contraria quacunque constitutione, vel præuilegio non obstantibus.

Presentò cambien en vna Bula de su Santidad Martino Quinto, que dize que en los Capitulos, ò parraphos 3. y 4. determina lo que se ha de hazer en casos que ayan juzgado algunas causas Ecclesiasticas juezes seglares, ò que ayan determinado en possession, ò en propriedad, ora las partes Ecclesiasticas se ayan sugetado, y cometido a dichos juezes, cuyos parraphos dizen assi.

Capitulo 3. Pref. 1. fol. 32.

Nos igitur aduersus talia præsumentium temeritatem remedia apponere, & super his salubriter prouidere cupientes ad Concilij Maleuitani, ac fœlicis recordat. Innocent. Papæ 3. præ-

de-

decessores nostri constitutionibus super hoc editis, Authoritate Apposto lica, ex certa scientia ac nostra irrefragabili constitutione perpetuo duratura, tenore præsentius statuimus, decernimus ac etiam ordinamus quod omnes, & singulæ personę Ecclesiasticæ, seculares, & Regulares ordinum quorumlibet quacumque sceptione suffulte, etiam Patriarchali, Archiepiscopali, Episcopali, Abbatiali, & alia quauis præfulgeant dignitate quem aliam personam Ecclesiasticam Collegium, vel Conventum in actione reali, mixta, vel personali, ciuili, vel criminali, etiam occatione cuiuscumque sumissionis, & iuramento valatæ, vel alias ad forum siue iuditium laicale directe, vel indirecte (de qua in foro Ecclesiastico Ordinari consueuerit posit, vel debeat de iure, vel de consuetudine aut alias cognosci) trahere presumpserit causam ipsam, & omne eius, ei siue eis impossessorio, vel petitorio in re, vel ad rem causa, vel occasine huiusmodi quomodolibet competens eo ipso perdant, pœnitus, & amittant, & singulares personæ excomunicationis capitula vero, & Conventus suspensionis, & interdicti sententias incurrant ipso facto, & si personæ ipse, & eis in præmissis adhærentes, & seruientes in aliquo reuelles fuerint, & incontinenti non obedirint omnes illas per priuationem, suorum beneficiorum Ecclesiasticorũ quorũcumque quę obtinebant, & in quibus, & aliquæ vis quomodolibet competi, & in habilitationi ad alia imposterum obtinenda cohercri, & compelli voluimus ante dictas. Y el Capitulo 4. dize assi.

Et nihilominus omnes, & singulos iudices, & executores communitates dominia laycos, & laycales personas per quæ exceptum fuerit de non iurisdictione eorum aut evidenter appareat huiusmodi cognitionem ad eos de iure nõ

Capitulo 4. Pieç. 1. fol. 32. B.

...pectare, aliis præsentibus, & ea fieri mandantes, seu coram nomine, & mandato facta rata ab eisdem, vel eis faciendis dantes auxilium, vel fauorem cuiuscumque præhemenciæ dignitatis gradus ordinis, vel condicionis existat seculares personas eorum videlicèt singulos oficiales quocumque nomine censeantur, & Consulares, & priuates personas que præmissorum principales perpetratores existerint excomunicationis sentenciam incurrere volumus ipso facto nullusque ab eisdem sentencijs per aliu quam per Romanum Pontificem (præterquam in mortis articulum constitutus) absolvi valeat siue possit, & præmissa omnia, non tantum ad futura, sed etiam ad præsentia, & dependentia extendimus auhtoritate memorata.

Cedula de informe.

Pleyt. 1. fol. 37.

Presentados estos instrumentos, y visto el pleyto con ellos en este estado, la parte del Deã y Cabildo, presentò Cedula de informe, su fecha en 12. de Iulio de 621. años, ganada de pedimento del Arçobispo, Dean, y Cabildo de esta Ciudad, y para ganarla hizieron relacion del preuilegio de Hernan Perez del Pulgar, y como no auia sido mas que para que se sentasse como los Caualleros de Abito, y Titulos, y como auiendose llenado este pleyto al Consejo de Camara, se auia mandado dar sobre Cedula de la del señor Emperador, y no mas, y que se auia remitido el pleyto a esta Corte, para que guardasse justicia, que auia sido lo mismo que mandar executar lo proueydo por el Consejo, y que entonces el don Fernando Alonso intentaua otras nouedades, y que el Arçobispo, y Cabildo se temian no executasse V. S. alguña cosa contra lo proueydo por el Consejo: concluyò pidiendo, que se mandasse, que V. S. no innouasse sin dar primero cuenta de ello, imbiando los autos originales, y su Magestad manda se le in-

informe, porque queria saber que pleyto era este, en que forma se auia remitido a esta Corte, y si se auia proseguido aqui, ò intentado otras nouedades, y que era lo que se auia proueydo, y si se trataua de executar, ò se auia executado, &c.

Testimonio, Pieç. 1. fol. 42.

Y de la resulta deste informe sacò el don Fernando Alonso, testimonio, dado por Iorge de Tobar, Secretario del Real Patronazgo, y por el consta, que auiendose visto el dia 6. de Setiembre de 621. el informe en la Camara, se remitiò a esta Chancilleria, &c.

Cuyo testimonio lo presentò el don Fernando Alonso, el dia 12. de Octubre de 621.

Querella de don Fernando. Pieç. 1. fol. 43.

Y el dia 12. de Agosto de 622. don Fernando Alonso Perez del Pulgar, se querellò en la Sala otra vez del Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, haziendo relacion deste pleyto, y como tenia carta Executoria, y sobrecarta della, y Cedula del señor Rey don Felipe Tercero, que mãdaua guardar dicha Executoria, y sobrecarta, y la possessiõ quieta en que se hallaua de la dicha Silla, y lugares, y que el Dean, y Cabildo, sin embargo de lo referido, auian ganado ciertas Bulas de su Santidad, con siniestra relacion para emplazarle, para que pareciesse en Roma, para impedir la execucion, y cumplimiento de dicha Executoria, y sobrecarta, y Cedula de su Magestad; con que concluyò pidiendo se le despachasse prouision en la forma ordinaria para notificarles al Dean, y Cabildo, que qualesquiera Bulas, ò Breues que en dicha razon tuuiessen de su Santidad las presentassen ante V. S. y no vsassen dellas hasta que vistas, y examinadas, y no siendo contra la jurisdicion de V. S. se las buelvan, y siendo le suplique a su Santidad en la forma ordinaria, para que mejor informado suspenda su efecto.

Y se

Prouision, pieç. 1. fol. 44.

Y se le mandò dar la prouision como pe-
dia.

Notificacion. pieç. 1. fol. 45.

Y se despachò con esto, y el dia 19. de Agos-
to de 622. se notificò al Dean, y Cabildo, juntos
como lo han de vso, y costumbre. Que la obe-
cieron, y en quanto a su cumplimiento pidierõ
traslado de ella para responder, y en el interim,
protestan no les corra termino, &c.

Suplicacion de la sentencia de vista. Pieç. 1. fol. 46.

Y se quedò assi desde Agosto de 622. hasta
28. de Iunio de 623. que el Dean, y Cabildo la
hen suplicando de la sentencia de vista de la pro-
priedad, y la suplicacion dize assi.

Christoual Michel, en nombre del Dean, y
Cabildo desta Santa Yglesia de Granada, en el
pleyto con don Fernando del Pulgar. Suplico
de la sentencia de vista, dada por algunos de
vuestros Oydores desta Real Audiencia, por el
mes de Iunio del año passado de 609. y hablan-
do como deuo. Digo, que la dicha sentencia
es injusta, y se ha de reuocar, y dar por ninguna
y hazer, y proueer como se contendrà en esta pe
ticion. Lo primero, por lo general. Lo otro,
porq̃ el lugar q̃ la parte contraria pretẽde tener
en el Coro, y en las processiones, y en los demas
actos, y lugares publicos donde assisten mis par-
tes en forma de Cabildo, que es la Silla, y lugar
despues de los dos Racioneros mas antiguos, les
està prohibido por derecho Canonico, y por dis
posiciones de Concilios, y por el derecho Sino-
dal desta Diocesis, con q̃ tambien cõcurre la de-
claracio q̃ sobre este caso se ha hecho por la Cõ
gregacion de Ritos, y assi la parte contraria està
destituydo de titulo legitimo para esta preten-
sion. Lo otro, porq̃ el titulo que para ello tiene
presentado en este pleyto, es la Cedula Imperial
del año de 526. en que la Magestad del señor
Emperador nuestro señor, rogò, y encargò a los
Capitulares que entonces eran desta S. Yglesia,

disi-

diesse licencia, y facultad a Fernan Perez del Pulgar, para q̃ el, y los subcessores de su casa, y mayorazgo, pudiessen entrar en el Coro, sin embargo del estatuto q̃ se lo prohibia, y esta Cedula esta tan lejos de fundar la pretension de la parte contraria, q̃ antes le haze notoria resistencia, advirtiendo q̃ por ella no se le dio mas derecho de el q̃ tienen los Titulos, y Consejeros, y Caualleros de Ordenes Militares, para entrar en dicho Coro, q̃ es en las primeras Sillas, como se entra en el Coro segun el estatuto, y constitucion Synodal. Lo otro, menos se puede dar titulo el acto Capitular del año de 26 hecho en execucion, y cumplimiento de la dicha Cedula Imperial, supuesto que por el no se le dio al dicho Fernan Perez del Pulgar, mas que lo q̃ se le auia dar, y que se daua a los Titulos, y Caualleros de Orden, y estando como esta confirmada por la Magestad Catolica del dicho señor Emperador, la dicha escritura, y acto Capitular, no puso la parte cõtraria, ni su antecessor, pretender mayor preeminencia, ni mejor lugar del q̃ alli le le señalò, y fue agrauio notorio, dalle por la dicha sentencia. Lo otro, porque el acto Capitular de el año de 75. en q̃ al antecessor de la parte contraria se le señalò la Silla, y lugar despues de los dos Racioneros mas antiguos, en el Coro de el Arcediano, fue vn acto voluntario de los Comissarios nõbrados por el Cabildo, que de hecho, y contra el tenor de las Cedulas Imperiales, disposiciones Canonicas, y Conciliares, y contra la ley municipal de la misma Yglesia, por gracia, y amistad le señalaron la dicha silla, y assi no pudo perjudicar al dicho Cabildo, ni dar derecho alguno a la parte contraria, mayormente q̃ luego el Cabildo proueyo vn auto Capitular para q̃ el dicho don Fernando del Pulgar no vsasse del dicho assiento, I qual lo cõsintiò expres-

lamente, diziendo que haria lo que se le manda
ua, y lo mismo respondio despues por otros au-
tos que le fueron notificados, de q̃ no apelò: de
que resulta, q̃ no ay acto alguno Imperial, ni Ca
pitular q̃ a la parte contraria le pueda seruir de ti
tulo, y todos los q̃ ay presentados en este pleyto
le resisten. Lo otro, porq̃ quando a la possessiõ
la parte contraria, ni sus antecessores no la han
tenido de la Silla, y lugar que pretende, a lo me-
nos quieta, y pacifica, y que les aya podido dar
algun derecho, ni inducturo, ni interpretatiuo.
Lo otro, porq̃ aunque la sentencia de vista pas-
sò en cosa juzgada por entonces, por no auerse
suplicado della por el dicho Cabildo, y se le des-
pachò a la parte contraria carta Executoria, no
puede la dicha sentencia perjudicar a mis partes
respecto de la notoria injusticia q̃ contiene de
que consta por los mismos autos, ni el auer de-
xado de suplicar della, puede impedir a mis par-
tes. q̃ora interponga esta suplicacion, por auer
sido aquella colusion notoria, que resulta evi-
dentemente de la omission de los que entonces
no quisieron suplicar, y aquel acto como volũ-
tario no pudo perjudicar a los subcessores, ni
aun a los mismos que lo hizieron, para no poder
suplicar de la dicha sentencia, y proseguir el ple y
to, supuesto que el derecho que en el se litiga, y
el perjuyzio de no auer suplicado, no es personal
de los Prebendados, si no Real, y perpetuo, y si
de la Yglesia en comun, como de cada vna de las
Prebendas, y Dignidades, en particular, sin que
para esto sea necessario el remedio de la restitu-
cion, en caso que mi parte la hubiesse pedido
por el transcurso de los quatro años. Por tanto
a V. A. pido, y suplico, reuoque, y dè por ningu
na la dicha sentencia, y declare no pertenecerle
a la parte contraria, ni a sus subcessores el lugar,
y Si-

y Silla que pretende, ni poderle tener, ni vsar de el, y le condene, segun se contiene en la demanda de mi parte. Pido justicia, y costas, y para ello &c. Y ofrezcome a prouar. Otro si, protesto en nombre de mis partes, que por esta suplicacion, ni por otro acto alguno judicial que haga en este pleyto, sean vistos atribuyr a vuestro Presidente, y Oydores mas jurisdicion de la q̃ por derecho les puede pertenecer, &c.

La parte del don Fernando concluyò, y que sin hazer caso desta suplicacion, y prueua se auia de determinar este pleyto, porque el fin, y motiuo della, era trampa conocida, y se mandò a la Sala.

Peticion. Pleç. 1. fol. 48.

Y visto por V. S el dia 20. del mes de Otubre de 623. se mandò dar a la parte del dicho don Fernando Alonso Perez del Pulgar, sobre carta de las dadas, para que sin embargo de la contradicion fecha por parte del dicho Dean, y Cabildo, se guarden como en ellas se contienen.

AVTO. Pleç. 1. fol. 50.

Desde auto suplicò la parte del Dean, y Cabildo, pretendiendo se auia de reuocar, porque el don Fernando pretendia que se le diesse la posesion del assiento, y Silla, en virtud de la carta Executoria de la sentencia de vista, y que aunque esta pretension tenia antes justificacion, ya no la tenia, auiendo suplicado de dicha sentencia de vista, por la notoria colusion de auerla dexado passar en cosa juzgada sus antecessores, cõ quien se litigò, de que resultaua, que pendiente no se podia executar la dicha sentencia, y las demas prouisiones, para su cumplimiento despachadas, auian perdido la fuerça de exequibles. Lo otro, que ademas de la colusion deducida, concurrian otras muy grandes omissiones, y nulidades, con que este pleyto se siguiò de parte de la dicha S. Yglesia, por toda aquella instancia, que eran las cõtenidas en vn memorial q̃ presen-

Suplicacion. Pleç. 1. fol. 52.

ten-

tenció, las quales opone por via de excepcion, ó como mejor auia lugar en derecho para impedir la execucion de dicha sentencia, y sobre carta que para ella se pedia; con q̃ concluyó pidiẽdo se reuocasse dicho auto, mandandole denegar al don Fernando la sobre carta que pedia declarado en caso necessario, no auer lugar la execucion de dicha carta Executoria, mandandola recoger, y se ofreció a prouar.

Y el memorial que presentó es del tenor siguiente.

Memorial, pleyto. fol. 54.

MEMORIAL DE LAS NVLIDades, y colusiones q̃ resultan del pleyto q̃ el Dean, y Cabildo tratan contra don Fernando del Pulgar, y su hijo, sobre el assiento en el Coro de ella, que se oponen para impedir la execucion de todo lo determinado en dicho pleyto.

Primeramente, que en 10. de Octubre de 573. don Fernando se querellò del Cabildo en la Chancilleria, del quebrantamiento de su possession, y pidiò amparo de la possession en que estaua de assistir en el Coro en la tercera Silla de los Racioneros, en todas las congregaciones publicas del Cabildo, y pidiò entretanto de su possession, y retencion, y no se mandò dar traslado, si no que el Secretario fuesse a hazer relacion, y los Racioneros pidieron traslado, y se les mandò dar, y don Fernando acusò la reveldia a la Yglesia sin auerle dado traslado, y se huuo por concluso el pleyto a 24. de Octubre de 573.

Item, los Racioneros declinaron, y contradixeron la retension, y pidieron, que el pleyto se remitiesse al Iuez Eclesiastico; y por otro si pidieron, que por ser demanda ordinaria, se re-

par-

partiesse conforme alas ordenanças, y despues el Cabildo pidiò lo mismo, con que parece que la declinatoria, fue de cumplimiento, pues por vna parte pidieron remissional Eclesiastico, y por otra, que se repartiesse conforme a las ordenanças, y esto lo hizo vn Procurador, con poder general que tenia del Cabildo de 13. de Iulio de 568. sin auer poder especial para ello.

Item, que auiendose proueydo auto de retencion en la Chancilleria, de 26. de Iunio de 574. ni se notificò este auto al Cabildo, ni suplicò del antes el Cabildo, y Racioneros pusieron excepciones llanamente.

Item, que auiendo don Fernando, pedido amparo de possession de assiento en el Coro, y procesiones, y otros actos, y que si parecisse auer caydo de la dicha possession, fuesse reyntegrado en ella, y el Cabildo no contradixo recebirse a prueua de entretanto, deuiendolo hazer pues don Fernando confessaua que auia decaydo de la possession, y assi parece que no la tenia al tiempo que se moviò el pleyto.

Item, que auiendose proueydo auto sobre el dicho entretanto, en la forma ordinaria, cõ termino de quinze dias, el Cabildo pidiò veynte mas, y se proueyò auto en que se le denegò, y acabo de ocho dias pidiò, que el termino corriesse de nueuo, porque si era necessario, suplicaua de lo en contrario proueydo, y tambien se le denegò, de que se colige la omission, ò colusion con que se litigaua, pues del primero auto, en que se le denegò el termino, no suplicò, y la peticion en que pidiò que el termino corriesse de nueuo, y que siendo necessario suplicaua, le presentò acabo de ocho dias, quando ya era passado el termino de suplicar, y tambien no suplicò del auto en que se denegò, corre el termino de prueua.

Item, parece que el Cabildo, y don Fernando yvan a vna, y que el Cabildo, y Arçobispo le ayudauan, pues en la prouança que don Fernando hizo de interim, fueron sus testigos, el Contador mayor del Arçobispado, Luys Perez de Acuña, y el Doctor Fonseca, Canonigo, y el Doctor Pedro Vazquez, Abad mayor de Santa Fè, y la prouança que hizo el Cabildo, fue con testigos, Capellanes de su Coro, que dixeron, lo que don Fernando pretendia, y los testigos que se examinaron de oficio, dixeron tambien en fauor de dicho don Fernando, y todos fueron Racioneros, y Canonigos, y el Maestro Ioan Latino, que tambien lleuaua racion de la Yglesia, siendo assi, que conforme a los autos Capitulares, que en esta memoria van puestos, por presupuestos, ni auia possession vniforme, ni la auia al tiempo que se començo el pleyto.

Item, que auiendo el Cabildo, y Racioneros suplicado a 25. de Agosto del auto de entretanto, proueydo en fauor del dicho don Fernando el mismo dia se concluyò, y el siguiente, que fue a 26. de Agosto, se confirmò en reuista.

Item, el Procurador del Cabildo, y Racioneros, se apartò del juyzio possessorio, diziendo no querer litigar, y que dana por amparado al dicho don Fernando, en la possession de todo lo contenido en sus pedimentos: y por otro si, puso demanda sobre la propriedad en la Chancilleria, caso de Corte, por dependiente del juyzio de la possession, y por estar retenido, por razon del Patronazgo Real, y ser sobre preuilegio.

Item, que el poder especial, que tuuo auer dado el Cabildo, para poner la dicha demanda, y desistirse del pleyto de la possession, su fecha a 24. de Setiembre de 574. no es cierto, ni verdadero, si no supuesto, y falsamente fabricado, por

que

que conferida su fecha con la de los autos Capitulares que se hizieron aquel dia el Cabildo, aunque fuesse llamado, no fue para esto, y en el tal Cabildo no se otorgò tal poder, ni tal ay escrito en el libro de dicho Cabildo, ni el Cabildo ha mandado dar tal poder.

Item, que auiendose puesto la dicha demanda à 14. del mismo mes de Setiembre, se presentò el dicho poder, despues de los 24. de dicho mes, y otro de los Racioneros, que parece auerse otorgado a 23. del mismo mes, de suerte que la demanda de la propriedad, y la desistencia del juyzio de la possession, se presentò sin poder, y el que se presentò despues, demas de tener el achaque referido, fue sin ratificacion de autos.

Item, que los Racioneros de Granada, son doze, y estos no tienen Cabildo, y se juntaron, sin hazer mençiõ para lo q̃ se juntauan solos nueue, y dieron el poder que queda referido, por si, y por los sabcessores, como si pudierã ellos hazer Cabildo en perjuyzio de los beneficiados, muchos dellos fueron testigos de don Fernando.

Item, q̃ no auiendose tenido por bastante el dicho poder, se proueyò auto para que el Procurador truxesse poder bastante para la demanda de desistencia, y propriedad, y auiendo presentado poderes especiales, no se afirmò en la demãda, sino pidiò que don Fernando respondiesse a ella, y despues acusò rebeldia desta peticion.

Item, que auiendo negado el dicho don Fernando la dicha demanda, y dado traslado desta negatiua al Cabildo, sin acusalle rebeldia, y sin que el Cabildo respondiesse, ni concluyesse, sin embargo se recibiò a prueua, sin estar en estado.

Item que a la peticiõ de excepciones de don Fernando, no respondio el Cabildo, sino concluyò sin embargo, y lo mismo hizo a la escri-

tura

tura que presentò don Fernando, en que su pa-
dre renunciò el derecho de entrar en el Coro, pi-
diendo al Arçobispo lo huuiesse por bien, aunq̃
la escritura daua a entender que era derecho pre
cario, y no precisso.

Item, consta, q̃ este pleyto se començò auer
a 21. de Mayo de 576. por los señores, Antoli-
nez, Iuan Gomez y Balbadares, y no consta que
se diesse por no començado, conforme a las or-
denanças de la Chancilleria, ni el pleyto se pudo
ver por otros, ni ellos pudieron dexar de ser
Iuezes.

Item, ay decreto, que se remitiò este pleyto
por los señores Leciniana, Iuan Gomez y Lagu
na, à 5. de Nouiembre de 576. no siendo ellos
los que por el pleyto consta que lo vieron, si
no los otros que estan referidos, y dos fojas ade-
lante deste decreto, ay razon, que no ay votos
de los señores Chumacero, Iuan Gomez, ni La-
guna, con lo qual se huuo el pleyto por no visto
siendo assi, que no lo auia visto, ni remitido el
señor Chumazero, sino el señor Liziniana, cu-
yo voto no se busco.

Item, que auiendose visto este pleyto a 3. de
Junio por los señores Francisco Flores Belarde
Gamarra, y don Diego de Cardenas no lo votò
don Diego de Cardenas, y assi parece porque la
sentẽcia no està firmada de el, sino de los tres, ni
està puesta razon en ella, de que votò, y que auia
de firmar, que es lo que se haze quando vn Iuez
vota, y no firma vna sentencia.

Item, se comprueua la omission, ò colusion
del Cabildo, pues auiendose el pleyto visto a 3.
de Junio, se pronunciò la sentencia a 6. del mis-
mo, sin pedillo para informar, ni hazer defensa
ninguna.

Item, que estando en la cabeça de la sentencia
en el pleyto que es entre el Dean, y Cabildo, y

Ca-

Canonigos, y su Procurador en su nõbre, sin nõbrarlo le pidiò por don Fernando, que donde dezia Canonigos, digiera Racioneros, y sin dar traslado lo mandò el Semanero enmendar, y se hizo, de que resultan dos nulidades, vna no auer puesto el nõbre del Procurador en la cabeça de la sentencia, q̃ es contra derecho, y contra el estilo desta Chancilleria, y otra en auer puesto en la cabeça a los Racioneros, sin auerles dado traslado, ni auer salido la sentencia con ellos.

Item, que estando el pleyto concluso desde el año de 576. y visto, se viò de nueuo año de 609. sin citar de nueuo al Cabildo, siendo cosa que se haze siempre en todos los pleytos retardados, &c. Hasta aqui el memorial.

A todo esto, la parte del don Fernando Alõso diò peticion, diziendo, que negando, y contradiziendo lo perjudicial, y la prueua concluìa, y pide se aya este pleyto por cõcluso, y se denegasse la prueua, q̃ por la peticion se ofrecia con firmado el auto, de que se suplicaua por dicha peticiõ y en caso necessario se mandasse quitar de este pleyto con el memorial de colusiones, y assimo la otra en que suplicò de la sentencia de donde emanò la carta Executoria principal, &c.

Peticion.
Pieç. 1. fol. 532

En este estado el pleyto, la parte del Dean, y Cabildo presentò vn traslado del Cabildo q̃ se hizo por los Capitulares desta Santa Yglesia, y vn testimonio del Secretario del Cabildo, cuyo Cabildo se celebrò Viernes 24. de Setiembre de 1574. sacado todo con citacion de la parte del don Fernando, y esto lo presenta para justificar que el poder que la parte del Cabildo presentò, no fue cierto, ni tal se auia otorgado por el Cabildo en el dicho dia referido, &c.

Y parece por la saca de dicho Cabildo, que se hizo por Tomas de Heredia, Notario Apostolico y de dicho Cabildo desta Santa Yglesia, que por

Cabildo.
Pieç. 1. fol. 61. B.

vn libro de autos Capitulares q̃ estaua en los Archiuos desta Yglesia, parecia, q̃ en 24. de Setiẽbre de 574. se auian juntado a Cabildo diferentes Prebendados con llamamiento ante diem, y en este Cabildo se auia tratado sobre vn deposito de vnos 200. ducados, que auia de hazer vn Andres de Ribera, y assimismo se tratò de q̃ se ajustasse cierta dependencia q̃ el Cabildo tenia cõ la Ciudad, y sobre q̃ se hablasse al Arçobispo, sobre q̃ aposento se le auia de dar al Maestro Iuã Latino, para q̃ leyesse en el Colegio, y dà fee el Notario, q̃ por dicho libro parecia, q̃ en dicho dia por mañana, ni tarde no se auia determinado por el Cabildo otra cosa alguna, &c.

Cedula para dos Salas. Pleç. 1. fol. 67.

A que se concluyò por parte del D. Fernãdo, y en este estado le traxo Cedula, y presentò la parte del Dean, y Cabildo el dia 15. de Abril de 624. su fecha en S. Geronimo de Seuilla en 24. de Febrero de 624. por la qual, su Magestad mandò, que siempre q̃ se aya de ver este pleyto, assi en difinitiua, como en qualquiera articulo, ò articulos que tengan fuerça de difinitiua se junten para ello los juezes de dos Salas enteras, por los quales, y no menor numero se vea, y determine en difinitiua, y en los articulos que tengan fuerça de ella, &c.

Con esto el dia 27. de junio de 624. se viò por ocho señores juezes.

Y despues de visto, se presentò por parte del Dean, y Cabildo, vna Cedula de merced que los señores Reyes Catolicos hizieron por el año passado de 1490. a los 15. Escuderos que entraron con Fernan Perez del Pulgar, a pegar fuego a la Ciudad de Granada, con citacion del don Fernando, del pleyto que el susodicho auia seguido con la Real Capilla desta Ciudad, sobre quitar el escudo de Armas que debaxo del Coro della tiene el don Fernando del Pulgar, y

no

no dize para que efecto la presenta, y la Cedula a la letra dize assi.

El Rey, y la Reyna, por la presente damos nuestra palabra Real de hazer merced a vos Geronimo de Aguilera, y Francisco de Vedoya, y Diego de Jaen, è Alvaro de Peñalver, è Pedro Ximenez, è Pedro del Pulgar, Adalixse Montesino de Avila, e Ramito de Guzman, è Christoval de Castro, è Tristan de Montemayor, è Diego de Baena, è Torile Alfonso de Almeria, Luys de Quero, è Rodrigo Velez, que son todos quinze Escuderos, a cada vno de casas, y hazienda en la Ciudad de Granada, de que plegue a Nuestro Señor, que esté reducida a nuestro servicio, la qual dicha merced vos facemos, porque entrasteys con Fernãdo del Pulgar, nuestro Alcayde del Salar, a pegar fuego a la Ciudad de Granada, è a la Mezquita mayor, por el peligro a que os pusisteys. Fecha a 30. dias d. Diziembre de 1490. YO EL REY. YO LA LA REYNA. Por mandado del Rey, y la Reyna. Hernando Alvarez. *Cedula, pieç. 1. fol. 71. B.*

Y assimismo hizo presentacion de vn Breue, y declaracion de Cardenales, para que constasse las diligencias que auia hecho, para ver si podia con buena conciencia tolerar al don Fernando en el assiento que pretendia; el qual pidio el D. Fernando, se insertasse en este memorial a la letra, y dize assi.

Illustrissimi, & Reuerendissimi Domini Capitulum Ecclesiæ Metropolitanæ Granatensis Sede Archipiscopali vacãte permisit, & concessit cuidam Ferdinando del Pulgar, laico, & Domino in temporalibus oppidi seu loci del Salar Granatensi Diœcesis, eiusque subcessoribus in dominio, & maioricatu dum sacra celebrantur Officia posit in Coro ipsius Ecclesiæ sedere, & interesse loco, & modo quo titolati Consiliarij Re- *Breue de su Santidad. Pieç. 1. fol. 73.*

Regij, & equitis ordinum militariorum non obstante ipsius Ecclesiæ statuto, cæteris laicis prohibente volens in hoc quantum in se fuit voluntati Imperatoris Caroli Quinti satisfacere, qui huiusmodi licentia pro seruicio habere, eidē Capitulo per quandam suam schedulam significauerat, post modum vero Ferdinandus transibi, quam subcessoribus suis sedem perpetuam certam in dicto Coro præfigi postulauit, quam consultato Archiepiscopo, Capitulum assignauit immediatam videlicèt, post duos antiquiores Præbendatos portionarios quibus sum consensum minime præstare volentibus, idem Archiepiscopus, & Capitulum ne auderet inter prædictos portionarios sedere dicto Ferdinando mandarunt qua de causa ille ad iudices laicos Regiæ Chancellariæ Granatens. recursū habuit, & discurso negotio ab eis obtinuit se manutenerin quasi possessione fruendi prædicta sede, & alijs præeminencijs, de inde ab eisdem iudicibus sententiam fauorabilem in petitorio contra Capitulum reportauit qua declararunt, tam prædicto Ferdinando, quam subcessoribus suis in domo, & maioricatu pro tempore existentibus licitum esse in Coro prædictæ Ecclesiæ immediate post duos antiquiores Præbendatos portionarios in Coro Archidiaconi tempore celebrationis Diuinorum Officiorum, & Sermonum, ad ea audienda sedere, ac etiam tempore Offertorij, & diebus Purificationis Beatæ Mariæ Virginis, Cinerum, & Palmarum, in eadē sede, aut loco inter prædictos portionarios ad Præsbyterium, & Altare, processionaliter accedere, & ibi Ramos, cereos, & cineres accipere, nec non in processionibus per Capitulum certis anni temporibus tam intus, quā extra Ecclesia celebrandis, & in omnibus alijs functionibus Ecclesiasticis in Coro, & præsbyterio inter prædictos

dictos

dictos portionarios interesse posse, & debere, & sua præeminentia gaudere, qua sententia tam facta in rem iudicatam de super ab eisdem iudicibus executoriales fuerunt relaxatæ, & ab officiali Archiepiscopi cui directe fuerunt executæ Capitulo contra dicente, & apelante. Hinc Archiepiscopus hanc Sacram Congregationem consoluit, & expositio casu in genere, eadem Sacra Congregatio declarauit neminę hęc esse permittenda aut in copia quæ datur. In executione prędictę declarationis fuit ad instantiam Capituli obtentam monitorium ab Auditore Camęę cum comminatione censurarum in forma quo in partibus D. Ferdinando personaliter intimato idem aduersarius non solum dictę declarationi parere neglexit, sed magna cum audatia se opposuit alegando quod Sacra Congretio non ita rescripsisset si ei præmissa fuissent, & quod ipse aduersarius erat in possessione fruandi dictis præeminentijs, & habendi dictam Sedem in Coro, tam vigori ordinationis dicti Caroli Quinti permissionis, & licentiæ Capituli, quam in vim sententiæ, & manutentionis sibi concessę per Regiam Chancellariam Ciuitatis Granatensis, ac rei iudicatæ contra Capitulum obtentā Nūc autē Alphonsus, seu Ferdinandus del Pulgar, subcessor in domo, & maioricatu prædicti Ferdinandi sub huiusmodi prætextu prætendit tam ipse quam sui subcessores sede, & præeminentijs prędictis frui posse, & omnia eis præmissa licere, & esse permittenda. Ideo Decanus, & Capitulum Ecclesiæ Granatensis supplicant per Illustrissimos, & Reuerendissimos Dominos Cardinales declarari statibus supradictis an dictus Alphonsus, seu Ferdinandus del Pulgar, & eius subcessores in dicta domo, & maioricatu sede, & præeminentijs præ-

dictis frui possint, & gaudere debeant eisque permissa liceant, & permissa sint, & ab Archiepiscopo, & Capitulo Ecclesiæ Granatensi, ad prædicta admitti debeant aut possint tolerari.

Y luego ay vn Decreto que dize assi.

Præmisso libello in Sacra Ritum Congregatione proposito adque omnibus quæ in eo continentur mature consideratis, eadem Congregatio inhærens decretis alias in simili controversia emanatis censuit stantibus supradictis Alphonsum, seu Ferdinandum prædictum suisque successores in domo, & majoratu pro tempore existentis nullo modo, neque dum Diuina Officia celebrantur, neque in aliis actibus Ecclesiasticis superius enarratis in Choro, vel præbyterio Ecclesiæ sedere, aut loco, & præmijs eijs prædictis gaudere posse, ideo que permissa alijs, neque ab Archiepiscopo, neque Capitulo Ecclesiæ Granatensi permitti, aut aliquo modo relaxibus cumque de causis debere tolerari, adque ita non obstantibus quibuscumque ab ipsis Alphonso, seu Ferdinando allegatis decretum est ac die 23. Aprilis 1622. &c.

Peticion, Pieç. 1. fo. 74.

En estos instrumentos concluyò la parte de don Fernando, con protesta, que no le parè perjuyzio en quanto al Breue presentado por el Cabildo, porque no deuia impedir la determinacion deste pleyto, antes, por la inobediencia se le auia de mudar, y tambien por vn otro, si pidiò se le diessen estos autos al Fiscal de su Magestad, sobre auer ganado dicho Breue.

Testimonio, Pieç. 1. fol. 76.

En este estado la parte del Deao, y Cabildo, presentaron dos testimonios, por el vno consta que por el libro de costumbres està determinado, que mientras se celebran los Diuinos Oficios, ningun seglar ha de estar en el Coro, so pena de excomunion, si no fuere señor de Titulo, hijo de hombre de Titulo, ò Comendador de algu-

na de las Ordenes Militares, ó señor Oydor del Consejo, ó Chancillerias, y el Corregidor, y que en el Presbyterio del Altar mayor no pueden estar, ni subir personas legas, so la dicha pena, &c.

Por el otro testimonio consta de la translacion del Santissimo Sacramento de la Yglesia vieja a la nueua, que fue en 7. del mes de Agosto del año passado de 1561. años. *Otro. pieç. 1. fol. 77.*

Despues de lo referido, en el Acuerdo general se dió peticion por parte del Dean, y Cabildo, diziendo, que el don Fernando se valia de la Cedula del señor Emperador, que estaua presentada, y que en ella se hazia relacion de cierto voto que hizo el abuelo del don Fernando en la Ciudad de Alhama de entrar a esta Ciudad a tomar posesion de la Mezquita para Yglesia Mayor, y porq la dicha Cedula se referia a otra Carta de los señores Reyes Catolicos, que estaua presentada en este pleyto, y una carta Executoria de Hidalguia del don Fernando, y que por la carta de los señores Reyes, no constaua del voto, ni de las demas cosas contenidad en la Cedula del señor Emperador, y para ver lo q a su derecho conuenia; concluyó pidiendo se le mandase al don Fernando exhibiese la carta Executoria, y forma articulo sobre ello; de que se dió traslado sin perjuyzio de la vista, y determinacion del pleyto. *Peticion, pieç. 1. fol. 78.*

El don Fernando concluyó, y visto por V. S. lo proueyó auto en 24. del mes de Diembre de 624. que su decreto a la letra dize assi: Dixeron que admitian, y admitieron la dicha peticion de suplicacion presentada por el dicho Dean, y Cabildo, de la sentencia en este pleyto dada, y pronunciada, sobre la propriedad del derecho, sobre que es este pleyto, y lo recibieron a prueua sobre las colusiones que alega, con termino de 30. dias

AVTO. Pieç. 1. fol. 84.

dias comunes a las partes, con que antes, y primero se cũplan los autos proueydos, en q̃ à don Fernando Perez del Pulgar, se le mandò dar la posseſsion del aſsiento, sobre q̃ es este pleyto, y no la teniendo, se ha amparado en ella, y aſsi lo mandaron, &c.

Suplicacion. Pief. 1. fol. 85.

El Dean, y Cabildo suplicò deste auto, en quãto por el se auia mãdado cũplir los autos en q̃ se auia mãdado dar al dõ Fernando la posseſsion del aſsiento, sobre que se litiga; porque no auiendo sido visto mas q̃ sobre dos articulos, si se auia de admitir la suplicaciõ de la sentencia, y sobre la prueua fue agrauio el nueuo aditamiẽto de mandar amparar le en la posseſsion, y q̃ estando recebido a prueua hasta q̃ se aya visto, y determinado no se le podia amparar en la posseſsion, y q̃ constando como constaua de las coluſsiones alegadas, no se podia conforme a derecho mandar cũplir los autos de posseſsion, antes se deuian suspender hasta la difinitiua, y denegar a la otra parte el amparo; con q̃ concluyò pidiendo se confirmaſse en lo fauorable dicho auto, reuocando lo en quanto por el se auia mandado cumplir los autos de posseſsion.

Otra. Pief. 1. fol. 87.

Y por otra peticion, alegò, y pidiò lo miſmo el Dean, y Cabildo de que se diò traslado a el don Fernando.

Peticion. Pief. 1. fol. 88.

El qual salió pretendiendo que se le auia de mandar despachar la sobre carta de su Executoria, que le mandò dar el auto de 20. de Octubre de 623. que estaua confirmado por el que se proueyò en 24. de Diziembre de 624. y que se quitaſsen deste pleyto las dos peticiones de contrario presentadas, condenando a los Abogados en vnas multas, porque auiendo ganado su pedre vna Executoria de entretanto, y en virtud della pueſsole en la posseſsion del aſsiento, sobre que es pleyto, y despues otra carta Executo

ria sobre la propriedad, que se ha hecho con pre-
autos de vista, y reuista con mas dos autos
en de causa que huuo en lo principal, y contra de
Cedula de su Mag. en que mãda guardar la Exe-
cutoria, pues no ha mas de puesto en posse-
sion para; en virtud de la Executoria, y auto
cantado, y pacificamente, sin contradicion
alguna; y auiendo assimismo auto del Con-
sejo de la Camara, en que le fue mandado guardar
la sobredicho, y vltimamente dos autos de vista
y reuista en que se mandaua dar la dicha carta
en forma, interponer suplicacion de ellos, y
para molestarle, como concluyo, pidiendo lo
referido, &c. Otra. fol. 82.

Y por peticion a parte, que opposo el mis-
mo dia, suplica del auto de reuista, proueyo
do se auia de reuocar en quanto por el
se admitio la suplicacion, porque estando en
executoriado, y sobrecartado, mandado Cumplir
de su Magestad, que mandaua guardar la Execu-
toria, no pudo V. S. mandar admitir la suplica-
cion, ni menos otro, con lo mismo en que fue
da la dicha Cedula que manda guardar dicha
Executoria, y aunque no la hubiera, no debiera
uia admitir por no tener el plo en que estaua para
ello, con que concluyo, pidiendo lo referido. Peticion.
Pieç. 1. fo. 9.

La parte del Deon, y Cabildo pretendio que
se mandase dar la peticion de contrario pre-
tendiendo en que pedia sobre cartas, y que de que
dasen las apelaciones de suplicaciones, se auia de
mandar, y mandar dicha peticion de este plo, y la
denegar el quitar estas, porque el dicho Fernã
dono podia pedir la dicha execucion, hasta tanto que
este plo se determinase en razon sobre el
auto de que era suplicado, respecto de ellas
solo, y no de la execucion de la Executoria que pre-
tendia, no se entrasen hasta que se viese sobre lo
dicho, y sobre las nulidades, y colusiones de

aue-

duc̃idas, q̃ por ser tan notorias impedia la execu-
cion de dicha sentencia, y assi era instrumen-
tal la sobrecarta, y q̃ las peticiones de suplicaciõ pre-
sentadas, no se deuia quitar del pleyto, pues q̃ supli-
ca justissimamente de vn auto de vistas en lo que
era en su perjuyzio, y assi no merecian pena al-
guna los Abogados, con que concluyò pidien-
do lo referido.

Peticion, pieç. 1. fol. 93.

Y el dia 18 de Março de 625. concluyò el
don Fernando, y se quedò concluso de este tie̅
po hasta que por Setiembre de 628. de parte de
don Fernando presentò Cedula de informe pa
que V.S. la hiziesse, citando para ello primero
a la parte del dicho Cabildo, y se despachò esta

Cedula, pieç. 1. fol. 96.

Cedula sobre que pretendia el don Fernando,
que se auia de dar Cedula para que este pleyto se
diesse, y determinasse con dos señores Iueces de
vna Sala entera, en todos los articulos interlo-
cutorios, y difinitivos, y pretendia q̃ se citasse a la
parte del Cabildo, no consta se hiziesse el Infor-
me: despues de lo dicho, por parte de don

Testimonio, Pieç. 1. fol. 96.

Fernando se presentò este poder, dado por su̅
Oriz de Zarate, escriuano de su Magestad, y
Oficial mayor de la Secretaria del Real Patronaz
go en 19 de Enero de 629. y porque consta, q̃
por parte del Deã, y Cabildo desta Santa Yg e-
sia se pidiò en el Consejo de la Camara se le mã
dasse dar Cedula para que antes que se deter-
minasse en lo principal este pleyto, se juzgasse, y
declarasse sobre vsurpacion de iurisdicion, y co̅tra-
cion, y otros despachos, que en razon de lo q̃ se auia
dado informasse este Cabildo, lo que auia, por q̃ auia
de ser mi de Mayo de 624. y aunque todo bien vis-
to en el Consejo de la Camara en 22 de Nouẽ-
bre de 625. se decretò, que no auia lugar lo que
pedia, y que siguiesse su justicia en esta Chanci-
lleria, &c.

AVTO.

Otro. pieç. 1. fol. 100.

Con esto visto el pleyto por V. S. por auto que se pidue yuen 27. de Febrero de 603 q̃ se confirmo del auto de 24. de Noviembre de 602 en quanto a el auer admitido la apelacion interpuesta por parte del Deano, y Cabildo de la sentencia de propiedad, y todo lo demas pedido por ambas partes y en esto del proceso sobre ello, para quando el pleyto se remitio, y en quanto a la sentencia en grado de vista, y

Suplicacion. Pieç. 1. fol. 103.

Dentro suplico la parte del dicho Cabildo en quanto a la retencion que pide se haga para la definitiua de lo pedido por las partes, y en quanto a la tercera suplicacion, porque aunque la suplicacion se huuiesse admitido no deuia suspender el cumplimiento de la posesion que tenian en executando las prouisiones, y sobre esto que sobre ella tenia, y tuuo quando uino a su poder, tenia ganada Executoria de la dicha posesion en cuya virtud la tuuo pacifica y quieta conforme a la Executoria que presento con el acto de posesion, y dos testimonios, y una informacion que es lo que queda referido. El requerimiento q̃ se hizo el año de 608. al Deano de la Santa Iglesia. El testimonio de como el año de 574. don Bernardo entro en el Cabildo, y se sento en la Silla mas cercana de los dos Racioneros mas antiguos al lado del Arcediano. La informacion que el año de 594. hizo don Fernando de Tebes Alcalde mayor desta Ciudad de como en la fiesta del Corpus de aquel año, auiendo en la procesion entre los Racioneros al Vicario de Ximena del año de 609. de como el dia de San Mateo del dicho año, auia asistido en la procesion de la misma forma que queda referido, y el mandamiento executorio de interin y que no puede auer perjuicio de la Executoria y posesion que tiene, y que no la podia suspender el auer apelado y continuado, no la podia suspender el auer admiti-

Mandamiento executorio. Pieç. 1. fol. 105.

Requerimiento. Testimonio de año de 1574. Fol. 114. B.

Informacion ante el Alcalde mayor. Fol. 118.

Testimonio del año de 609. Fol. 117.

mitido la suplicacion en lo principal, aise pedido suspender sus efectos, assi por la fuerça de ella, como por la desistencia que el Dean, y Cabildo auia hecho en lo possessorio. Con lo qual concluyò pidiendo, que enmendando dicho auto en lo que admitia suplicacion, y determinando en reuista el articulo de la sobre carta pedida, ò como mejor huuiesse lugar en derecho, se mandasse dar la sobre carta de la Executoria, y sobre carta como tenia pedido: y assimismo se le diesse sobre carta de la Executoria de interin, para que se le guardasse, y cumpliesse, y en su cumplimiento le dexassen continuar, y gozar de la possession de dicho assiento, sin, y como en virtud de la executoria de interin, auia gozado, y continuado, amparandole en ella. &c.

Peticion. Pieç. 1. fol. 122.

El Dean, y Cabildo pretendiò se auia de declarar, no tener obligacion a responder a dicha peticion de suplicacion, y se auia de mandar quitar deste pleyto porque el auto de que suplicaua era de reuista, de que no se podia suplicar, y por otras razones que alegò, concluyò pidiendo lo pedido.

AVTO. Pieç. 1. fol. 124.

Con esto visto el pleyto por ocho señores Iuezes, por auto que se proueyò en 5. de Março de 628. se declarò no auer lugar quitarse del pleyto la peticion de suplicacion, presentada por parte del don Fernando, y sin embargo de lo proueydo, se confirmò el auto proueyò en 24. del mes de Diziembre de 624. en que se admitiò la peticion de suplicacion, presentada por el Dean, y Cabildo de la sentencia pronunciada sobre la propriedad, y lo recibieron a prueua sobre las colusiones, con que antes, y primero se cumpliessen los autos proueydos, en que a don Fernando del Pulgar, se le mando dar la possession del assiento sobre q̃ es este pleyto, y no la teniẽdo, fuesse amparado en ella, el qual dicho

auto

Y este auto lo votaron, y rubricaron tres

Peticion.
Pieç. 1. fol. 144.

Y el mismo dia, la parte del Dean de Toledo

Peticion.
Pieç. 1. fol. 145.

AVTO.
Pleyt. 1. fol. 144. B.

Y este mismo dia 9. de Março de 638. vistos los autos por señor Semanero, mandò que sin embargo de la peticion de suplicacion del Dean, y Cabildo, se le diesse a la parte del don Fernando Alonso del Pulgar, la prouision, sobre carta de la Executoria q̃ le estaua mandada dar por el auto proueydo el dia cinco de Março de dicho año.

Peticion.
Pleyt. 1. fol. 146.

Y de auer mandado el señor Semanero despachar dicha sobre carta, suplicò la parte de el Dean, y Cabildo, pretendiendo le auia de reuocar dicho auto, y mandar suspet la execucion, porque auiendose interpuesto apelacion de el auto del dia 5. de Março, y representado las nulidades que contenia, y mandadole dar traslado, no pudo el señor Semanero, sin estar concluso sobre dicho articulo determinar en la forma que lo hizo, con que concluyò pidiendo lo pedido.

De que se mandò dar traslado, sin perjuyzio de lo proueydo.

Sobre carta.
pleyt. 25.

El dia 15. de Março de 638. se le despachò la sobre carta en conformidad de lo mandado, y en ella se insertò desde la primera peticion que por parte del don Fernando se dio en este pleyto por Mayo de 621. quando presentò el testimonio del Consejo de la Camara, en que se remitia este pleyto a esta Corte, y pidiò la sobre carta de la Executoria, y sobre carta q̃ de la executoria de la propriedad, se le auia despachado, y tambien se insertò la Cedula de su Mag.ſtad, q̃ mandaua guardar la dicha carta Executoria, y sentencia de propiedad, y asimismo se insertò el preuilegio, y aprouacion, y señalamiento q̃ la Yglesia hizo del assiento en el Coro, y aprouacion del señor Empetador, y los autos de interin, y las querellas sobre las Bulas, con la determinacion que huuo sobre ello, y assimismo se

inserto la carta Executoria de la propriedad, y sobre carta que della se desdachò, y testimonio de la possession, que en virtud de la sobre carta auia tomado por el año passado de 616. como se refiere en su lugar, y luego le inserto el mandamiento executorio de interin, y despues todos los autos referidos hasta dicho dia que se procedieron en orden à despachar esta sobre carta y luego concluyo esta sobre carta (que habla con el Dean desta Santa Yglesia, y con los demas Capitulares, y Prouisor, y Cabildo de ella) mandando que siendo con ella requeridos, ò con su traslado autorizado de escriuano publico, por parte del don Fernando Alonso, viessen el dicho mandamiento, Executoria, y prouisiones, y autos que de suso van incorporados en esta sobre carta, y los guardassen, cumpliessen, y executassen, y hiziessen guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contenia, y en su cumplimiento le diessen à la parte del don Fernando Alonso, la posession, y amparo del assiento en el Coro de la Santa Yglesia, en la forma que se contenia en dichos autos, &c.

Testimonio. Pieç. 25. fol. 4.

Y con esta sobre carta hizo el don Fernando Alonso, diferentes diligencias, para efecto de notificarla al Dean, y Cabildo, en su Cabildo, y no tuuo efecto, porque aunque se hizieron algunos requerimientos al Dean, para que juntasse à Cabildo, y respondiò que lo haria primero, y despues q̃ auia dado llamamiẽto para dicho efecto, y despues que auia proueydo auto con pena de dos ducados à cada vno de los Capitulares que no assistiessen, y que lo haria executar.

pieç. 25. Diligencias desde fol. 61. B. hasta fol. 68. B.

Y sin embargo de lo referido, no tuuo efecto por lo qual la parte del don Fernando, el dia 22. de Março de 638. se querello en la Sala, de el Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, haziendo

Querella, pieç. 1. fol. 49.

re-

relacion de como se auia despachado el sobre
dicha carta rebelada, y como se auian hecho dichas di-
ligencias en virtud de la notificada, y no auia tenido
efecto todo a fin de que no se executasen los
mandatos de V. S. y impedirle el uso de su ju-
risdicion, y concluyò pidiendo, se cometiesse el
cumplimiento de la Executoria a vn Alcalde de
esta Corte, ò se procediesse contra el Dean, y Ca-
bildo, por el remedio de las penas, y temporali-
dades, executandolas hasta que se juntassen el
Cabildo, y con efecto se huviesse executado di-
cha Executoria, &c.

Querella del Fiscal. Pieç. 1. fol. 149.

Y el Fiscal de su Magestad, tambien se querel-
lò, y pidiò lo mismo.

AVTO. Pieç. 1. fo. 156. B.

Y vistos los autos por los señores Iuezes de
dos Salas, por auto que proueyeron en 13. de
Noviembre de 638. le reseruò el proveer cerca
de lo que contenia la querella, para quando el
pleyto se viesse sobre el artículo de las nulida-
des, deducidas por parte del Dean, y Cabildo,
del auto referido.

Peticion, pieç. 1. fol. 157.

Con esto la parte del don Fernando Alonso,
diò peticion, pretendiendo, que V. S. auia de
mandar repeler, y quitar deste pleyto la peticiõ
presentada por parte del Dean, y Cabildo, en 9.
de Março, en que suplicaua del auto de reuista,
y dezia de nulidad contra èl, y asimismo la pe-
ticion en que suplicaua del auto del señor Se-
manero, declarando, no deuerse admitir, ni auer
lugar de responder a dichas peticiones, y con-
denen en vna multa a quien las auia presentado
por quel auto de que suplicaua, era de reuista,
y assi no era suplicable, y que tampoco se de-
uia admitir la suplicacion del auto del señor Se-
manero, por auer sido en execucion del auto de
reuista, y que no era de sustancia la nulidad que
alegaua, y presentados Cedulas de su Magestad
de dos exemplares que auia auido en esta Corte

de

de otros pleytos, que aunque se auia traydo Cedula, para que se viesse con dos Salas, sin embargo auia salido la determinacion con menor numero de votos.

Cedula. pieç. 1. fol. 150. B.

La vna de las Cedulas, es su fecha en 13. de Setiembre de 637. por ella consta, que en esta Corte huuo pleyto entre el Lic don Luys de Tapia y Paredes, y don Miguel de Heralo, y doña Maria de Tapia y Sotomayor, sobre cierto mayorazgo, en cuyo pleyto se auia ganado Cedula, para que se viesse por los señores Iuezes de dos Salas, y auiendose visto, auia muerto vno de los señores, que lo auian visto sin dexar su voto y le auia pretendido, que se nombrasse otro señor que lo viesse, y le auia contradicho, por dezir, que auia bastantes señores para su determinacion, y su Magestad declarò, que no era necessario nombrar otro Iuez para determinar dicho pleyto, por quedar numero bastante para ello.

Otra. Pieç. 1. fo. 158. B.

La otra Cedula, es su fecha en 22. de Setiembre de 636. y por ella parece, que huuo pleyto en esta Corte, entre el Duque de Vexar, con la Marquesa de Villa Manrrique, sobre el estado Gines, el qual estaua visto auria 8. años, por doze señores, de los quales auian muerto tres, y la Marquesa auia pedido en esta Corte se nombrassen otros tres señores que viessen el pleyto por los tres que auian muerto, y con efecto se auian nombrado, y su Magestad mando, que sin embargo del nombramiento, los nueue señores Iuezes que lo auian visto, le votassen, y determinassen, sin que para ello fuesse necessario bolverle a ver por los nuevamente nombrados, ni que se nombrassen otros de nueuo, &c.

Peticion. Pieç. 1. fol. 162.

La parte del Dean, y Cabildo pretendio, que sin embargo de todo lo referido, el don Fernando auia de responder derechamente a las peti-

ciones de suplicacion, porque dicho auto era notoriamente nulo, porque estando mandado por la Cedula, ver, y determinar este pleyto por los Iuezes de dos Salas enteras, y aunque se auia visto por dichos señores, solo se determino por seys, y que no eran de consideracion los exemplares, porque en los pleytos que se contenian en dichas Cedulas solo se auia mãdado ver por los señores Iuezes en ellas contenidos, y no se auia mandado determinar, y assi corria diferente razon en vn caso, que en otro; con que concluyò pidiendo lo pedido.

AVTO. pieç. 1. fol. 163. B.

Y concluso, visto por los señores Iuezes de dos Salas, por auto que proueyeron en 7. de Mayo de 638. mandaron repeler desde pleyto la peticion presentada por parte del Dean, y Cabildo en que suplicaua del auto proueydo en 5. de el mes de Março de dicho año, y dezia de nulidad contra el, y declararon, no auer lugar responder la parte del dicho don Fernando Perez del Pulgar, a dicha peticion.

Peticion. pieç. 1. fol. 164.

Deste auto suplicò la parte del Dean, y Cabildo, pretendiendo se auia de reuocar, y hazer como tenia pedido en orden a las nulidades, y alega de los mismos autos.

Auto de reuista. Pieç. 1. fol. 185.

Y la parte del don Fernando concluyò, y visto por V. S. por auto de 7. de Iunio de dicho año de 638. se confirmò a la letra en grado de reuista.

Peticion. Fol. 170.

Proueydo este auto, la parte del don Fernando, dio peticion, diziendo, como se auia querellado del Dean, y Cabildo, por no auer querido juntar a Cabildo para notificarles la Executoria, y sobre carta, y se auia pedido se cometiesse la execucion a vn Alcalde desta Corte, y se auia reseruado el proueer sobre ello para quando se viesse este pleyto sobre las nulidades del auto referido, y que aunque sobre ellas se auia determina-

na-

nado, no se auia proueydo sobre la querella, pidió, que se determinasse en conformidad de lo pedido.

Y auiendose visto el pleyto sobre lo referido, con quatro señores Iuezes, sin dar traslado desta peticion, se proueyó auto, por el qual mandaron que el don Fernando Alonso, vsasse de la Executoria, y sobre carta, y que se le notificasse al Deã desta Santa Yglesia, que dentro de dos dias juntasse a Cabildo, y señalasse hora al don Fernando, para que pudiesse hazer notoria la Executoria, y sobre carta, y vsar della, pena de 200. ducados, y hecha notoria al dicho Cabildo, le admitiesse, y diesse el lugar, y assiento que por ella se mandaua, pena de 400. ducados, los quales se le sacassen luego con efecto, y con apercebimiento que se vsaria del remedio de las temporalidades, y de otros, conforme a derecho.

AVTO. Pie. 1. Fol. 170.

Peticion, Pieç. 1. fol. 172.

Desde auto suplicó la parte del del Dean, y Cabildo, y pretendió se auia de declarar por nulo, por razon de auerle visto, y determinado cõ quatro señores Iuezes, y por otras razones.

Y visto en reuista, se confirmó auiendolo visto otros quatro señores solos.

AVTO. pieç. 1. fol. 175. B.

Con esto parece, por testimonio dado por Martin de Orçaez, escriuano de su Magestad, que el dia 15. de Iunio de 638. se notificó la prouision que se despachó, para que el Dean juntasse a Cabildo a don Pedro de Molina, Dean desta Santa Yglesia, el qual se dize, dió cierta respuesta, que constaua al pie de la prouision, aque se remite, no consta della, mas parece que no tuuo efecto el cumplirse de la Executoria, ni darle el cumplimiento. Porque el don Fernando se bolvió a querellar del Dean, y Cabildo otra vez, y pidió sobre carta de dicha prouision, cometida a vn Alcalde desta Corte, que la executasse, y que se proueyesse de remedio.

Testimonio, pieç. 1. fol. 174.

Querella, pieç. 1. fol. 177.

Y vis-

AVTO.
Piec. 1. fol. 181. B.

Y visto sobre esta querella en 22. de Iunio de 638. por cinco señores se proueyò auto, por el qual mandaron se notificasse al Dean, juntasse a Cabildo, y señalasse dia, y hora al don Fernando, como estaua mandado, pena de 200. ducados, y el dia que se nombrasse, assistiesse con escriuano, el qual diesse fee de los Capitulares que assistiessen en el Cabildo, y constando por fee de Pertiguero que los ha llamado, y citado para dicho Cabildo en su persona, ò en su casa, como se acostũbraua, al Capitular q̃ auiẽdo sido citado faltasse al Cabildo, le sacasse 50. ducados para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, y q̃ assimismo se le notificasse al Prouisor assistiesse en dicho Cabildo, y auiendo hecho notoria la Executoria, el don Fernando, el Prouisor la cumpliesse con efecto, y le diesse la posesion del assiento, procediendo a ello con censuras, y otras penas.

Y no consta de los autos auerse hecho en virtud desta, diligencia alguna, y se quedò en este estado el pleyto por el año passado de 638.

Testimonio de la Camara.
Piec. 25. fol. 69.

Y consta por testimonio dado por don Diego de Contreras y Medrano, escriuano de su Magestad, y oficial mayor de su Secretaria de Camara, que en dicho Cõsejo se auia seguido pleyto, entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de esta Santa Yglesia, y el Fiscal del Consejo, cõ los dependientes de don Fernando Perez del Pulgar, sobre pretender el Arçobispo, y Cabildo, que en caso de no remitirse al Iuez Eclesiastico este pleyto, q̃ estaua pendiente en esta Corte, sobre el assiento, y lugar que en el Coro desta Santa Yglesia, y en otras funciones Capitulares del dicho Cabildo, deuian tener los subcesores en la casa, y mayorazgo del Salar, se deuia mandar lleuar, y retener en dicho Consejo este pleyto, por tocarle su conocimiento priuatiuamente,

pos

por causa del Patronazgo Real, de cuyo pleyto se auian imbiado informes del estado que tenia en 10. de Agosto de 621. y en 15. de Enero de 624. y 1. de Junio de 638. y por Iunio de 638. se dio peticion en el Consejo, por parte del Dean y Cabildo, diziendo, que visto el vltimo informe, se hallaria que todos los autos que se auian proueydo en esta Corte, eran nulos, y por tales se auian de declarar, y mandar retener este pleyto en el Consejo, mandandole llevar original, porque si el derecho sobre que se litigaua, era anexo a espiritualidad, y su conocimiento toca ua priuativamente al fuez Eclesiastico, y apia lado, y era incapaz de esta Chancilleria, y que à quien tocaua su conocimiento, era al Consejo, respeto de ser sobre assiento, y preminencia en el Coro desta Yglesia, que era del Real Patrimonio, y se hallauan todos los Tribunales destos Reynos con total incompetencia de jurisdicio porque en este caso, era el conocimiento priuativo al Consejo, por Bulas Apostolicas, y costumbre immemorial, y por leyes, y Cedulas Reales, y en particular por las despachadas en 7. de Março de 593. y en 7. de Abril de 603. que expressamente assi lo disponian, y que no le podia dar a esta Chancilleria jurisdicion, aunque las partes se huuiessen allanado a pedir, que por ser la causa preuilegiada, ni tampoco el auerse remitido por el Consejo, porq fue sin conocimiento de causa, ni auerse pedido, ni alegado por parte del Dean, y Cabildo, los fundamentos que entonces se alegauan, y alega en quanto a la merced del señor Emperador, que no fue mas que para que se sentasse en el Coro, como los Caualleros de Abito, y que despues se auia mandado por el Consejo, despachar sobre cedula de la del señor Emperador, para que pudiesse assistir en el Coro, como los Titulos, Caualleros de

Abito, y no para mas, y que la pretension de el don Fernando, excedia en lo justo en dos cosas, la vna, pretender assiento en el Coro entre los Prebendados, que solo se le deuia dar a los Titulos, Señores de salva, y Comendadores, que era en las Sillas vltimas, despues del Coro, y todos los Prebendados, que era de igual autoridad, y mas decentes, y apropositto para oyr los Diuinos Oficios, la otra, en pretender el mismo lugar en las procesiones, y demas juntas dõ de se hallasse el Cabildo, pues de ninguna manera esto le comprehendia en la dicha merced, y que la Yglesia le auia allanado, y desde luego se allanaua a dar al don Fernando, el assiento q̃ se disponia por la cedula del señor Emperador, porque el que pretendia el don Fernando, no se le podia dar, por estar prohibido por los Sagrados Canones, y declarado assi por la Sagrada Congregacion de los Ritos con pena de excomunion mayor cõtra quien lo recibiesse, o diesse como constaua del pleyto: y concluyõ pidiendo, se le mandasse despachar cedula para lleuar el pleyto original, y del se hiziesse retencion en el Consejo, y assimismo pidiò, que se mandasse despachar cedula, para que los señores de esta Chancilleria, no executassen cosa alguna hasta que dicho pleyto se huuiesse visto, y determinado en el Consejo, de que dió traslado, y por parte de don Fernando Alonso Perez del Pulgar, se presentò peticion, pretendiendo se auia de mandar repeler las peticiones del Cabildo, y que no se le admitiesse otra alguna, porque el Cabildo estaua vencido dos vezes en la pretension de que se lleuasse el pleyto desta Corte, y se auia mandado remitir por su Magestad a esta Corte donde esta pendiente, y se auian despachado diferentes Executorias, de que hazian mencion los informes desta Corte, y q̃ quando se hi-

zieron las remissiones, se auia litigado en el Co
sejo en contradictorio juyzio, de tal conocimie
to desta causa, era tocante al Patronazgo Real,
y por ser pleyto entre partes, ni de traerse cosa
al Real Patronazgo, porque en ello lo le trata-
ua, que los subcessores en dicha casa, y mayoraz
go tenian tan justamente adquirida de tener assi
ento en el Coro de la Yglesia entre los Racioneros,
en la tercera Silla que le auia concedido
el Señor Emperador, por el recho memo
rable que hizo en tomar la possession de la Mez
quita donde estaua la Yglesia Mayor, y sin em-
bargo se remitiò la pretension del Cabildo, con
que concluyò pidiendo lo pedido, y por los Se-
ñores del Consejo se mandò llevar al Fiscal de su
Magestad, por quien se pidiò que se llevasse el
pleyto original al Consejo, por ser esta causa per
teneciente al Real Patronazgo, y visto el pley-
to por los señores del Consejo de la Camara, en
21. de Febrero de 639. proueyeron auto de vis-
ta del tenor siguiente. No ha lugar la preten-
sion de la Yglesia, siga su justicia en la Chanci-
lleria de Granada, de cuyo auto se suplicò por
parte del Dean, y Cabildo, y expressò agrauios,
y estando concluso, se bolviò a ver 23. de Setie-
bre de 652. y proueyeron el auto de vista del te
nor siguiente. Confirmase el auto de 21. de Fe
brero de 639. y estando en este estado se presen
tò peticion por parte del Dean, y Cabildo pre-
tendiendo se auia de declarar por nulo el auto de
vista, porque siendo el pleyto que se seguia en
la Camara tan retardado se deuia emplaçar por
auer catorze años que no se proseguia y se que-
dò assi hasta que en 20. de Abril de 671. por
parte de don Iuan Fernando Perez del Pulgar,
subcessor en la casa, y mayorazgo, se hizo rela-
cion del largo tiempo que auia seguido el pley-
to en la Camara, y que el conocimiento de el

que

que se auia pretendido llevar a ella, se auia remitido a esta Corte, concluyò pidiendo se le diesse el despacho necessario, para que se executassen los autos de vista, y reuista, y que se le diesse cedula de su Magestad, para emplazar al Arçobispo, Dean, y Cabildo, la qual se despachò, y notificò, y acudieron al Consejo, presentando peticion por Agosto de 71. en que pretendieron q̃ tenia de declarar, no tener obligacion a respõder a la peticion del don Iuan Fernando, hasta que hùuiesse exhibido el preuilegio que dezia tener, y las Executorias que alegaua auia obtenido, y sobre esto formò articulo con debido pronunciamiento, y concluso, se proueyò auto en 18. de Nobiembre de 671. que dize assi. Sin embargo de la nulidad intentada por la Yglesia, y articulo introduzido por el Arçobispo, se cumpla lo proueydo, y se remitan los autos a la Chãcilleria, no se admita mas peticion sobre esta materia.

Notificacion. Pieç. 25. fol. 73. B.

Parece que el dia 3. de Março de 672. de requerimiento del don Iuan Fernando, se notificaron la sobrecarta, y Prouisiones del año de 638. con el despacho del Consejo de la Camara al Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, los quales les dixeron, que obedecian la Real Executoria, y q̃ para su cũplimiento, el escriuano les diesse traslado della, y de los demas autos que les auian notificado, y se les dexò.

Requerimiento, y diligencias. pie. 25. fol. 75 y 76.

Y despues se otro requerimiento, y diligencias para notificarlo al Cabildo, para que con efecto cumpliessen las Executorias, y no tuuo efecto.

Primera querella de don Iuan Fernando, en la sala. Pieç. 26 fol. 6.

Por lo qual, el don Fernando, el dia 28. de Março de 672. se querellò en la Sala, del Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, haziendo relaciõ de que ya V. S. tenia noticia de la Carta Execu-

toria

teria que le auia despachado a sus ascendientes, por la qual le les mandaua amparar en la posses-sion en que estuuieron, y estauan, en virtud del preuilegio, y merced de su Magestad, de sen-tarse en las Sillas del Coro, despues de los dos Racioneros mas antiguos, y demas preemiuen-cias en los demas concursos de dicho Cabildo, y procesiones publicas, y demas actos, y de las sobrecartas que se le auian despachado en razõ de lo referido, y que tratandose de cumplimien-to, y execucion de las sobrecartas por hallarse destituydo el Cabildo de remedio juridico, pa-ra embaracarlo auian acudido al Real Consejo de la Camara, introduziendo en el, le tocaua pri-uatiuamente el conocimiento deste negocio, assi por ser sobre interpretacion de preuilegio, como por ser esta Santa Yglesia del Real Patro-nato, y auiendole llegado los autos con pleno conocimiento de causa, por autos de vista, y re-uista, se le auia denegado al Cabildo lo que pre-tendia, remitiendo a esta Corte el conocimien-to deste negocio, y cumplimiento de las cartas Executorias, y que aunque despues se auia in-troduzido por el Arçobispo, y Cabildo, nuli-dad de dichos autos, se mandaron cumplir, y que no se admitiesse mas peticion en este parti-cular, como todo constaua de la carta Executo-ria, y sobre cartas, y testimonio de los autos, de que se hizo demonstracion. Y que siendo esto assi, auiendo occurrido con todos los dichos autos, y Executorias al Deam, y Cabildo, y re-querido con todo ello, para que en su cumpli-miento le posiessen en la posession de dicho assiento, y demas preeminencias, deuiendolo hazer assi, no solo no lo auian hecho, aunque se les auia dexado por el escriuano, en tanto de la Executoria, y sobre carta, y de los autos de la Camara, y que aunque se auia tratado de hazer

muchas diligencias, y requerimientos al Dean, para que juntasse a Cabildo, y otras en otros dias que el Dean, y Capitulares acostumbrauan tener Cabildos, se escusauan dellos, a fin de frustrar las diligencias, y embaraçar el efecto de las Executorias: con que concluyo pidiendo q̃ con vista de todos los autos, y diligencias, se mãdasse cometer el cumplimiento, y execucion de la carta Executoria, y sobre cartas a vn Alcalde del Crimen desta Corte, para q̃ con efecto le pusiesse en su posseſsion, &c.

AVTO.
Fuç. 26. fol. 8.

Y vistos los autos por V. S. estando la Sala con quatro señores Iuezes, se mandò despachar prouision de su Magestad a la parte del don Iuã Fernando, para que el Dean desta Yglesia, y en su ausencia a la persona a quien toca, dentro de tercero dia juntasse a Cabildo, y juntos los Capitulares de el, cumpliessen la Real Carta Executoria, en la querella referida, como en ella se cõtiene, y que el escriuano de Camara, ante quien passaua este negocio, notificasse la dicha prouision, y Executoria, al Dean, y Cabildo.

Notificacion, y respuesta del Cabildo.
Fuç. 27. fol. 3.

Notificada esta prouision, y Executoria, al Cabildo, el dia 31. de Março de 672. la obedecieron con el respeto, y acatamiento debido, y en quanto a su cumplimiento, dixeron: que por ser este negocio tan antiguo, y que ninguno de los Capitulares q̃ entonces tenia la Yglesia, auia litigado, ni tenia noticia entera de el, y que el Cabildo llamaria ante diem, como es costumbre, para ver la Real Executoria, que en dicha Real Prouision se hazia mencion, y con su vista podria cumplir con lo que su Magestad mandaua, y para ver dichos papeles, y poner la respuesta en forma, pidiò al escriuano de Camara, dexasse vn traslado de la prouision, y que el Dean auisaria al escriuano para que fuesse a poner la respuesta, y el escriuano le dexò el traslado de la prouision, &c.

Con

Con esta respuesta, don Iuan Fernando, el dia primero de Abril de 672. se bolvio a querellar del Dean, y Cabildo, haziendo relacion de la Executoria, y sobrecartas, y auto del Real Consejo de la Camara, y Real prouision, despachada, para que el Cabildo lo cumpliesse todo, y de como le le auia notificado, y de la respuesta que auia dado sin auer querido darle el cumplimiento, que todo era a fin de que no tuuiesse efecto lo mandado, y determinado por V. S. vltimamente pidiendo, se le despachasse sobrecarta de la dada, para que vno de los Alcaldes desta Corte la cumpliesse, y executasse, y pusiesse en la posesion, y le sacasse las penas impuestas, impuniendoles otras mayores, para que en ningun tiempo le inquietassen, ni perturbassen, ni sus subcessores en su casa, y mayorazgo del Salar, &c.

Segunda querella de don Iuan Fernando. pieç. 26. fol 9.

Y visto por V. S. estando la Sala con quatro señores Iuezes, se mando despachar prouision de su Magestad al tenor dicho, sobrecarta de las dadas, para que el Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, cumpliessen la primera, segun, y como por ella se mandaua, con apercebimiento, que se procederia a lo que huuiesse lugar de derecho &c.

AVTO. Pie. 26. Fol. 10. B.

Notificada esta prouision en 5. de Abril de 672. al Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, dixeron: que atento a que el Cabildo se hallaua por vna parte con la obligacion de cumplir la disposicion de los Sagrados Canones, y Concilios Romanos, y ley del Señor deste Arçobispado, q prohiben el assistir en el Coro, y Presbyterio entre los Sacerdotes, y Ministros Eclesiasticos, a las personas Seglares de qualquiera calidad, estado, o preeminencia que sean, y en los terminos desta causa, y pretension auia especial declaracion en la sagrada Congregacion de

Prouision. Pieç. 27. fol. 4. Notificacion, y respuesta. pieç. 27. fol. 6.

de Rios, inserta en mandamiento, y Breue de la Sede Apostolica, con graues penas, y censuras, al possedor de la casa, y mayorazgo de Fernan Perez del Pulgar, que viare del assiento, y assistencia en los Diuinos Oficios, entre los Racioneros desta Santa Yglesia, de que constaua por los autos del pleyto, y por otra parte se hallaua el Cabildo con el mandamiento contenido en dichas prouisiones, Executorias, y Reales Cedulas, en ellas insertas, de su Rey, y señor natural, a quien por diuersos medios tiene informado, y representado, ser contrario a las disposiciones referidas, la pretension del assiento, y assistencia del dicho subcessor en dicha casa, y mayorazgo del Salar, y que para ello, no teniendo preuilegio, ni merced de los señores Reyes, que le estienda a tanto como el dicho subcessor pretende, como de ni otra persona que lo aya podido dotar, ni dispensado por la Sede Apostolica, sino antes excluydo expressamente por sus Breues, y no embargo, su Magestad mandaua que se admita al dicho subcessor a el vso del assiento, y assistencia entre los Racioneros, en los Diuinos Oficios, y protestando como protestauan, no cooperar positiuamente en el vso, posseision, y exercicio del dicho assiento, y assistencia, por euitar el riesgo de las censuras, esta presto a que se cumpla lo que su Magestad manda, sin que por su parte se le ponga estorno, ni embaço al vso, y entrada, y assiento en el Coro, y demas funciones, segun, y como su Magestad lo manda por dichas sus Reales Cedulas, Executorias, y Reales Prouisiones, y esto dieron por su respuesta, y se les dexò vn traslado de ella, y la prouision, por auerlo assi pedido.

Diligencia. pieç. 27. fol. 7. B.

Y el dia 7. de Abril del mismo año, dos dias despues de auer dado el Cabildo esta respuesta, consta por diligencia, y testimonio, como ese dia

dia don Iuan Fernando, requirió a Alonso de Algaua, escriuano de Camara de la Corte, diziendo, que atento las Reales Cedulas y Executorias, y prouisiones de su Magestad, sobre el assiento que tiene en el Coro de la Santa Iglesia desta Ciudad, Sermones, Procesiones, y demas funciones, que estauan ordenadas por el Cabildo della, y que en virtud, y conformidad dellas auia tomado posesion del assiento en el Coro y demas preeminencias, para que para ello auia pedido, y requerido, le diesse, y que diesse al pie de dichas Executorias, y Reales prouisiones, y le diesse por testimonio todo lo que sobre lo referido passasse, y auiendo ofrecido dicho escriuano de Camara, assistirle al dicho don Iuan Fernando, fue en su compañia a la Yglesia Catedral, y estando celebrando los Diuinos Oficios y oficiando la Misa Mayor, fue a subir las gradas que estan en la reja de antepecho, de la pared, de la del Coro, frente del Altar Mayor, para entrar en el a tomar la posesion, salio, y le puso en la puerta Iuan Antonio de Vargas, Presbytero, Maestro de Ceremonias de dicha Santa Yglesia, con dos Colegiales del Colegio de los Abades, diziendo, le notificaua de parte de dicho Cabildo, que si entraua a tomar dicha posesion, la auia de ser con gorra, sin espada, y con medias negras, y que no le auian de dar Paz en el Coro, ni en otra parte, ni subir al Altar mayor a ninguna funcion, y auiendole requerido una, dos, y tres veces, el dicho don Iuan Fernando del Algaua dicho Maestro de Ceremonias, que le atendiesse y yua con toda decencia, y con medias cerradas negras, le dexasse entrar a tomar dicha posesion, donde con protestaua que el hazerse lo pedia lo que a su justicia conuiniesse, y el Maestro de Ceremonias le puso las manos en los pechos a el dicho Iuan Fernando, estoruandole el que entrasse en el Coro, ni subiesse

bleros Escaloñes, y el dõ Iuan Fernãdo le bolviò a hazer dos mismos requerimientos diferentes vezes, y queriendo subir para entrar en el Coro, le bolviò a poner las manos en los pechos, diziendo, no auia de entrar, ni dexarle subir, ni tomar dicha posseysion, sino era con las circunstancias referidas, porque assi se lo auia mandado el Cabildo; a que el susodicho respondiò: que no entraua, y quitaua el embaraço, por ser el susodicho, y dos que le assistian a impidirselo Sacerdotes; pero que acudiria a esta Real Chancilleria a pedir lo que le conviniesse, que los dexaua por la reuencia, y veneracion con que se deuia tratar a los Sacerdotes, y le bolviò a requerir al escriuano de Camara, lo pusiesse por testimonio y da fee, auer passado assi.

Querella. Pag. 26 fol. 11.

Con esto parece, que el dia mismo dia 7. de Abril del mismo año, el dõ Iuan Fernando, se bolvio a querellar del Dean, y Cabildo, haziendo relacion de las Reales Executorias, y sobrecartas, y de las Reales prouisiones que se le auian despachado, para que el dicho Cabildo cumpliesse las Executorias, y de las respuestas q̃ a ellas se auian dado, y como auiendolas obedecido en virtud de la vltima Prouision, y dicho que no le impidiria la entrada en dicho Coro, y demas preeminencias, y como auiendo ydo aquel dia con assistencia de Alonso de Algaua, escriuano de Camara a tomar la possesion, y sentarse en las Sillas, al entrarle auian resistido la entrada el Maestro de Ceremonias, y dos Colegiales, diziendole, tenia orden del Cabildo para no dexarle entrar, si no era llevando gorra, sin espada y con medias negras, y que estuuiesse advertido que no le auian de incienssar, ni dar la Paz, ni subir al Altar Mayor, y que lo dezia assi de orden del Cabildo, sin auer fundamento alguno para lo referido, mas que el quererle molestar, y trus-

trarle

trate los efectos de lo tan repetidamente mandado por V. S. pues por dichas Cartas Executorias le mandaua amparar, no solo en la posseſsion de la Silla, ſi no tambien en las proceſsiones, y demas actos; y aun quando no le especificara assi, le deuieran guardar las correſpondencias correſpondientes a ſu Silla, concurriendo en todas las funciones, y actos despues de los dos Racioneros mas antiguos; a demas de que auiendole opuesto el que el, y ſus aſcendientes no podian gozar de las funciones de Palma, velas, y Zeniza, por hallarſe todo ello, no ſolo virtual, ſi no expreſſamente vencido, ſe le mando dar de todo ello la posseſsion a ſus aſcendientes: y concluyò pidiendo, que con vista de las Executorias, Prouiſsiones, y demas diligencias, ſe le mandaſſe deſpachar prouiſsion, ſobre carta de las dadas, cometida a Miniſtro Superior que las cumpliеſſe, y executaſſe, y las condenaciones en que auian incurrido el Dean, y Capitulares del Cabildo, condenando en vna graue multa al Maeſtro de Ceremonias, y que dicha posseſsion le executaſſe con la ſolemnidad que correſpondia a ſus preeminencias, no ſolo en el aſsiento, ſi no en las proceſsiones, funciones de Palma, velas, y Zeniza, y demas actos, y que ſe les notificaſſe al dicho Dean, y Cabildo, no le perturbaſſen en dicha poſsiſsion, aſsi del aſsiento, como de las demas preeminencias, y actos en que aſsiſtia, en conformidad de las cartas Executorias, &c.

Y auiendole mandado llevar los autos, ſalió la parte del Dean, y Cabildo, por peticion, diziendo, que auia llegado a ſu noticia, que por parte del don Fernando, ſe auia dado cierta querella, en orden a pretender, que le auian impedido el que tomaſſe la posseſsion de la Silla en el Coro, deſpues de los dos Razioneros mas antiguos,

Peticion del Cabildo. Proc. 26. fol. 15.

gues, a lado del Euangelio, de que tenia Executoria en la posseſsion, y manutencion, y por que era incierto porque ſiempre auian estado, y estauan prompros a darle dicha posſsion, pero en quanto a la decencia con que han de entrar a tomarla, y assistir en el Coro entre los Sacerdotes, y Radioneros, celebrandose los Diuinos Oficios, no estaua determinado en la Executoria, ni en ello auian sido oydos, ni vencidos por lo qual pidiò que se le mandasse dar traslado de qualquiera querella, o pedimento que en razon de lo referido se huuiere dado.

AVTO.
Pref. 26. fol. 15. B.

Y vistos los autos en la Sala por V. S. el dia 8. de Abril de 672. con quatro señores Iuezes, se mandò despachar prouision de su Magestad, (que Dios guarde) de las dadas, para que sin embargo de la prouision presentada por parte del Cabildo de la Santa Yglesia, se le notificasse al susodicho, que el dia siguiente en todo el, que se contarian nueue del corriente, se juntassen a Cabildo, y pusiessen en posseſsion al don Iuan Fernando Perez del Pulgar, en conformidad de las Reales Cedulas, cartas Executorias, preuilegios, y Prouisiones de su Magestad, guardandole en ella todas las prerrogatiuas, y preeminẽcias, como en ellas se contenian, y en la conformidad de la posseſsion que han tenido, y gozado sus antepassados, y lo cũplan dentro dicho termino, pena de 500. ducados al Dean, 300. ducados a cada Dignidad y 200. a cada Canonigo, que contrauinieren a ello, en que desde luego los dieron por condenados a los que assi contrauinieren, y que se le sacassen luego que assi contrauiniessen, que aplicaron para el socorro de los presidios del Africa contra Infieles, y reparos de los muros, y fortalezas de ellos, y con apercebimiento que se passaria a las mayores penas que huuiesse lugar de derecho.

Con

Con esta prouision se hizieron deligencias desde el dia 8. de Abril, hasta el dia nueue por la mañana, segun pieç. 27. Diligencias, desde fol. 12. B. hasta fol. 16.

Con esta prouision se hizieron deligencias desde el dia 8. de Abril, hasta el dia nueue por la mañana, muchas diligencias, en orden a notificarla al Dean, para que llamasse a Cabildo, y mouiendo efecto la notificacion, porque aunque se estuuo en su casa hasta despues de media noche, ehora S. nr. amo a su casa el Dean, hasta que el dia 9. por la mañana se le notificò en la Yglesia, el qual con diferentes protestas que hizo, de que auia de reclamamiento ante diem, y que estauan los Capitulares ocupados, por ser el dia siguiente Domingo de Ramos, dia muy ocupado, y requerir mucho tiempo para la resolucion desse negocio, y sin embargo de lo referido, y de la imbalidacion que pueden tener el llamamiento, y citacion, estaua presto de dar llamamiento, para que el Cabildo se juntasse aquel dia a las quatro de la tarde.

Y junto el Cabildo, se le notificò el mismo dia 9. de Abril la prouision referida, y auiendola entendido, dixeron, que dexando la protexta hecha por el Cabildo, en la respuesta de la segunda Real prouision, estaua presto de cumplir lo que su Magestad mandaua, no impidiendole, ni embarazandole al don Iuan Fernando del Pulgar, el uso de la possesion de su assiento, y preeminencia, segun, y como su Magestad lo mandaua en sus Reales prouisiones, y Executorias despachadas sobre ello, y esto dieron por su respuesta.

Notificacion, y respuesta. pieç. 27. fol. 16.

Y luego que despues passò en orden a la possessiò que se le diò al don Iuan Fernando, a la tenencia se assi

En la Ciudad de Granada en el dicho dia 9. de Abril de 1672. años, a causa de hazerse dicha notificacion a los muchos Dean, y Cabildo, y Capitulares del, fueron dichas Salas Capitulares el Doctor don Miguel Muñoz de Alhu

Possession. Pieç. 27. fol. 17.

mada,

mada Thesorero, y Dignidad desta dicha Santa Yglesia Metropolitana, y el Doctor don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral della, Comissarios nombrados por dicho Cabildo, y haziendo como tales cabeça de Cabildo, me requirieron a mi el presente escriuano de Camara, que por ser ya dadas las Oraciones, se yban a rezar el Oficio Diuino de los Maytines, que requiriesse al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar y Sandoual, fuesse al dicho Coro, para que en el tomasse la posesion de la Silla, como su Magestad por sus Reales Executorias, Cedulas, y Prouisiones, estaua mandado, protestando con esto, si no lo hiziesse, auer cumplido con ellas por parte del dicho Cabildo, y auiendole hecho dichos requerimientos, por diferentes vezes al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, por el fue dicho se me requiriò lo hiziesse al dicho Cabildo, y a dichos Capitulares Comissarios, le diessen la posesion, segun, y en la forma, y con las gracias, y prerrogatiuas, y acompañamiento que a la Silla, que en dicho Coro le pertenecia, le tocauan, y a ella eran anexas, y auiendo hecho diferentes vezes dicho requerimiento a dicho Cabildo, y Comissarios, los susodichos se fueron al dicho Coro a rezar dichas Oras diziendo, estauan prestos de que el susodicho entrasse en dicho Coro, y tomasse la posesion de la dicha Silla que le tocaua, como estaua mãdado, y obedecido por todo el Cabildo pleno, con lo qual, y auiendoles buelto a hazer requerimiento del dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, otros muchos requerimientos, como los antecedentes, de alli a poco rato imbiaron rogando al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, con el Licenc. Iuan Antonio de Vargas, Maestro de Ceremonias de dicha Yglesia Metropolitana, acompañado de dos Capellanes de el

Coro, pidiendole, y requiriendole diferentes ve
zes, fuesse al dicho Coro a tomar la dicha posses
sion, a q el dicho respondio q̃ dandole la co
mo tenia referido, con los honores, y demas fũ-
ciones, y acompañamiento q̃ le pertenecia a la
Silla, y asiento que en dicho Coro le tocaua, se
gun, y en la forma que se hazia quando se rece-
bia algun Racionero de la dicha Santa Yglesia,
y estaua mandado por los Reales preuilegios,
Executorias, y Prouisiones, y q̃ assi lo pedia, y
requeria muchas vezes, estaua presto de tomar
la: q̃ si no procedia pedia q̃ a su derecho, y
justicia cõuiniesse, y auiendo buelto cõ lo referi-
do al dicho Coro el dicho Maestro de Ceremo-
nias, y Capellanes, de alli a poco boluieron de parte
del dicho Cabildo, y del dicho Executorio, y Dig
nidad, como Presidente del Coro, y Camarlengos,
para el dicho efecto, y boluio a requerir al dicho
Iuan Fernando Perez del Pulgar, el dicho Ma-
estro de Ceremonias, que fuesse a dicho Coro q̃
le estaua aguardando para que tomasse la pos-
sesion de dicha Silla, como estaua mandado, y
obedecido, antes que se acabasse el Oficio Di-
uino de Mayores; por muchas, y repetidas ve-
zes, a que el dicho Iuan Fernando Perez del
Pulgar, boluio a repetir, y requerir por repeti-
das vezes, que dandole la dicha possesion, con
todos los honores, y preeminencias que a su assi-
to le tocauan, y pertenecian, estaua presto de
tomarla, donde no boluia a protestar el perjui-
cio que le conuiesse, con lo qual se boluieron a di-
cho Coro el dicho Maestro de Ceremonias, y
Capellanes, y de alli a poco rato, por ser ya acaba
dos los Mayores, vinieron a la antesala de la
dicha Capitular de dicha Santa Yglesia, donde es-
taua el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar,
los dichos Doctor don Miguel Muñoz de Abe
lla Capellan, y dicho Doctor don Simon de la

la Torre, Canonigo, y Dignidad de dicha Santa Yglesia, requiriendome, y diziendo, que atẽto de su parte auian cumplido con lo mandado por su Mageſtad, con requerimientos, y recaudos imbiados con dicho Maeſtro de Ceremonias, y Capellanes, ſe lo dieſſe por teſtimonio, a que el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, les bolviò a requerir, le dieſſen dicha Poſſeſsion ſegun, y con las gracias, y prerrogatiuas, acompañamiento, y demas actos, y funciones que el aſsiento de ſu Silla, y luſtre della, y de ſu perſona pertenecia, y como por los Reales Preuilegios Executorias, y prouiſiones, eſtaua mandado, y ſegun, y como ſe acoſtumbraua a hazer a el recebimiento de qualquiera de los Racioneros, porque dello, ni ninguna coſa dello, no podia ceder punto, lo vno, por los mandatos q̃ ſobre ello auia, y lo otro, por el de ſu perſona, y el mucho concurſo de gente que al acto de dicha poſſeſsion ſe auia juntado en dicha Yglesia, con el guſto de ver honrar en ella en dicha ſu poſſeſsiõ a vn tan noble, y valeroſo Cauallero como Fernan Perez del Pulgar, ſu aſcendiente, y quinto abuelo, a quien repreſentaua, que tanto ſe lo auia merecido con ſus muchas hazañas, con lo qual dichos Comiſſarios, dixeron, entrauan a conſultar con el Cabildo lo referido, y con efecto ſe entraron en la Sala Capitular dell, y de alli a poco rempa ſalieron de dicha Sala Capitular, el Doctor don Rodrigo Cauallero, Dignidad, y Priur de dicha Santa Yglesia, y el Doctor don Francisco de Salaçar, Canonigo della, diziendo, ſer Comiſſarios nombrados por el Cabildo de dicha Santa Yglesia, para darle la poſſeſsion al dicho Iuan Fernan del Pulgar, como Cabildo a quien repreſentauan, y deſde la dicha antesala del dicho Cabildo, llenaron los dichos Comiſſarios al dicho Iuan Fernando Perez del Pul

gar y Sandoual, al Coro de dicha Santa Yglesia, y queriendo darle la posseysion de la Silla doze, del lado del Coro del Arzediano, contandolas desde la Silla propria del dicho Arzediano, que venia a ser la quinta Silla despues los quatro Racioneros mas antiguos de los doze que ay en dicha Yglesia, y tercer asiento de los Racioneros de dicho lado, el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, les requirio a dichos Comissarios, y Cabildo, diferentes vezes, le diessen la posseysion de la Silla onze de dicho lado, y Coro del dicho Arzediano, que era la que le pertenecia, despues de los dos Racioneros mas antiguos de los doze que auia en dicha Yglesia, y estaua mandada dar por los Reales preuilegios, Executorias, Prouisiones, ganadas en contradictorio juyzio, y que sus ascendientes auian posseydo, y gozado con los honores, y preuilegios a ella concernientes, y sobre qual de las dichas dos Sillas auia de ser de la que se le auia de dar dicha posseysion: se hizieron de vna, y otra parte diferentes requerimientos, y por vltimo de conformidad de ambas partes, por entonces se suspendio la dicha posseysion, y truxeron a dicha Santa Yglesia, cada vna su Abogado, por el dicho Cabildo, al Licenciado don Ioseph de Moratalla, y por parte del dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, al Licenciado don Iuan Domingues Moreno, Abogados desta Real Chancilleria, con cura assistencia, y parecer, auiendose leydo a dichos Comissarios, y Abogados, y a dicho Iuan Fernando, en la Capilla del Santo Christo de la Coluna, donde nos encerramos, por estarlo ya las dichas puertas del Cabildo, y por el mucho concurso de gente que en dicha Santa Yglesia auia, y se auia juntado a lo referido, por mi el dicho escriuano de Camara, diferentes vezes la sentencia q̃ sobre dicho negocio se pronunciò en la propriedad

dad, que està inserta en la vltima Real Executo-
ria, y vistola, oydola, y entendidola, binieron
llanamente, vnanimes, y conformes ambas par-
tes, en que la Silla que le tocaua, y se le manda-
ua dar al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar
por dichos preuilegios, Executorias, y prouis-
siones de su Magestad, era la dicha Silla onze,
contando desde la propia del dicho Arzediano,
y al Coro de su lado, que es la que corresponde
al tercer Racionero, despues de los dos Racio-
neros mas antiguos de los doze Racioneros que
ay en dicha Santa Yglesia, por yr alternatiue por
sus antiguedades, seys a vn Coro, y seys a otro,
y conformes las dichas partes, como dicho es en
lo referido, los dichos Doctor don Rodrigo Ca-
uallero, Prior, y Dignidad, y dicho don Fran-
cisco de Salaçar, Canonigo de dicha Santa Yglesia
Metropolitana, Comissarios para este efecto,
en forma de Cabildo, acompañados del dicho
Licenciado Iuan Antonio de Vargas, Maestro
de Ceremonias, y de algunos Capellanes del Coro
y de Francisco de la Torre, Perliguero de dicha
Santa Yglesia, con su ropa, y Pertiga, llegaron
desde la dicha Capilla, por estar como dicho es
cerradas, y a las puertas de dicho Cabildo, al di-
cho Iuan Fernando Perez del Pulgar y Sando-
ual, al Coro de dicha Santa Yglesia, y dicho Doc
tor don Rodrigo Cauallero, Prior, como tal
Dignidad, y presidente del dicho Coro, tomò
por la mano al dicho Iuan Fernando Perez del
Pulgar, y le diò la posesion Real, corporal, ac-
tual, velquasi de la dicha tercera Silla, despues
de los dos Racioneros mas antiguos de los doze q̃
ay en dicha Sãta Yglesia, en el Coro del lado
del Arzediano, q̃ es la dicha Silla onze del dicho su
Coro, empezando a contarlas desde la propria
Silla del dicho Arzediano, sentandole en ella, di
ziendose la dauan con todos los preuilegios, y

pref-

prerrogatiuas, paz, incinſo, en el Coro, Zenica, palma, vela, y de las demas funciones, como ſe mandaua por los preuilegios, y Executorias, y prouiſiones de ſu Mageſtad, y como los alcen dientes del ſuſodicho lo auian tenido, y gozado y el ſuſodicho ſe ſentò en dicha Silla, con ſu Eſpada en cinta, y puſo ſu ſombrero en la cabeça, en ſeñal de poſſeſsiò, y de como la tomaua quieta, y pacifica, ſin contradicion de perſona alguna, lo pidiò por teſtimonio, y dichos Capitulares lo firmaron, ſiendo teſtigos don Francisco Blanco, Racionero de dicha Santa Yglesia, don Pedro Valencuela Terminon, don Felipe Zambrana, Diego Fernandez Ramos, Receptor deſta Chancilleria, don Iuan Chauarino, eſcriuano de Camara della, y todos vezinos deſta ciudad de Granada, en ella en el dicho dia 9. de Abril, a hora de la diez de la noche, poco mas, o menos, del dicho año de 1672. de todo lo qual yo el dicho preſente eſcriuano de Camara, doy fee. Doctor don Rodrigo Caualleto Yllescas. Doctor don Francisco Sachez y Salaçar. Alonſo de Algaua Calderon.

También parece por diligencia, y teſtimonio dado por Alonſo de Algaua, eſcriuano de Camara, como el dia 10. de Abril de 672. aſsiſtiò el Iuan Fernando Perez del Pulgar, a la funcion de las Palmas, que a la letra la diligencia, dize aſsi.

En la Ciudad de Grana, en 10. dias del mes de Abril de 1672. años el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar y Sandoual, requiriò a mi el dicho eſcriuano de Camara, que atento ſer oy Domingo de Ramos, en que ha de gozar algunas de las preeminencias anexas a la poſſeſsion de la Silla tercera del Coro de la dicha Santa Yglesia deſta Ciudad, que anoche ſe le dio, deſpues de los dos Racioneros mas antiguos, en preſecu

cion

pieç 27. fol. 19. B. Diligencia, y teſtimonio en orden a la funcion de la palma

cion de dicha posseſsion, assista en dicha Yglesia, y ponga por testimonio, y diligencia en estos autos, de todo lo que passare, y auiendo llegado a dicha Santa Yglesia Catedral desta Ciudad, con el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, el susodicho, dixo, yva a besar la mano a el Illustrissimo señor don Diego de Escolano, Arçobispo desta Santa Yglesia, y darle cuenta de dicha posseſsion, y con efecto parece, fue, por que de alli a vn quarto de hora, poco mas, ò menos, bolvio a dicha Santa Yglesia, acompañando a dicho señor Arçobispo, y luego el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, se fue hazia la Sacristia mayor, y saliendo della la mayor parte de los Prebendados, con su Cruz, y cirtiales, en forma de procesion, se incorporo en ella, y llegados al pie de las gradas del Altar mayor, ō de estauan vnos escaños, a vno, y a otro lado, delante de dichas gradas, y Altar, y en medio de la Capilla Mayor, y en los dichos escaños, de parte del Euangelio, se sentaron don Salvador Fernandez, el Doctor don Iuan de Cruellas, y don Ioseph Alvarado, Canonigos de dicha Santa Yglesia, y en los escaños del otro lado de la Epistola, se sentò el Doctor don Simon de la Torre, assimismo Canonigo Doctoral de ella. y a su lado yzquierdo se sentò el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, por no auer ningū Racionero que sentasse en dichos escaños, y sobre si era aquel su lugar, ò no, ò si se auia de passar mas abaxo, parece le dixo algunas palabras de enfado, que con el alvoroto de la gente no pudo oyr bien, a que el dicho Iuan Fernando del Pulgar, dixo, que mientras no venia otro Prebendado, era aquel su lugar, y el dicho don Simon de la Torre, se leuantò, y se fue, al parecer con algun enojo, y no le bolvio a ver mas, y luego vino al assiento, que el susodicho auia dexa-

dos

do, y ſeſentò en el, a el lado del dicho Iuan Fernando del Pulgar, el Doctor don Francisco de Salazar, Canonigo de dicha Santa Yglesia, y de parte del susodicho, me fue requerido, que atento, era llegado a su noticia, que por parte de el Cabildo de dicha Santa Yglesia, se auian hecho grandes instancias con dicho señor Arçobispo, para q̃ al dicho Iuan Fernando del Pulgar, no le diesse Palma, y le hiziesse en vna publicidad tan grande delayre de tanto escandalo, dando por motiuo el no estar noticiado de dicha posses-sion, siendo obligacion del dicho Cabildo el auerlela participado, a demas, que el dicho Iuã Fernando del Pulgar, auia besado la mano a su Illustrissima, y acompañadole desde su palacio, hasta dicha S. Yglesia, y hechole sabidor de todo, y para que se evitasse el escandalo que de lo referido podia resultar, por estar, y auer ocurrido a dicha Santa Yglesia grandissimo concurso de gente a la nouedad de dicha possessión, con lo que se auia diuulgado, con la repugnancia del dicho Cabildo de dicha Santa Yglesia, y estar la Ciudad Corregidor, y Capitulares della en dicha Capilla mayor a la assistencia de los Diuinos Oficios, como acostumbran a tales dias, para evitar dichos inconvenientes, hiziesse los requerimientos, y diligencias necessarias; y para ello, yo el dicho escriuano de Camara subi por las gradas de las espaldas del Altar mayor, y auiẽdole apartado de dicho señor Arçobispo, que estaua en su Silial, vestido de Pontifical; el Dr. don Rodrigo Cauallero Illescas, Prior de dicha Santa Yglesia, que le assistia, y parece presidia en el Coro, por no auer ydo a dicha Yglesia el dicho dia, el Dean della, le hize sabidor de todo lo referido, y le requerj vna, y muchas vezes, que para euitar el escandalo, que de no darle la palma al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, podia resultar, supuesto, que como

uno de los Comissarios de dicho Cabildo, le auia dado al susodicho, a noche la possessión de la Silla en el Coro de dicha Santa Yglesia con todas las preminencias, assi de palma, Zeniça, vela, y las demas a dicha Silla pertenientes, en virtud de los Reales preuilegios, y Executorias, y Prouisiones de su Magestad, se lo participasse, y hiziesse saber a dicho señor Arçobispo, para q̃ no pudiesse alegar ignorancia, y diesse la palma que le tocaua, conforme a su Silla, al dicho don Iuan Fernando del Pulgar, q̃ yo por la decencia que se debia por estar en su Sitial, y vestido de Pontifical, no llegaua a hazerselo notorio a su Illustrissima, y el dicho Prior, dixo, que no obstãte, que yo llegasse, y aunque le bolvi a repetir, que por la decencia, lugar, y respeto, como tenia dicho, no llegaua, y bolviò a responder, que llegasse, a que dixe, que como me diesse lugar por estar toda su familia de por medio, que yo llegaria, y hincaria de rodillas, como que hazia oracion, y daria cuenta a su Illustrissima, de dicha possessión, y preeminencias della, y la familia de dicho señor Arçobispo, y en especial el Lic. don Iuan Vrriz, Secretario, y el Lic. don Ioseph de Arẽcia, su Crucero, dixeron, no les sera liciro dar lugar a ello, y viendo lo embaraçauan bolvi a requerir, vna, y muchas vezes assi al dicho Prior, como al dicho Secretario, y Cruzero de dicho señor Arçobispo, le hiziessen saber a su Illustrissima, la dicha possessión, y mandatos de su Magestad paraq̃ se le diessen, y guardassen a dicho don Iuan Fernando Perez del Pulgar, las honras, y preeminencias pertenecientes a su Silla, de Palma, y las demas que a ella concerniau, y que lo pondria por diligencia para dar cuenta a su Magestad, y señores de su Real Chancilleria, por lo qual me bolvi a baxar por las gradas de las espaldas del dicho Altar mayor, por donde

auia

auia sabido, y di la buelta, y me puse de rodillas a la subida de las gradas, de delante del dicho Altar mayor, a vn lado dellas, por baxo del Sitial del dicho señor Arçobispo, y al tiempo de querer repartir las palmas, oí dezir a su Illustrissima, a el Maestro de Ceremonias, que se llamaua el Lic. Iuan Antonio de Vargas, dixesse al dicho Iuan Fernando del *P*ulgar, que no subiesse por palma, que no se la auia de dar, a que el dicho Maestro de Ceremonias, respondió a su Illustrissima, el señor Prior, como Presidente del Coro me ha dado orden que al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, se le dè palma, Paz, y Incensio, como a *P*rebendado, por auersele dado ayer, en virtud de Reales preuilegios de su Magestad, y otros papeles, la possessioo de la Silla del Coro despues de los dos Racioneros mas antiguos, y el Doct. D. Eugenio Riba de Neyra, Maestre Escuela de dicha Santa Yglesia, que estaua a el lado de dicho señor Arçobispo, dixo a dicho Maestro de Ceremonias, que papeles, o donde estã essos papeles, y su Yllustrissima, dixo, baya, y de el recaudo para que no suba por la palma, y bajando a darle dicho recaudo, yo el dicho escriuano de Camara, requerí al dicho Maestro de Ceremonias de parte de su Magestad, y señores de su Real Chancilleria, hiziesse notorio a el señor Arçobispo, la possession dada por el Cabildo de dicha Santa Yglesia, en virtud de dichos preuilegios, y Executorias de su Magestad, de la dicha tercera Silla, despues de los dichos dos Racioneros mas antiguos, al dicho Iuan Fernando del Pulgar, con todas las preeminencias de palma, y las demas tocantes a dicha Silla, y que assi se lo requeria lo hiziesse, vna, dos, y tres vezes, y que lo pedia por testimonio, para dar cuenta a dichos señores, y auiendo dicho Maestro de Ceremonias, hecho notorio a su Illustrissima lo

lo referido, le bolviò a mandar dar el dicho recaudo al dicho Iuan Fernando del Pulgar, y auiẽdo el susodicho subido donde estaua dicho señor Arçobiso, por la palma que se tocaua por estar ya dadas las de las Dignidades, y Canonigos, y no auer Racioneros q̃ recibiesse palma, dicho señor Arçobispo, dixo, no se la auia de dar, por no constarle la possessión, ni auer sido oydo, ni vencido, y el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, dixo, requeria a su Ilustrisima, se la diesse, pues sabia, sus antecessores auian tomado possessión de dicha Santa Yglesia, siendo de infieles, y se auia dedicado a N. Señora de la O, de quien su Ilustrisima era tan deuoto, y q̃ assi por N. Señora, no le auia de hazer vn tan grande desayre, que seria de mucha nota, y escandalo por la muchedumbre de gente que auia ocurrido a dicha Santa Yglesia, y dicho señor Arçobispo le respondiò, que no se cansasse, q̃ no se la auia de dar, y el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar me pidiò se lo diesse por testimonio, y requiriesse con los despachos, y yo el dicho escriuano de Camara, con la Real Executoria, preuilegios, y prouisiones de suso referidas en las manos, dixe a dicho señor Arçobispo, que con licencia de su Ilustrisima, le hazia saber, como en virtud de dichos despachos, por el Dean, y Cabildo de dicha Santa Yglesia, ayer 9. del corriente auian sido obedecidos, y dada la possessión al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, que estaua presente, de la tercera silla en el Coro della despues de los dos Racioneros mas antiguos de el Coro del Arzediano, cõ todas las preminẽcias, y prerrogatiuas de palma, vela, Zeniça, Incienso, Paz, y las demas que a dicha silla tocauan, y procesiones, y otras fonciones que dicho Cabildo tuuiesse, y assi le lo hazia saber, y que en nombre de su Magestad, pedia, y requeria

ria

ria à su Ilustrissima, vna, dos, y tres vezes, y las demas en derecho necessarias, que en virtud de dichas Executorias, y preuilegios, y prouisiones de su Magestad, y posseysion en su virtud dada, fue se seruido de darle al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, la palma que le pertenecia, y por el mucho escandalo, que de lo contrario se seguia, y dicho señor Arçobispo, dixo, que no le era notorio, ni auia sido oydo, ni vencido, y yo el dicho escriuano de Camara, bolvi à hazer notorio à su Ilustrissima, como auia sido emplazado el año passado de 671. y oydo, y vēcido en el Real Consejo de Camara de su Magestad en este negocio, y remitido por los señores del, la execucion, y cūplimiēto de los Reales preuilegios, y Executorias q̄ auia hecho notorias à su Ilustrissima (y bolvia à hazer de nueuo) à los señores Oydores de la Real Chācilleria desta Ciudad, en cuya virtud, y de las Reales prouisiones, despachadas por dichos señores, y posseysiō en su cūplimiēto dada, bolvia à pedir, y requerir à su Ilustrissima, vna, dos, y tres vezes, y las demas en derecho necessarias, diesse la palma, que assi pertenecia al dicho Iuan Fernāndo del Pulgar, por dicha su Silla, y que lo pondria por testimonio, para dar cuenta à su Magestad, y dichos señores, en su nombre, y que los presentes le fuessen testigos, siendo à lo referido, por estar mas propinquos, Iuan Miño de Mora y Garay, Receptor desta Real Chancilleria, don Lorenço de Elcamez, Manuel de Algaua, y Frā cisco de Zayas, vezinos de Granada, y adiendole suspendido vn poco dicho señor Arçobispo, mā dando llamar dicho su Secretario, pusiesse, que sin perjuyzio de la Mitra, le diesse la palma al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, y yo el dicho escriuano de Camara, dixe à su Ilustrissima, que requeria que constasse en los autos, y hizo lo, y le fue la dicha protesta, me lo requiriesse à mi, y

dixo, que assi lo hazia, y con dicha protestà, por auer ya acauado de dar las palmas a las Dignidades, y Canonigos, despues del mas moderno (por no auer Racioneros que recibiessen palmas) diò la palma al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar perteneciente a su silla, y el susodicho la tomò de rodillas, y su Yllustrissima prosiguiò dando dichas palmas a los Capellanes, Colegiales, y demas ministros de dicha Santa Yglesia, y a el Corregidor, y Oficiales del Concejo, justicia, y Regimiento desta dicha Ciudad, que assistio en dicha Capilla mayor a la funccion deste dia, como es costumbre, y se hizo la Procesion saliendo por la vna puerta de la obra de dicha Sata Yglesia, y entrando por la otra, y el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, fue en ella a el lado del Canonigo mas moderno, y no fueron en ella Racioneros con palmas; y auiendose sentado dicho señor Arçobispo en el Coro de dicha Santa Yglesia, en su Silla con algunas Dignidades, Canonigos, y Racioneros, el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar se sentò en la suya, en el tercero lugar despues de los dos Racioneros mas antiguos a el lado del Arçediano, que es la onçe, empeçando a contar desde la propria Silla del dicho Arçediano, con su espada, y sombrero, y en el sermon que en dicho dia se predicò en dicha Santa Yglesia, por el Padre Maestro Fray Francisco de la Rosa del Orden de nuestra Señora de la Merced Calzados, estuuo sentado, oyendole el Cabildo de dicha S. Yglesia, en el ante Coro della en la forma siguiente. Dicho señor Arçobispo en medio, y a su lado izquierdo, que es el del Euangelio, don Eugenio de Riuadeneyra, Maestre Escuela, el Doctor don Rodrigo Cauallero, Prior, el Doct. don Geronimo de Prado, Canonigo, el Doct don Pedro Fermin Racionero, y en lo vltimo de los escañ s de aquel lado el Doctor don Iacinto de Allue y Alta-

Vas,

vas, Prouisor, y Vicario deste Arçobispado. Y en el lado derecho de dicho señor Arçobispo, que es el de la Epistola, don Salvador Fernandez, Canonigo, don Ioseph Peregrin Racionero, y a su lado el dicho Iuan Fernando, y al lado del susodicho don Francisco Blanco, asimismo Racionero, cõ que vino a tener el tercero asiento de los Racioneros despues de los dichos don Ioseph Pelegrin, y don Pedro Fermin. Y acauado el sermon, y prosseguidos los Oficios, dicho señor Arçobispo se bolviò a sentar en la silla de dicho Coro, y otras Dignidades, Canonigos, y Racioneros en las suyas, y el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, se sentò en la dicha silla onze, despues de los de los dos Racioneros mas antiguos de la dicha Yglesia en dicho Coro del Arçediano, y se le diò Paz, y incienssaron tres vezes, como a las Dignidades, Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Yglesia, conforme a la antiguedad de dicha silla, y assiento, y a dos Religiosos de nuestro Padre S. Iuan de Dios, y a don Diego Arias Calderon, Caualleroso del Auito de Calatraua, que estaua en las vltimas sillas del dicho Coro, cerca de la rexa de el, les incienssaron no mas de dos vezes, y a los Capellanes, y ministriles Eclesiasticos, y seglares que estauan en las sillas del Coro baxo, les incienssarõ sola vna vez, y acauados los Oficios fueron acõpañandõ a dicho señor Arçobispo algunos Preuendados con Capellanes, y Pertigueros, en forma de Cabildo, y con ellos fue acompañando assimismo a su Yllustrissima el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, hasta su Palacio, y luego vino con dichos Preuendados, hasta junto a la Sacristia mayor de dicha Santa Yglesia, donde se apartaron, y para que todo lo referido conste por auer passado en mi presencia, me pidiò, y requirió el susodicho, que al pie de los autos de su posseision lo ponga por diligencia, y lo firme, de todo

Pieç. 27. fol. 23. Diligencia, y testimonio en orden a la assistencia en la funcion de arrastrar el Pendon.

de lo qual yo el presente Escriuano de Camara doy fee. Alonso de Algaua Calderon.

Tambien parece por diligencia y testimonio dado por Alonso de Algaua Calderon que en 11. dias del mes de Abril de 672. el Juan Fernando Perez del Pulgar, assistiò con el Cabildo desta S. Yglesia a la funccion de arrastrar el Pendon en la S. Yglesia, que a la letra la diligencia dize assi.

En la ciudad de Granada a onze dias de el mes de Abril de 1672. años, el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar y Sandoual, requiriò a mi el presente escriuano de Camara, q̃ en prosecucion de su possessio se ha de hallar oy en dicha S. Yglesia Cathedral desta dha Ciudad, en los Oficios Diuinos, y en la funccion de arrastrar el pendon, que le assistiesse, y diesse testimonio de lo que passasse y auiendo y do a dicha Santa Yglesia, y empeçado los Oficios, el susodicho se sentò en su dicha tercera silla del Coro della, despues de los dos Racioneros mas antiguos, que es la onze de el lado del Arzediano, y se hizieron con el todas las funciones que con los demas Preuendados que estauan en dicho Coro, por la antigue dad de dicha su silla, y acauados los Oficios se hizo la funcion de arrastrar el Pendon en la forma siguiente. El Doct. don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral de dicha S. Yglesia que tenia dicho Pendon. El Doct. D. Eugenio de Riuadeneyra, Maestre Escuela, a su lado derecho D. Iosephl Hortado de Mẽdoza, Canonigo de dicha S Yglesia, a su lado yzquierdo, q̃ estauã en el Altar mayor, y en lo baxo de las gradas a el lado del Euãgelio, D. Diego Mõtoya, el Doct. don Pedro Fernio, y don Geronimo de la Serna, Racioneros de dicha S. Yglesia, y no en pos de otro, y a el lado de la Epistola dõ Francisco Blanco, el dicho Iuan Fernando del Pulgar, don Gabriel del Castillo, assimismo Racioneros, con que el dicho Iuan Fernando del Pulgar,

vino a estar en medio de los dichos dos Racione ros, por estar como los del Coro, vno en pos de otro, y a el abatir, y arrastrar el dicho Estandarte le humillaron todos al suelo, y el dicho Iuan Fernando del Pulgar con ellos, el qual estaua con su capa larga de luto, espada encinta, y sombrero en la mano, y acauado lo referido, fueron hasta el Coro en la misma orden, donde se apartaron, y diuidieron, y acabò la dicha funcion, y para que conste, me pidiò, y requiriò se lo dè por testimonio, y ponga por diligencia al pie de los autos de dicha posseſsion: de todo lo qual, yo el dicho escriuano de Camara, doy fee. Alonso de Algaua Calderon.

El dia 14. de Abril de 672. la parte de don Iuã Fernando, diò querella, ante el señor Semanero, del Arçobispo desta Ciudad, y del Dean, y Cabildo desta Yglesia, que de pedimento del dõ Iuan Fernando, se pone a la letra, y dize assi.

Querella de don Iuan Fernando, pieç. 16.

Francisco Zambrano de la Fuente, en nombre de don Iuan Fernando Perez del Pulgar y Sandaual, posseedor de la casa, y mayorazgo del Salar, me querello ante V. A. en aquella via, y forma, que mas aya lugar en derecho, del Arçobispo de la S. Yglesia desta Ciudad, y del Dean, y Cabildo della, y de Ioaquin de Aguero, que haze oficio de Secretario de dicho Cabildo. Y digo, que ya V. A. tiene noticia de los Reales preuilegios, cartas Executorias, y sobre cartas q̃ se le han despachado a mi parte, en razõ de sus preeminẽcias en dicha Sãta Yglesia, y de los autos proueydos en vuestro Real Consejo de la Camara, y de las Reales prouisiones, cartas, y sobre cartas, y tercera carta dellas, despachadas en esta Real Chancilleria, sobre el cumplimiento de dichas Reales Executorias, y auiendose requerido con dicha tercera carta al dicho Dean, juntò a Cabildo, y en el se acordò, el que se diesse en todo, y por todo el cum-

cumplimiento à dichas Executorias, nombrando por Comissarios, para darle posseision à mi parte, à don Rodrigo Caualiero, Prior de dicha Santa Yglesia, y à don Francisco de Salazar, Canonigo della, los quales fueron assistiendo à mi parte, juntamente cõ el Maestro de Ceremonias, y Pertiguero della, y entraron en el Coro, donde le dieron la posseision al lado del Arzediano, en la silla onze, inclusiue la del dicho Arzediano, diziẽdo, se la dauan de todas las demas preeminencias palma, velas, y Ceniza, y demas funciones que corresponden a los Racioneros, y en continuaciõ de dicho acto, que fue la noche del dia 9. de este presente mes, Sabado antes del Domingo de Ramos, este dia fue mi parte con los Prebendados de dicha S. Yglesia, desde la Sacristia della, à la Capilla mayor, donde assistiò con los susodichos, sentado junto al Canonigo mas moderno del dicho lado del Arzediano, y despues subiò a tomar la palma, y tomò con efecto, de mano de dicho Arçobispo, siguiendole tambien en esta funciõ al Canonigo mas moderno, y assimismo, dicho dia assistiò en el Coro, en la Silla en que tomò la posseision, y a el Sermon, en el lugar que le corresponde, incensandole, y dandole la paz, como Prebendado, cõcurriendo en la procesion de las palmas à el lado del dicho Canonigo mas moderno, porno auer assistido los Racioneros à causa del pleyto pẽdiente, sobre la forma de tomar las palmas y los dias siguientes, Lunes, y Martes, concurriò assimismo en la funcion del Pendon, con los demas Prebendados, que assistieron à ella: pues es assi, que auiendo oy mi parte continuando dicha su posseision, y dho al Coro de dicha S. Yglesia, y llegado el caso de subir al Presbyterio, para comulgar, deuiendo para ello embiar el Cabildo los Pertigueros que le assistiessen, no solo no lo hizo assi dicho Cabildo, antes al salir mi parte por la puerta de dicho Coro, juntamente con don Io-

seph

leph Pelegrin, Racionero de dicha Santa Yglesia, y Ioaquin de Aguero, que vsa pficio de Secretario de dicho Dean, y Cabildo, con vnos papeles q̃ tenia en la mano, dixo, le requeria de parte de dicho Cabildo no subiesse a la Comunion, porque no se la auia de dar, y que estaua en censuras, y sin embargo, mi parte persuadido a que no se le haria violencia, contrauiniendo a dichos preuilegios, y cartas executorias, y posesion que en su virtud se le auia dado, de todas las funciones aque concurren dichos Racioneros, mayormente, siendo la de este dia, tan Christiana, y piadosa, y a vista de tan numeroso concurso, subio a el Altar mayor de dicha Santa Yglesia, y llegando hincarse de rodillas para recebir la Comunion, el dicho Dean lo apartò con la mano, diziendo, no podia llegar a aquel acto, requiriẽdo a dho Arçobispo de su parte, y del Cabildo no le diesse la Comunion a mi parte, assistiendo a todo ello con dichos papeles el dicho Ioaquin de Aguero, y aunque mi parte hizo dichos diferentes requerimientos, pidiendo en alta voz a los escriuanos de vuestra Alteza que se hallaron presentes le diessen por testimonio, como el dicho Dean con violencia le embaraçaua dicha funcion, a que dicho Dean respondiò: yo soy quien lo embaraça, y lo he de embaraçar, aunque me saquen destos Reynos, y del mundo, por que no ha de llegar a esta funcion ni las demas de Palma, y vela, ni otra alguna, si no es despues del vltimo monacillo de la Yglesia, a que coadjubaron los demas Prebendados, y especialmente el Doct. don Ioseph Hortado, prouocando a mi parte con palabras desatentas, con que viendo el susodicho, que con violencia le apartauan continuando en sus requerimientos, y pidiendo testimonio, le assio los dhos papeles al dicho Ioaquin de Aguero, y aunque algunos Colegiales de los Abades, y algunos Eclesiasti-

cos

ces trataron de quitarselos, haziendole mucha violencia no lo pudieron conseguir, porque llegandose mi parte a vn lado del dicho Altar mayor, preguntó si auia alli algun escriuano de V. A. y hallandose cerca Francisco de la Hoya vuestro Receptor, en esta Real Chancilleria, mi parte le arrojò dichos papeles, requiriendole no los entregasse a nadie, si no era a vuestro Presidente, y Oydores della, y auiendolos recogido, y ocultado el susodicho, a este mouimiento se arrojaron muchos de dichos Colegiales, y otros Eclesiasticos, Capellanes, assistentes en dicha Yglesia, diziendo se auian expedido censuras, para que le restituyessen dichos papeles, causando gran commocion, y escandalo en dicha Yglesia, exponiendo a graues daños el concurso que se hallaua irritado con semejantes procedimientos, y se deue entender huuieran sucedido muchas desgracias, segun el sentimiento que mostrauan todos los de dicho concurso, afectuosos, y reconocidos a los loables seruicios que Fernan Perez del Pulgar, primer Possedor del Salar hizo a N. Señor en exaltacion de nuestra Santa Fè, y a los gloriosos Progenitores de V. A. en la conquista desta ciudad, y sus Reynos, a no auer obrado con tanta templança el dicho don Juan Fernando, y el dicho Receptor en los malos tratamientos que le hizieron, arrojandole con violencia de la Yglesia, diziendole era vn excomulgado, prouocando en la misma forma a los demas seglares que les assistian, y porque assi de lo referido, como por lo que consta, por dichos papeles, que paran en poder del dicho Frãcisco de la Hoya, de que hago presentacion, en lo que hazen a fauor de mi parte, y no en mas, con la solemnidad, y juramento necessario, no solo se verifica la notoria contrauencion a los mandatos de V. A. si no que con toda deliberacion se ha cautelado el fustrar los efectos de dichos Reales

des mandatos, en el dia mas solemne que tiene la Yglesia para hazer mayor el dessayre de dicho luã Fernando, conviertiendo en mofa, y desprecio las honras que por V. A. se le han hecho, para el lustre, y esplendor de su casa, merecidas por sus singulares servicios, y lo que peor es, que publicamente se jactan de semejantes desacatos, y que han de passar a otros mayores, y assi se deue presumir de tan obstinadas inobediencias, y reincidencias en ellas, materia de mal exemplo, y muy nocibas consequencias, y que necessitaua de exemplar remedio: porque pido, y supliço a V. A. que mandando executar las penas de dicha tercera Real prouision, con vista de dichas Executorias, y Reales prouisiones, y demas diligencias, y de las de la nueua contravencion, de que hago demonstracion con el juramento, y solemnidad necessaria, para que conste de lo referido, se sirva de despachar à mi parte sobre carta della, para que assi el dicho Arçobispo, como los dichos Deã, y Cabildo, cumplan en todo, y por todo dichas Executorias y Reales prouisiones, imponiendoles las penas que les corresponde, y proueyendo en todo con zeleridad, el remedio que mas convenga para el efecto de lo mandado por V. A. y a la justicia de mi parte, que pido, y costas, y para ello, &c.

Otro si, a V. A. pido, y suplicò, mande q̃ Francisco de la Hoya, Receror desta Corte, ponga en poder del escriuano de Camara, los papeles que paran en su poder, para que con vista de todo, se determine, como tengo pedido, &c.

Y por vno de los testimonios, que es dado por Agustin Garcia Brabo, escriuano de su Magestad consta, como el Iueues Sãto por la mañana, auiẽdose hecho la ceremonia que se sigue despues de la Consagracion, por el Arçobispo desta Ciudad que era el que celebraua la Missa, se empeçò à dar la Comunion por su orden a las Dignidades

Testimonio, pieç. 26. fol. 18.

y Canonigos, y demas Prebendados, y yendo el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, en cõpañia de don Ioseph Pelegrin, Racionero de dicha S. Yglesia, para efecto de recebir la Sagrada Comunion, y que auiendole hincado de rodillas en el sitio donde los demas Prebendados, la auiã recebido, el Arçobispo, la diò al don Ioseph Pelegrin, y a el tiempo de darsela al Iuan Fernando, don Iuan Benitez Montero, Dean desta Santa Yglesia, que estaua a el lado derecho del Arçobispo, le auia dicho a Iuan Fernando, que no se le auia de dar la Comunion, hasta que huuiesse Comulgado el tercero Acolito, que era quando su Magestad Comulgaua, y tomaua la palma, y vela, y que el Iuan Fernando, auia dicho en vozes altas, qualquiera escriuano de su Magestad me dè por testimonio, como el señor Dean, me impide violentamente, el que no se me dè la Comunion, à que auia respondido el Dean, yo soy quien lo impido, pida v. m. lo que quisiere, bolviendo a repetir, que no auia de Comulgar, hasta despues del tercero Acolito.

Otro testimonio. Pleg. 26. fol. 19

Y por otro testimonio, dado por Frãcisco de la Hoya, Recetor del primer numero desta Corte, consta, y parece lo mismo que contiene el testimonio referido, y añade, que estando el Iuan Fernando, pidiendo à vozes, que le diessen por testimonio lo que passaua, oyò, que don Ioseph Hurtado, Canonigo de dicha Santa Yglesia, estaua diziendo en vozes altas, que aquello no se podia hazer, ni se le auia de dar la Sagrada Comunion entre los Prebendados, y que era mucha picardia, y atrebimiento el venirse alli, y q̃ ni su Magestad podia Comulgar, si se hallasse presente, si no era despues del vltimo Acolito, y q̃ el Canonigo don Ioseph Vazquez, que era vno de los que estauan rebestidos, auia dicho en vozes baxas, no se haze otro tanto en Inglaterra, y que viendo las vozes

que

que daua el don Ioseph Hurtado, le dezia, que ca
llasse, à que le auia respondido, que no queria, por
cuya razon, el Iuan Fernando, preguntò a los cir
constantes, que quien era aquel señor Canonigo,
que estaua diziendo aquellas cosas, para dar cuen
ta a su Magestad dello, y el Clero que estaua cer
ca del Iuan Fernando, le dixo, que para q̃ lo queria
saber, y arrempujandolo el Clero, que no se pu
do individualmente reconocer los que eran, lo
echaron hasta las gradas, por donde auia subido,
y estando en dicho sitio, requirio al dicho Fran
cisco de la Hoya, le diesse por testimonio lo que
auia passado, y estando diziendo estas palabras,
le arrojo vnos papeles doblados, diziendole, los
tomasse, y guardasse, y que auiendolos tomado,
diferentes Clerigos, que no conoció, le dixeron,
les entregasse aquellos papeles, pena de excomu
nion, y que en el interio, cessaua su Ylustrissima
en dar la Comunion, y que viendo que baxauan
à quitarselos, le los alargò à Iuan de Morales, sin
que nadie los viesse, y auiendo baxado diferentes
Colegiales, y otros Clerigos, le auian instado a q̃
entregasse aquellos papeles, y le mirarõ las faltri
queras, y las mangas, y que diziendo, que no los
tenia, le auian asido por los pechos la ropilla, di
ziendo vno dellos, voto à Christo, que los tiene,
y que auia sacado vnos papeles suyos que tenia en
el bolsillo de la ropilla, diziendo, q̃ no tenia mas
que aquellos, y se los quitaron, y que los Colegia
les auian empezado à dezir, que estaua descomul
gado, y que su Ilustrissima, no podia proseguir en
los Diuinos Oficios, y diziendo esto, le alsierõ,
y sacaron de la Yglesia con mucho alboroto, y es
candalo à la calle, por la puerta que cae à el Cole
gio de los Abades, à donde le notificò vno de los
Colegiales, por vltima vez, entregasse dichos pa
peles, pena de excomunion mayor latæ sententiæ
ipso facto incurrenda, y à la persona que los

tu-

uiesse, y como despues de auer passado lo referido, auia ydo el Receptor a dar cuenta a su Señoria el señor Presidente, a quien le auia entregado dichos papeles, y su Señoria se los auia buelto a el Francisco de la Hoya.

Y el señor semanero, mandó a todo lo referido, se juntassen todos los autos, y se llevassen a la Sala.

Pie. 26. Fol, 22. Requerimiento. Y los papeles son dos requerimientos hechos por don Iuan Benitez Montero, a el Iuan Fernando, en que dàa entender le requeria se abstuviesse de entrar, y entrometerse en las ceremonias de arrastrar el Pendon, y adorar la S. Cruz, y las demas ceremonias, de que expressamente no hablaua la Executoria que en el joyzio possessorio auia ganado, por ser contra las ceremonias de la Yglesia, y cõtra el mismo Priuilegio, y por otras razones que alega en ellos. Y estos requerimientos, ni tienen fecha, ni firma, ni estan notificados a el dicho Iuan Fernando.

Pres. 26 fl. 26. Querella. Y el dia veynte y dos de Abril de seyscientos y setenta y dos, el dicho Iuan Fernando, ante el señor semanero, se querellò nueuamente del Arçobispo, Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, y especialmente del Doctor don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral della, y de Christoual de Leon, Notario, diziendo, que hallandose el Viernes Sãto, como a las nueue en el Coro de la Santa Yglesia, a el tiempo que se empezaua a celebrar la funcion de la adoracion de la Cruz, el dicho Notario auia llegàdo a la silla a donde estaua sentado, dando a entẽder yua a notificarle censuras, y que le auia respondido, que hablasse alto, motiuando por este medio a que atendiessen a lo que passaua los Escriuanos que se hallassen en la Yglesia, y que continuando la funcion, auia salido a ella en su lugar, y que en medio del Coro auia resistido otelo el don Simon de la Torre, deteniendole con violen-

cia,

cia, y diziendole, que aunque el no fuesse a la funcion, no le auia de dexar passar de alli. y que haziendo instancias para que le dexassen passar, a el salir del Coro hazia el cuerpo de la Yglesia, auia buelto el Notario, diziendo, le notificaua, no subiesse al Altar Mayor, pena de excomunion mayor, y con apercebimiento, que si subia, lo declaraua por excomulgado, diziendo, que assi lo mandaua el Arçobispo, por su auto, sin leuarlo, ni papel alguno en que pudiesse estar escrito, y lo pidiò por testimonio, abstiniendose de continuar en dicha funcion, por escusar mayores disturbios contraviniendo lo susodicho a lo mandado por V. A. por hallarse executoriado el poder assistir en todos los actos, despues de los dos Racioneros mas antiguos, sin q̃ se pudiesse entender de otros que los de la Sagrada Comunion, adoracion de la Cruz, Palmas, Velas, y Zeniza, por hallarse en la sentencia, de que se le auia despachado carta Executoria, especificado el lugar, y assiento en el Coro, mientras se celebran los Diuinos Oficios, y en el Sermon, y processiones, y que despues, prosigue: y en los demas actos, que son precisamente, de los que le auian embaraçado, con que concluyò pidiendo, que con vista de dos testimonios que presentaua, por donde constaua lo referido, se determinasse como tenia pedido en las demas querellas, condenando a los referidos en esta, en las mayores, y mas graues penas en que auian incurrido.

Y por vn otro si, ofrece informacion incontinenti de lo contenido en esta querella, para su mayor justificacion, y que se examinassen los testigos a su tenor, &c.

Y presentò con esta querella dos testimonios, el vno, dado por Manuel de Salazar, escriuano de su Magestad, y el otro, por Francisco del Castillo Receptor desta Corte, y por ambos consta, como

Testimonios. pie. 20. fol. 28. y 29.

estando Juan Fernado sentado en su silla en el Coro, auia llegado a hablar con el Christoual de Leõ Notario, y como auiendo salido de dicho asiento, para venir a la funcion de la adoracion de la Cruz, en el Coro se auian procurado detener don Simon de la Terre, don Geronimo de Prado, y otros Prebendados, y como sin embargo dello, el dicho Iuan Fernando, auia salido a la puerta del Coro, donde el dicho Notario le auia notificado las censuras, segun, y como se hazia relacion en la querella, &c.

Y por el señor Semanero, se mandò lleuar à la Sala.

Querella del Cabildo. Pieç. 26. fol. 30.

Y el dia 26. de Abril del mismo año, el Dean, y Cabildo desta S. Yglesia, se querellò en la Sala del Iuan Fernando Perez del Pulgar, diziendo, que auiendo sido requerido el Cabildo, con vna prouision, en orden a que se cumpliesse el auto de manutencion, y Executoria, en su virtud despachada, por el año de 38. la auia obedecido, y dado su cumplimiento a dichos Reales mandatos, el Sabado de Ramos antecedente, poniendolo en possession de la silla, y dandole facultad de vsar de las funciones espressadas en el auto de manutencion, y que no pudiendo el susodicho pretender otro derecho, ni demas funciones, era assi, que el susodicho, cõ pretexto del derecho de la silla, auia querido, y de hecho se auia mezclado, y ingerido entre los Prebendados, y demas Ministros Eclesiasticos, en actos que no le tocauan, assi por la incapazidad de persona, como porque el auto de manutencion, no se los daua, ni permitia, por lo qual en aquella Semana Santa, proxima passada, auia causado el susodicho graues escandalos en la Santa Yglesia, y turbaciones en los Diuinos Oficios, que en dicho tiempo se celebran, con mucho dolor de los Eclesiasticos, y desconsuelo del Pueblo excediendo del dicho auto, y Executoria de ma-

nu-

nutencion, en otros muchos actos, que por auerle de especificar despues en otra querella, y peticion dada por el mismo Cabildo, que de su pedimento se ha de poner à la letra, no se refiere aqui, y alega asimismo, que la causa de auerle dado el Domingo de Ramos el Arçobispo la Palma, auia sido por quietar el alboroto, è inquietud que el dõ Iuan Fernando auia causado con las persuaciones que hizo a el Arçobispo, para que le diesse la dicha palma, el qual auia protestado no le parasse perjuyzio, como todo constaua de vna certificacion, dada por el Maestro de Ceremonias, que presento; con que concluyò pidiendo se le condenasse a el don Iuan Fernando en las mayores, y mas graues penas en que auia incurrido, mandàdole, que no les inquietasse, ni perturbasse, mezclandose en los actos que no le tocauan. Y visto el pleyto, y estas querella en la Sala por quatro señores Iuezes.

AVTO.
pieç. 26. fol. 33. B.

Por auto que proueyeron en veynte y siete dias del mes de Abril de 1672. mandaron repeler de estos autos las certificaciones, ò testimonios presentados en su querella, por parte de el dicho Deane, y Cabildo desta Santa Yglesia, por no venir en forma, y sin perjuyzio del derecho que tiene Iuan Fernando Perez del Pulgar, en virtud de la posseision que tiene tomada, y la que tomarõ sus antecessores, en conformidad de las Reales executorias, Cedulas, y Prouisiones, Cartas, y sobre Cartas de su Magestad, con las prerrogatiuas, y preeminencias que le tocan, y sin perjuyzio del estado deste negocio, mandaron se diesse traslado de las dichas querellas, y demas autos con el pleyto antiguo a vna, y otra parte.

Con esto la parte de Iuan Fernando diò peticion en la Sala, afirmandose en las querellas que tenia dadas, y diziendo que sin embargo de la cõtra querella de contrario dada, se auia de hazer como

Peticion. pieç. 26 fol. 34.

mo

mas tenia pedido en ellas, denegandole al Dean, y Cabildo lo que pretendia, porq̃ no solo le competian las preeminencias de que auia vsado, si no tãbien las que se le auian tratado de embarazar por el Dean, y Cabildo, pues no solamente estauan comprehendidas en lo virtual, si no tambien en lo expresso de las determinaciones del juyzio possessorio, y de propriedad, de que se le auian despachado executorias, y que en quanto al escandalo que se dezia de cõtrario auia causado, era incierto, porque quien lo causò auia sido las partes contraria con sus procedimientos, con que concluyò pidiendo lo referido, de que se diò traslado.

Y por parte del Dean, y Cabildo, se dio peticiõ, la qual pidierõ se pusiesse a la letra, y dize assi.

Piez. 26. fol. 39. Peticion del Cabildo.

Simon Fernandez de Tobar, en nombre de el Dean, y Cabildo de la S. Yglesia Metropolitana desta ciudad, en el pleyto con don Iuan Fernando Perez del Pulgar y Sandoual, possedor de la Casa, y mayorazgo del Salar, afirmandome en la querella que mi parte tiene dada del susodicho, y respondiendo a las querellas que ha dado de mi parte. Digo, que sin embargo de lo deduzido en ellas, se ha de hazer, y determinar a fauor de mi parte, como tiene deduzido en dicha su querella, y se contendrá en esta su peticion, y assi se ha de terminar. Lo primero, por lo general, &c. Lo otro, porque la parte contraria ha procedido con notorio fraude, en la suposicion que ha querido dar a entẽder, de que la carta executoria que presento ante V. A. y de que se le despacharon Reales Prouisiones, para que se cumpliesse, es de la sentencia de vista que se pronunciò en este pleyto en la propriedad que se declarò por passada en cosa jozgada, y se le despachò executoria della, sin que este fraude, ò error se aya podido reconocer por mi parte, por no auerle dado traslado de los autos hasta aora, ni los ha visto el dicho

Cabil-

Cabildo, ni por su parte, desde el año de 1639. Lo otro, por que dicho fraude, y error se manifiesta, porque es hecho notorio, y constante de los autos, que la dicha Executoria de propriedad y possessión, que en virtud della tomò, està suspendida, y todos sus efectos, respecto de que auiẽdo mi parte salido suplicando de la sentencia de vista, alegando nulidades, y colusiones, pretendiendo la contraria, que dicha suplicacion, no se auia de admitir, y que se le auiã de despachar cartas Executorias del juyzio de la propriedad, y de interin, y sobre esto huuo diferentes autos de vista, y reuista, en que se mandò admitir à mi parte la suplicacion de dicha sentencia de vista, con que antes, y primero se cumpliessen los dichos autos de interin, en que se mandò a la parte contraria, dar la possessión de el assiento sobre que era el dicho pleyto, y que no la teniendo, fuesse amparado en ella, cõ q̃ q̃dò executoriado, el que la sentencia de vista que declarò a fauor de la contraria, la propiedad, y sus efectos quedassen suspendidos, y que solo se executassen los dichos actos de possessión, y en esta atencion los Autores de la parte contraria, en execucion de dicha cosa juzgada, en peticion que presentaron en nueue de Março de 638. pidiò, que en conformidad dellos, se les despachasse sobre carta de la dicha carta Executoria de interin, y en esta misma execucion, y consequencia, la Executoria q̃ en virtud desto se le despachò a la contraria, y sobre carta, fue solo de los dichos autos de possession, y de interin, como della consta, que son con los que feneze, sin embargo de que por razon de lo actuado en dicho pleyto, se inserte en ella la dicha sentencia de vista: lo otro, porque de este supuesto cierto, y verdadero, naze el dicho fraude que han querido afectar, y que solo sobre cartas que se le han mandado despachar, pueden te-

ner efecto en los actos que comprehenden los di
chos autos de vista, y reuista, de interin, que son
el asiento en la tercera silla, despues de los dos Ra
cioneros mas antiguos, y el estar en los Sermones
y yr en las processiones limitadamẽte, sin que cõ
prehenda otro acto alguno: lo otro, porque aun
cõ supuesto negado, de q̃ faltara la dicha cosa juz-
gada, y estuuiesse confirmada la dicha sentencia
de vista, en la propriedad fuera error notorio el
pretender en virtud della, que le pertenecia mas
que los tres actos del juyzio de interin, porque
aunque en ella se declara, que le pertenece el di-
cho asiento, y estar en los Sermones, y yr en las
processiones, y en los demas actos, esta palabra ge
neral, no se podia entender bien, q̃ a lo prouado
en dicho pleyto, porque aunque en el se duxe-
ron algunos actos, no se prouaron en manera al-
guna, y assi se deuia aplicar a los semejantes de
processiones, ò assistencias de Sermon en qual-
quiera Yglesia, ò parte que estuiere el Cabildo, lo
otro, porque de menos consideracion, es suponer
que en la execucion de la dicha carta Executoria
de propriedad, se le mandò dar possessiõ de otros
actos, mas de los comprehendidos en dicha car-
ta Executoria, por que aunque en la peticion pre
sentada por parte del Cabildo, se expressaron al-
gunos, como son los de Zeniza, Ramos, y Velas,
el auto del Doct. don Pedro de Molina, Prouis-
sor, solo confirmò el proueydo por el Lic. Gui-
llamas, que limitadamente, fue el mandar cum-
plir la Executoria de propriedad, segun el pedimẽ
to que hizieron los autores de la parte contraria,
que no se estendiò a mas, que el asiento, y el yr en
las processiones, lo otro, por q̃ de lo dicho resul-
tan los delitos, y excessos que ha cometido el di-
cho Iuan Fernando Perez del Pulgar, pues se da
hecho constante que no tiene en el estado presen
te cosa que se pueda executar, mas que dichos au-

tos

tos de posseſsion, con graue escandalo se ha adelantado a actos, qui ni aũ en la dicha carta executoria de propriedad estan deduzidos, ni vẽcidos, ni pudiera por la incapacidad notoria que en el concurre, como son. Lo primero, en no auer querido tomar dicha posseſsion el dia nueue de Abril deste año, a la hora de Maytines, siendo, como fue requerido por los Comissarios del Cabildo de dicho dia, en que se nombrò a los Doctores don Miguel de Ahumada, Thesorero, y don Simon de la Torre, Canonigo de la dicha Santa Yglesia, para este efecto, pretendiendo sin fundamento juridico, que dichos Comissarios le lleuassen, y acompañassen con Perriguero delante, desde la Sala Capitular hasta el Coro, por ceremonia que se observa con los Racioneros, y que la Executoria le concedia los honras, y preeminencias, por que es incierto que la Executoria le conceda dichos honores, y preeminencias, como a Racionero, en general, ni en particular la de dicho acompañamiento, y tambien lo es el dezir, que quando salen a dar posseſsion a qualquier Racionero, Canonigo, Dignidad, los Comissarios del Cabildo les acompañen desde la Sala Capitular, hasta el Coro, porque antes sucede lo contrario, que los nueuamente proueydos, y que han de tomar posseſsion de qualquiera Prebendas, son los que acõpañan a dichos Comissarios con la vrbanidad debida a la Yglesia, que van representando; y el salir juntos de la Sala Capitular, sucede casualmente, por auer de entrar el Prebendado nueuo en el Cabildo antes de tomar la posseſsion a hazer personalmente el juramento, conforme los estatutos de dicha Yglesia, y con esta ocasion se van desde allia el Coro, y no por otro respeto, ni preeminencia al Prebendado, a quien se le dà la posseſsion. Lo otro, porque caso negado que los Canonigos, y Racioneros tuuiessen dicha preemine

cia,

cia, no ay titulo, ni razon para que le huuiesse de obseruar con el dicho don Iuan, siendo persona particular, y lego, y no tener titulo alguno de Prebendado. Lo otro, porque esta obseruancia se reconoce manifiestamente en las possessiones que en diferentes tiempos, y ocasiones han tomado los antecessores de dicho dõ Iuan, de la silla de dicho Coro, que constan por el processo, que siempre han entrado a tomarla sin el dicho acompañamiento, y en esta conformidad intentò dicho don Iuan entrar en el Coro a tomar dicha possession el dia siete de Abril deste presente año, como consta por el testimonio por su parte presentado. Lo segundo fue contrauencion a vna Executoria, y Reales Prouisiones no auer querido dicho don Iuan tomar dicha possession de la tercera silla entre los Racioneros, y despues de los dos mas antiguos, de los seys que estan en el lado del Coro del Arçediano, que viene a ser la duodecima silla de aquel Coro, y la que expressamente està señalada por dicha executoria, y en que tomò possession judicial por autos de cinco de Mayo del año de 615. como consta del processo, y la tomò de hecho violentamente contra la voluntad del Cabildo en la segunda silla, que es la vndezima de aquel Coro, induziendo a que se la dexassen tomar a el Doctor don Rodrigo Cauallero, Prior, Doct. don Francisco de Salazar Canonigo Comissarios nombrados por el Cabildo, para que se la diessen, conforme a dicha executoria, y para que le amonestassen, y persuadiesse, como ellos le ofrecieron hazer, que dicho don Iuan tomasse dicha possession llanamente, y desistiesse de las nouedades que auia intentado, como consta por dicho auto Capitular de nueue de Abril, que protesto presentar, en que el Cabildo diò comission a dichos segundos Comissarios para que diessen dicha possession solamente en lo que mandaua

dana la dicha carta Executoria, y sin embargo di chos Comissarios, le la dexarõ tomar de dicha se gũda silla, cõespecificacio de las velas, Ziniza, y palmas, y otras circũstancias, excediẽdo de la comissiõ que tenia, por evitar el tumulto que el dicho Dõ Iuan caulaua con el gran concurso de gente que llenaua la dicha Yglesia, y Coro, con assistencia de Abogados convocandoles, y requiriendo a dicha multitud, para que fuessen testigos de que dichos Comissarios, no le davan la segunda silla, que dezia el susodicho, y sus Abogados, mandava la Executoria, y ser hora de las diez de la noche, en que dichos Comissarios, no tenian facil recurso al Cabildo, ni à V. A. lo tercero, fue tambien contravencion, y exceso el que cometio el dicho d. n Iuan, el Domingo de Ramos, 10. de Abril deste presente año, en tomar de hecho la palma subiẽdo desde el Coro a el Altar mayor a el lado de los Racioneros, y Prebendados que estavan revestidos de Casullas, Capas Pluviales, y otros Sagrados Ornamentos, para celebrar de Pontifical, juntamente con el Arçobispo desta Santa Yglesia, los Oficios Diuinos, y ceremonia de la solemne bẽdicion, y repartimiento de los Ramos, ingiriendose entre dichos Prebendados revestidos, a tomar la palma, con precedencia a muchos dellos, induziendo a el dicho Alonso de Algaua, vuestro escriuano de Camara, a que proveyesse autos, y requerimientos, y se los notificasse a el Arçobispo, estando junto a el Altar, haziendo aquel Sagrado Oficio, diziendo, que la Executoria, y y Reales Provisiones, mandavan darle la palama en dicha conformidad, y el Arçobispo se la diò con repugnancia, y protestando de que no parasper juyzio a la Yglesia, y Dignidad, manifestando la dicha repugnancia los Capitulares que allí concurrieron, y los que se apartarõ de dicha funcion, por no concurrir a tan indevida accion, y

por euitar mayores inconvenientes, y escandalos. Lo quarto, porque fue tambien contravencion, y exceso, el que cometio el dicho dõ Iuan, el Lunes, y el Martes de dicha Semana Santa, entremetiendose entre los Racioneros de dicha Yglesia, a celebrar de hecho la Santa ceremonia de adorar el Pendon, y adoracion de la Cruz, y estando delante del Coro al Presbyterio, y postrandose en medio de dichos Racioneros, teniendo todo el cuerpo en el suelo, con capa, espada, daga, y sombrero, sin poder obseruar la modestia que en dicha Sagrada Ceremonia se deue, por la qual dichos Prebendados se han cubierto la cabeça con los capuces, y todo el cuerpo con la falda larga tendida de las capas de Coro, y de la execucion de dicha Ceremonia propria, y priuatiua de los Sacerdotes, y Ministros Eclesiasticos de dicho Coro, que estan habilitados con el dicho Abito, y con el titulo de las Sagradas Ordenes, y grados que tienẽ para ello, y los que no tienen dicha habilidad de abito, y orden, no entran a cumplir dicha Ceremonia: para todo lo qual se hallaua el dicho don Iuan con incapacidad, è improporcion notoria. Lo quinto, porque tambien fue contravencion, y exceso el que cometio el dicho don Iuan, el Iueues de dicha semana Santa, en auerse ingerido entre los dichos Prebendados, y Racioneros, que estauan reuestidos con capas plubiales Calullas, y Estolas, y otros Sagrados Ornamentos celebrando de Pontifical juntamente con dicho Arçobispo, el Santo Sacrificio de la Misa de aquel dia, y llegando a el calo de la Comunion general en el dicho Sacrificio, le haze por Ceremonia Eclesiastica que cumplen todos los Prebendados, y Ministros de dicha Yglesia en cumplimiento del precepto Eclesiastico, dicho don Iuan intento de hecho, q dicho Arçobispo le diesse la Santa Comunion, cõ precedencia a algunos de dichos Prebendados

rebestidos, y a los demas Sacerdotes, y Ministros de dicha Iglesia, y porque se le hizo algunos requerimientos al Arçobispo, dando grandes vozes al Pueblo que concurria, y estos eran de V. A. aun que le pudiesen temporalizar monestaciones que los Prebendados circunstantes le hazian, hubo quien le quitó de encima aquel papel de la mesa del Altar, y de el Sacrificio, y presencia Real de Christo Nuestro Señor Sacramentado, y fue tanta la temeridad del dicho don Juan, que en dicho sitio, llegando un Sacerdote Notario publico de dicha Yglesia, a notificarle un requerimiento en nombre del Deam, y Capitulares, para que se abstuviese de dicha perturbacion, le tomó violentamente de las manos el papel del dicho requerimiento, y le hizo pedaços delante aquel Notario, y Rector de V. A. que estavan en el Presbiterio de dicha Yglesia. Lo otro, porque siendo como es el dicho don Juan, estraño de dicha Yglesia, y Ciudad, y vezino de Leon, y no frammistio de la Comunidad, y cuerpo de dicha Yglesia, que por Comunidad compla aquella ceremonia, no pudo, ni debió entrometerse en ella, como lo hazen, y observan todos los gouernadores, Inquisidores, y Prebendados de otras Yglesias, que tienen assiento en dicho Coro, entre los Capitulares, ni los Titulos ni Caualleros que suelen concurrir en dicho Coro, porque no son del cuerpo de dicha Comunidad, que deue ser preferido a todos los estraños del. Lo otro, porque aun entre los mismos Prebendados en ceremonia Eclesiastica, q̃ quando algunos estan rebestidos cõ qualesquiera de dichos ornamentos, aunq̃ sean inferiores en assiento, antiguedad, y gerarquia, prefieren a los demas q̃ no tienen dichos Ornamentos, aunque estos sean superiores en Dignidad, y assiento, como tambien quando algun Prebendado no se halla ordenado de Sacerdote, aunque sea Canonigo Dignidad pre-

preferen en dichas ceremonias los Racioneros, y otros inferiores a su dignidad, de que se reconoce la temeridad con que el dicho don Juan intentò la Santa Comunion con dicha preferencia. Lo otro, porque no es de consequencia que el dicho don Iuan tenga dicha silla, y asistencia en el Coro, y procesiones precediendo a los Racioneros, para que en aquel mismo lugar, y correspondencia aya de preferir a dichos Racioneros en dichas ceremonias, por quanto la asistencia en dicha silla, y lugar del Coro, y procesiones, es meramente material, y passiua, para oyr, y ver los Oficios Diuinos, y no puede serlo para oficiarlos, ni exercer actiuamente ceremonia alguna Eclesiastica de las referidas, como el dicho don Iuan pretende. Lo otro, porque tambien fue cõtrauencion, y exceso el que cometiò el dicho dõ Iuan, el Viernes Santo, en querer assimismo yr entre los Prebendados a la ceremonia de la adoracion de la Santa Cruz, que se haze en el Sacrificio, y consumacion de aquel dia, la qual ceremonia se celebra con el mismo abito, y composturas en el suelo, segun, y como queda referido en la ceremonia del pendon de Lunes, y Martes de dicha Semana, y aunque fue requerido por auto de el Arçobispo, debaxo de penas y censuras, precissas, para que no fuesse a hazer dicha ceremonia entre dichos Prebendados, desperdiciando el dicho mandamiento, estuuo pertinaz en mezclarse en la dicha ceremonia, q̃ fue necessario, para que desistiera de su porfiado intẽto, el declararlo en dichas censuras, y por este medio, salieste de la Yglesia, para continuar los Diuinos Oficios, que por su causa estauan suspendidos. Lo otro, porque de todo lo dicho resulta quan sin fundamento el dicho Iuan Fernando se ha querido introduzir a semejantes actos, para los quales no solo no tiene assistencia de derecho al-

guno

guno, si no que se halla con incapacidad notoria, y que en auerlos intentado, y cõseguido, algunos con fraudes, y medios violentos, ha cometido excesso, y delitos notorios, causando grande escandalo, por la perturbacion, y inquietacion de las ceremonias Sagradas. Por tanto, a V. A. pido, y suplico haga, y determine, como mi parte tiene pedido, condenandole en las mayores, y mas graues penas en que ha incurrido, por lo menos en multas competentes a dichos excessos, declarando en caso necessario, no compete le por aora a el sobredicho, mas que los actos contenidos en los autos referidos de possession, y de interim, haziendo en todo en fauor de mi parte, entero cumplimiento de justica, que pido, &c. Y siendo necessario, y no en otra manera, pido restitucion cõtra qualesquiera actos que los Capitulares de mi parte ayan hecho, que les pueda perjudicar, y juro que no es de malicia, y ofrezco me a prouar.

Otrosi suplico a V. A. mande, que vuestro escriuano de Camara saque traslado de los actos Capitulares que mi parte celebrò el dia 9. de Abril deste año, en orden a el cumplimiento de dicha Carta executoria, de possession, y Reales prouisiones, para presentarlos en este pleyto, y sea con citacion de la parte contraria, pido vt supra.

Decuya peticion se mandò dar traslado a la otra parte, y que se sacasse el traslado que pedia, citada la parte.

Y por el traslado de los actos Capitolares cõsta de las notificaciones, y respuesta vltima que el Cabildo diò a la tercera Carta que sobre este negocio se despachò a don Iuan Fernando, y como auiendola obedecido, se le mandò que fuesse a tomar la possession, que estauan prompt os de cũplir lo que su Magestad mandaua, no impidiendole el vso de la possession de su asiento, y preeminencia, segun su Magestad lo mandaua, y que se le

Cabildo. Pieç. 26. fol. 45

se le diò orden a el Thesorero, y a don Simon de la Torre, para que fuessen a el Coro a assistir a los Maytines, y desde alli embiassen recado a don Joan Fernando, para que entrasse a tomar posses-sion, y como passado vn rato auian buelto a el Cabildo las Comissarios, diziendo, que auian cumplido la que se les auia ordenado, y hecho diferentes requerimientos a el don Iuan Fernando, para que entrasse a tomar la posses-sió, y q̃ auia respondido, que se le aura de yra dar en forma Capitular, con Dignidad, Canonigos, y Pertigueros, como se hazia con los Prebendados, y que oyda la nouedad, y que era cosa contra todo derecho, y no mandada por su Magestad, estando ya leuantado el Cabildo, el Doct. don Rodrigo Caualle-ro, Prior, y el Doct. don Francisco de Salazar, Canonigo, dixeron, que eran amigos del don Iuan Fernando, y porque auia mucha gente en la Yglesia, que auia concurrido con el susodicho, y por que no huuiesse algun alboroto, respecto de ser mucho el numero de gente, y auer muchos Ecle-siasticos, se preferian a hazer su ruydo que entrasse el don Iuan Fernando, y tomasse la posses-sion de su silla, conforme su Magestad lo mandaua, y que el Cabildo estando ya en pie, les dixo, que fuessen, y se la diessen, estando en el Coro, y que assimismo se les mandò a los Pertigueros, se fuessen a sus casas, y no assistiessen a dar la posses-sion y con efecto se auia resuelto el Cabildo, y los Capitulares salieron de la Yglesia a el tiempo que toda la gente estaua con el don Iuan Fernando, y los Comissarios en el Coro.

AVTO. pieç. 26. fol. 47. B.

Y con estos autos concluso el pleyto, y empe-zado a ver con quatro señores Iuezes, el dia ocho de Agosto de 672. se dió por no visto, y se man-dò se acudiesse a el señor Presidente, para que hi-zieste juntar sala.

Salen los Racio-neros. Pieç. 26. fol. 50.

Y el dia dos de Março de seyscientos, y setenta

y

y cinco, se puso la Sala para ver este pleyto con ocho señores Iuezes, y auiendose proseguido la vista este dia, el siguiente se presentò Peticion en la Sala (estandose prosiguiendo la vista del pleyto) en nombre de diez Racioneros desta S. Yglesia, como interessados, pidiendo que se les diesse traslado de todo lo pedido por el Iuan Fernando y se les entregasse el pleyto para pedir lo que les conviniesse, y no quedassen indefensos.

Y se mandò q̃ por termino de quatro dias, se les entregasse el pleyto a los Racioneros que auian dado poder, y a los demas que no lo auian dado, se les hiziesse saber para q̃ les parasse el perjuyzio q̃ huuiesse lugar en derecho, y passado dicho termino, el Procurador con lo que dixiesse, ò no lo truiesse buelto a poder del Relator, pena de 50. ducados, y que esta entrega del pleyto fuesse sin perjuyzio de lo estado, y vista.

AVTO. pieç. 26. fol. 50. B.

Y este auto se notificò el dia quatro de Março del dicho año, al Doct. don Pedro Fermin, que era vno de los Racioneros que no auia dado poder, el qual dixo, que en razon deste pleyto, y pretensiones de Iuan Fernando del Pulgar, no tiene por su parte que pedir, ni alegar, y lo firmò.

Notificacion. pieç. 26. fol. 50. B.

La parte de los Racioneros, presentò peticion, la qual se pidiò se pusiesse a la letra, y dize assi.

peticion de los Racioneros. pieç. 26. fol. 54.

Iuan Fernandez del Castillo, en nombre de los Racioneros de la Santa Yglesia Metropolitana desta Ciudad de Granada. Digo, que a mis partes se les ha dado traslado de los autos del pleyto que se ha seguido en esta Chãcilleria, entre el Deã y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y los Racioneros della, y los poseedores de la casa, y mayorazgo del Salar, sobre el assiento en el Coro que pretenden de la S. Yglesia, y assimismo de las que refieren, y pedimentos que por parte de los poseedores de dicha casa, y mayorazgo, se han hecho en esta Corte, en virtud de vn testimonio que pre-

presentò, inserto los autos de vista, y reuista, pro
ueydos por los del vuestro Consejo de la Camara,
en que remitieron el conocimiento de la causa à
esta Chancilleria, y de los autos proueydos por
V. A. a dichas peticiones en orden a darle posses-
sion a vna Executoria que dize tener de manute-
cion, y assimismo de las querellas dadas por par-
te del dicho Dean, y Cabildo, sobre los excessos
cometidos en auer tomado la silla, y demas actos
y de las querellas dadas por Iuan Fernando de el
Pulgar, pretendiendo ser manutenido en ellos, y
justicia, mediante V. A. ha de ser servido de dar
por nulos todos los autos proueydos en orden à
mandarle dar la possession, en virtud de la dicha
llamada Executoria, haziendo como en esta pe-
ticion se contendrà, y assi se ha de determinar.
Lo primero por lo general. Lo otro, porque aun
que es cierto que se proueyeron los autos de in-
terin, en que se mandò manutener a los antece-
sores de la contraria, en la silla despues de los dos Ra-
cioneros mas antiguos en el lado del Arcediano,
y assistir en las processiones, y Sermones en el mis-
mo lugar, que el auto de reuista se proueyò el año
de 574. y que despues se siguiò el pleyto en lo
principal, entre el dicho Cabildo, y mis partes, y
los possedores de dicha casa, tambien es cierto,
que por el año passado de 615. huuo tranlacion
entre todas las partes, a que assistiò, y autorizò D.
Pedro Gonçalez de Mendoça, Arçobispo desta
Ciudad, en que se concordaron, que los dichos
possedores auian de tener la dicha silla despues
de los dos Racioneros mas antiguos en el Coro
del Arcediano, y assistir en el mismo lugar en los
Sermones, y en la procession de Puma de Grana
da solamente, y no en otro alguno, quedando a
cargo de la parte de dicho Cabildo, y Arçobispo
obtener confirmacion de su Santidad, en que que-
daron conformes todas las partes, y auiendose le
dado

mãdo todos aquestos pleytos al vuestro Consejo de la Camara, por el año passado de 617. pretendiendo que auia de conocer dellos el dicho Consejo, se proueyò vn auto en tres de Abril de dicho año, en que se mandò despachar al possedor de la dicha casa, sobre Cedula de la del señor Emperador Carlos Quinto, para que pudiesse entrar en el Coro, como los Titulos, y Caualleros de las Ordenes, y no para mas, del qual auto se suplicò por parte del possedor, pretendiendo, que con aquel proueymiento, se auia quitado parte de lo que estaua transigido, y que sobre la dicha translacion conocia esta Chancilleria, a la qual se auia de remitir el conocimiento, por lo qual huuo auto de reuista, por el qual se mandò remitir el conocimiento a esta Chancilleria. Lo otro, porq̃ en esta atencion auiendose buelto a llevar estos pleytos, al dicho vuestro Cõsejo de la Camara se bolvierõ a remitir cõ el dicho conocimiẽto a esta Real Chancilleria, como estaua mandado. Lo otro, porque de lo dicho se sigue, que auiendose le dado al dicho don Fernando del Pulgar, este despacho, que contiene dicha remission, sin auer mudado mas de lò que tenia el año de 17. no pudo pretender execucion de la dicha carta Executoria de interin. Lo otro, porque lo vno, porque esta executoria, ya quedò nobada por la dicha transacion, aprouada por las partes. Y lo otro, porque solo se podia conozer sobre ella, pues el no auer corrido el auto del vuestro Consejo de la Camara, de tres de Abril del año de 17. fue pareçer obstaua la dicha translacion, para cuyo conocimiento se remitiò a esta Chancilleria. Lo otro porque tambien desto resulta que ha tenido noticia la omission el dicho Dean, y Cabildo, colitigantes con mis partes en no auer opuesto a la execucion de la dicha carta Executoria de interin la dicha nobacion de la transacion, que la dexo sin

efecto, y assimismo del dicho auto del vuestro Consejo de la Camara, de tres de Abril de 617. en que se declaro, no poderle tocar a la parte contraria mas derecho del que le da la Cedula del señor Emperador, salvo lo que se determinare en el derecho de las partes, segun dicha transacion, que fue lo que impidiò su cõfirmacion. Lo otro porque auiendose proueydo dichos autos de remission a esta Chancilleria, no huuo causa para que se dexassen de citar a mis partes, ni al dicho Dean, y Cabildo, para que con vista dellos opusiessen esta excepcion. Por todo lo qual pido, y suplico a V. A. declare por nulos todos los dichos autos que miran a la possession que ha pretendido dicho don Fernando, en virtud de la dicha carta Executoria de interin, bolviendo las cosas al estado que antes estauan, que se proueyessen, mãdando que se conozca solo de la dicha translaciõ y nobacion, a que solo han podido mirar, y mirado todas las remissiones del dicho vuestro Real Consejo de la Camara, sobre lo qual formò articulo en deuida forma, y protesto, que en el tiempo que sobre el se determina, no corra termino, ni pare perjuyzio alguno a mis partes para deduzir lo que convenga a su derecho, pues es justicia que pido, y costas, y para ello, &c.

Cuya peticion, se mandò poner con los autos.

AVTO. pieç. 26. fol. 56.

Y despues de lo referido, y acauado de ver el pleyto, por parte del Dean, y Cabildo se pidiò se hiziesse este memorial ajustado con citacion de las partes, y la parte del don Iuan Fernando, lo consintiò, y de consentimiento de todas las partes, se mandò hazer.

peticion. pieç. 26. fol. 61.

Y el dia 26. de Iunio de 675. la parte del Dean y Cabildo desta S. Yglesia, presentò peticion en el Real Acuerdo, en que dixo, que estandose imprimiendo el memorial, el don Iuan Fernando a

la

hecho que el Impressor le tirasse ciento y cincuẽ ta pliegos del primero, en que contra el original del Relator le intitulaua indeuidamẽte señor del Salar, y porque ademas de que no era razon, que vsurpando el titulo a su Magestad, q̃ vnesse vanamente por el titulo habilitarle, y proporcionarse mas, para las preeminencias q̃ no le tocauã, por lo qual concluyò pidiendo, le mandasse que el Impressor entregasse al Relator los ciento y cincuenta pliegos, y que siendo contra su original, los rompiesse con su intervencion, y que al Impressor, y al don Iuan Fernando se les impusiesse vna multa por el exceso,

Y por vn otro si, dixo, q̃ convenia a su derecho que en el dicho memorial se pusiessen a la letra la Real Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, en que confirmò el auto Capitular, en que el Cabildo le señalò sepoltura, y dio licencia para entrar en el Coro a Fernan Perez del Pulgar, y a los demas subcessores en su mayorazgo; concluyò pidiendo, le mandasse poner dicha Cedula, en la conformidad referida: y por los señores del Acuerdo General se mandò llevar esta peticion a los señores Iuezes que tenian visto el pleyto, y por los susodichos visto.

AVTO.
pie. à 9. fol. 61. B.

Por auto que proueyeron en dicho dia, declararon, no auer lugar lo que la parte del Duan, y Cabildo, pedia por su peticion, y mandaron, que en la parte del pliego donde dixesse señor del Salar, pusiesse de su letra el Relator, señor que se dize del Salar, y lo rubricasse, y en quanto a el otro si, le pusiesse en el memorial la Cedula que se pedia con citacion de la parte.

Que por estar el memorial la mayor parte del ya impresso, no se pudo poner en su lugar, y por esso se inserta aqui, que es del tenor siguiente.

Don Carlos por la Diuina Clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, y doña

Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibaltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme, del mar Occeano, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdenia, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por vos Hernan Perez del Pulgar, cuyo es el lugar del Salar, Regidor de la Ciudad de Loxa, Nos fue fecha Relacion, que por virtud de vna Cedula mia, que yo el Rey, escriui, al Dean, y Cabildo de la Yglesia de Granada, estando aquella Sede vacante, encargandoles, que por q̃ quedasse memoria de lo que seruistis a Dios Nuestro Señor, y a los Catolicos Reyes, nuestros padres, y abuelos, y señores, que ayan Santa Gloria, en la guerra, y conquista deste Reyno, os señalasse vna sepoltura en la dicha Yglesia, y os diessen licencia y facultad, para que perpetuamente vos, è despues de vos, vno de vuestros descendientes que vuestro mayorazgo del Salar heredare, pudiesse entrar y estar en el Coro della, no embargante la constitucion, è ordenança que tenian fecha, para que en el entretanto que lo dizen las Oras, no entren, ni esten en el, salvo Comendadores è las otras personas que tienen señaladas los dichos Dean, y Cabildo de la dicha Yglesia, sede vacante como Administradores della, y de su Arçobispado, y cumpliendo lo que yo por la dicha mi Cedula les mandé encargar, estando juntos en su Capitulo, os dieron, y señalaron en la dicha Yglesia, vn sitio

para

para vuestra sepoltura, ỹ de vuestros herederos, y subcessores, para siempre jamas, y asimismo os dieron licencia para que vos durante vuestra vida, y despues de vos, vuestro hijo mayor, y el que del viniere en legitima subcesion del dicho vuestro mayorazgo, è que tuuiere vuestro nombre, podays, y puedan para siempre jamas, entrar a estar en el dicho Coro, entretanto q̃ se celebrã los Diuinos Oficios, no embargante el estatuto, y constitucion que en dicha Yglesia tienen, segun parecia por vna escritura en pergamino, y firmada de las personas del dicho Capitulo, y signada de Gonçalo Rodriguez de los Cazes, Notario Apostolico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada con el sello de la dicha Yglesia, de cera colorada, y pendiente en filos de seda de colores, cuyo tenor es este que se sigue. Y lo que se sigue, es la concesion de la Yglesia, que hizo Fernan Perez del Pulgar, del y sciento, y sepoltura, y la Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, que son las que al principio deste memorial se pusieron a la letra, que por esta causa no se buelven à insertar, y despues prosigue. Y nos suplicastes, y pedistis por merced, q̃ por q̃l la dicha escritura de suso incorporada, e lo en ella contenido fuesse mas firme, estable, y valedero, para siempre jamas, lo mandassemos aprouar, y confirmar, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de todas las otras deste Reyno de Granada, y darle nuestra carta de confirmacion, y aprouacion, ò como la nuestra merced fuesse, y Nos acatando las causas, porque los dichos Dean, y Cabdilo os dieron, y concedieron la dicha sepoltura, è licencia, è por vos hazer bien, y merced, tuuimoslo por bien è por la presente, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de las otras deste Reyno de Granada, aprouamos, y confirmamos, e loamos la dicha dicha escritura de suso incorporada, y todo

lo en ella contenido, è interponemos a todo ello nuestra autoridad Real, y solemne Decreto, para que vala, y sea firme, è valedero, se guarde, è cumpla a vos el dicho Hernan Perez del Pulgar, è a vuestros herederos, è subcessores, para siempre jamas, en todo, è por todo, segun, è como en ella se contiene, è por esta nuestra Carta, ò por su traslado signado de escriuano publico, rogamos, y encargamos al Prelado que es, ò fuere de la dicha Yglesia de Granada, è al Dean, y Cabildo della, que guarden, è cumplan, y hagan guardar y cumplir a vos el dicho Hernan Perez del Pulgar è a vuestros herederos, è subcessores, para siempre jamas, la dicha escritura de suso incorporada è todo lo en ella contido, y esta confirmacion, y aprouacion della, yq̃ contra ello no vos bayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar, en tiempo alguno, por alguna manera. Dada en la Ciudad de Granada a siete dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Yo Francisco de los Couos, Secretario de sus Cesarea, è Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Ioannes Cancelaris. Licentiatus don Garcia. Doctor Carauajal. Registrada Licentiatus Ximenez. Anton Gallo, Chanciller.

Y despues por parte del Dean, y Cabildo, se recuso al señor don Iuan Ioseph de la Calle, que era vno de los señores que lo tenia visto, por que la señora doña Iosepha de Guardiola, su muger era parienta del don Iuan Fernando, y por los señores del Real Acuerdo, auiendo precedido los requisitos, y solemnidades de derecho necessarias, se huuo por recusado, para la determinacion, y demas vistas deste pleyto, por razon del dicho parentesco, como constara por los autos que sobre ello se hizieron, que paran poder

de

de Diego de Salamãca o Robles, escriuano de Cã mara, y del Real Acuerdo.

Y por el Relator les fue requerido a las partes, si tenian otra cosa que pedir, ò advertir, antes que se cerrasse el memorial, porque esta acauado, las quales dixeron, que han visto, y coiregido el dicho memorial con el pleyto, y que no se les ofrece cosa que advertir, ni que dezir contra el, y lo firmaron en Granada en diez y siete dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y setenta y cinco años. Iuan Fernando del Pulgar. Touar. Castillo.

Lic. D. Francisco de Vargas y Salzedo.

D

En Majestad de Isauda Ulpiano Ibañez

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CINCO

(Mrd. de nobiçio) En la Ciudad de Granada en veinte y tres dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y sesenta y cinco años ante el Señor Don Juan Fernando Gomez del Rio y Lanuza Caballero del Orden de Santiago Alcalde de las Casas de la Moneda de Granada y su Partido Alcalde Mayor de la Chançilleria de esta Ciudad de Granada Pareçio que el Memorial antes de este pedimento Presentado por Alonso Fernandez Procurador de los Pobres de esta Corte en nombre de Don Juan Fernando Gomez del Rio Vezino de esta Ciudad de Granada en la Collaçion de Santa Ana y en el pedimento que a la Cabeça del Memorial se contiene Pidio y Requirio a su Merçed mandase Dar y Diese Mandamiento de Requerimiento para que Don Juan Fernando Gomez del Rio Vezino de esta Ciudad de Granada en la Collaçion de Santa Ana Dentro de Seis dias primeros siguientes Pague a

D